

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110012203000201800665 00**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos que remita copia de la sentencia de primera instancia y de todo el trámite de apelación de la sentencia y si hubiere sentencia respecto del proceso de pertenencia impetrado por Leonardo Castiblanco Bolívar contra los hermanos Barrera Contreras con radicado 110014003015201700798 00

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
000-2020-01807-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110012203000201902537 00**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el expediente digital al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso, se **DISPONE:**

1.- Se decreta el interrogatorio de la demandante en revisión Soraya Bolívar Ardila y del demandado William Leonardo Bolívar Ardila, el que se realizará a las **10:30 A.M. del 29 de junio de 2021.**

Convóquese a las partes a través de la plataforma *Life-Size*, a efectos de la comparecencia y realización de esta vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4 de artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
000-2019-02537-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103007201400462 01**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al despacho, atendiendo lo dispuesto en el informe secretarial dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

**ÚNICO: REQUIÉRASE** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a la Juzgado 23 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y a la Fiscalía 58 Seccional de la Unidad primera de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal a fin que den respuesta a lo ordenado en auto del 27 de mayo de la presente anualidad.

Por secretaría ofíciase a esas dependencias, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(2021-00891-00)

**R.I. 14959**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103027201600857 02**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE ALDEMAR MORENO QUITIAN  
CONTRA INVERSIONES EDWIN Y CAMILO LTDA.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 31 de mayo de 2021.

Acta No. 007.

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### *1) PETITUM:*

Los señores Aldemar Moreno Quitian y Mélida Salazar Ruíz, por medio de apoderado judicial, solicitaron que, previo el trámite del proceso declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria



adquisitiva de dominio, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERO: Que les pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores ALDEMAR MORENO QUITIAN y MELIDA SALAZAR RUÍZ, sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, el APARTAMENTO 502 DEL EDIFICIO TORRE JULIAN DEL CARVAJAL P.H. (...)*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de las matrículas inmobiliarias números No. (sic) 50 S 40712817 del apartamento 502 y en la No. 50 S 40712806 del garaje No. 7, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá.*

*TERCERO: Que en caso de OPOSICIÓN se condene al opositor al pago de las costas del proceso.”<sup>1</sup>*

## 2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Informaron que, desde el 18 de agosto de 2007, han tenido la posesión quieta y pacífica del apartamento 502 del Edificio Torre Julián del Carvajal P.H., ubicado en la carrera 69 No. 37D 14 Sur de esta ciudad y del garaje No. 7 del mismo bien.

➤ Señalaron que, han poseído el inmueble con fundamento en una promesa de venta suscrita con la demandada, el 16 de julio de 2007.

➤ Adujeron que han ejercido actos de señores y dueños de la propiedad, tales como:

---

<sup>1</sup> Fls. 38 a 45 Archivo:01Cuaderno1Folios1A172.pdf

*“a) Desde el 18 de agosto del 2007 en que se recibió el apartamento de manos del señor CAMILO GARCÍA, empleado de INVERSIONES EDWIN Y CAMILO LIMITADA, los demandantes han ejercido pleno dominio del inmueble residiendo en el mismo hasta el 30 de julio de 2013, realizando el mantenimiento anual del predio como pintándolo, conservándolo y mejorándolo para tenerlo en buen estado de funcionamiento.*

*b) Con fecha 20 de julio de 2013 y por prescripción médica de problemas de salud de MELIDA SALAZAR RUÍZ, los demandantes decidieron arrendar el predio bajo contrato con los señores JUAN CARLOS CHACÓN Y LA SEÑORA RAQUEL GONZÁLEZ, tal como se comprueba con el contrato de arrendamiento que se soporta al proceso.*

*c) Con fecha 1° de abril de 2016 se renovó el contrato con JUAN CARLOS CHACÓN Y LA SEÑORA LAURA JULIANA CHACÓN GONZÁLEZ, contrato vigente, tal y como se comprueba con el contrato de arrendamiento que se aporta al proceso.*

*d) Se solicitó el servicio de GAS NATURAL y desde septiembre del 2007 el apartamento tiene este servicio el cual figura a nombre de ALDEMAR MORENO QUITIAN.”*

➤ Precisaron que a la fecha no se ha presentado nadie a rebatir el derecho de posesión que han tenido sobre el inmueble desde el año 2007.

➤ Por último, dijeron que el inmueble objeto de litigio tiene un avalúo para el año 2016 de \$863.096.000, y como quiera que lo conforman 12 apartamentos *“se ha dividido por DOCE (...) DANDO UN VALOR DE \$71.924.666,66 DICHO AVALÚO CATASTRAL SE INCREMENTA EN UN 50% O SEA \$35.862.333,33 para un valor al APARTAMENTO 502 DE CIENTO DIEZ MILLONES DE PESO MONEDA LEGAL (\$110.000.000,00).”*

### 3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 12 de diciembre de 2016,<sup>2</sup> ordenando el enteramiento a la sociedad demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó: “EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, “EXCEPCIÓN DE CARENCIA O INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN”, “EXCEPCIÓN DE DOCUMENTO APÓCRIFO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FONDO Y LA QUE SE PRUEBE EN EL TRANCURSO DEL PROCESO.”<sup>3</sup>

Así mismo, Inversiones Edwin y Camilo Ltda. formuló demanda de reconvención solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA.- Que es de pleno dominio y propiedad de la sociedad INVERSIONES EDWIN Y CAMILO LTDA., con NIT 900068004-7 el inmueble (...)*

*SEGUNDA.- Que los demandados que se han investido de poseedores sobre dichos bienes no tienen la calidad de poseedores de buena fe y por tal (sic) deben reivindicar y entregar los inmuebles a su justo propietario o sea la Sociedad Inversiones Edwin y Camilo LTDA.*

*TERCERA.- Que como consecuencia de lo anterior los demandados, sus causahabientes y todos los que ocupan los inmuebles a cualquier título, sean condenados a restituir, cinco (5) días después de ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante el inmueble determinado en la pretensión primera.*

*CUARTA.- Que los demandados deberán pagar a la parte actora, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles*

---

<sup>2</sup> Fls. 68 a 70 Archivo:01Cuaderno1Folios1A172.pdf

<sup>3</sup> Fls. 88 a 92 Archivo:01Cuaderno1Folios1A172.pdf

*o naturales de los inmuebles mencionados, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la mera tenencia y luego la posesión, por tratarse de demandados como poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega de los inmuebles, al igual que el reconocimiento del costo de las reparaciones que hubiere y tenga que invertir el actor, por culpa de los poseedores.*

*QUINTA.- Que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas de que trata el Art. 956 del CC, por ser poseedores de mala fe.*

*SEXTA.- Que en la restitución de los inmuebles ya referidos, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión del mismo, tal como prescribe el C.C., máxime si se entregó en mera tenencia completamente nuevos, sin estrenar.*

*SÉPTIMA.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles a partir de la anotación 3 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40712817 y 50S-40712805.*

*OCTAVA.- Que esta sentencia se ordene inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria respectiva Números 50S-40712817 Apto y 50S-40712805.*

*NOVENA.- Que se condene a los demandados a las costas de este proceso incluyendo las agencias en derecho.”<sup>4</sup>*

Por su parte, los demandados en reconvencción se opusieron a las pretensiones de la demanda.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Fls. 14 a 16 Archivo:Cuaderno2Reconvencción.pdf

<sup>5</sup> Fls. 122 y 23 Archivo:Cuaderno2Reconvencción.pdf

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia denegando las pretensiones tanto de la demanda principal como de la reconvención.<sup>6</sup>

Ambos extremos procesales formularon recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

A través de providencia del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada CERENCIA O INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN propuesta por la sociedad demandada INVERSIONES EDWIN Y CAMILO LTDA. En consecuencia,*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia Y ABSOLVER de las mismas al demandado sociedad INVERSIONES EDWIN Y CAMILO LTDA.*

*TERCERO: DECLARAR PROBADA en forma oficiosa la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA (DEMANDA DE RECONVENCIÓN) por no demostrarse la calidad de poseedor de los demandados en reconvención señores ALDEMAR MORENO QUITIAN y MELIDA SALAZAR RUÍZ. En consecuencia,*

*CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda de RECONVENCIÓN conforme lo precedentemente expuesto, por ende, ABSOLVER de las mismas a los demandados ALDEMAR MORENO QUITIAN y MELIDA SALAZAR RUÍZ.*

---

<sup>6</sup> Fls. 403 y 404 Archivo:03Cuaderno1Folios276A413.pdf

*QUINTO: ORDENASE la cancelación del registro de la demanda, OFÍCIESE al funcionario correspondiente. Secretaría verifique embargos y/o similares.*

*SEXTO: Condenase en costas a los demandantes y demandados en reivindicación señores ALDEMAR MORENO QUITIAN y MELIDA SALAZAR RUÍZ. Tásense. Se fija la suma de \$4.500.000,00 por concepto de agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la tasación de las costas.*

*SÉPTIMO: Condenase en costas al demandado y demandante en reconvención sociedad INVERSIONES EDWIN Y CAMILO LTDA. Tásense. Se fija la suma de \$4.500.000,00 por concepto de agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta al momento de la tasación de las costas.”*

## **V. LA APELACIÓN**

a) Inversiones Edwin y Camilo Ltda.

- Consideró que la juzgadora de instancia omitió “*evaluar la acción y conducta de los demandados, pues simplemente cuando demandaron la pertenencia se “autoproclamaron” poseedores del inmueble (...).*”
- Alegó que no debió exigírsele que, en su calidad de demandante en reconvención, acreditara la posesión de los demandados, toda vez que ese elemento se encontraba probado con el ejercicio de la acción de pertenencia.
- Agregó que “ambos procesos, tramitados y ligados entre sí, son un todo que supone que el fracaso de uno, da amplias garantías de prosperidad del otro”

b) Demandantes:

- Precisaron que, si bien el inmueble objeto de litigio, les fue entregado en calidad de meros tenedores, lo cierto es que, con posterioridad, actuaron como señores y dueños de este.
  
- Señalaron que siempre actuaron de buena fe, *“con la conciencia de que habían adquirido el inmueble y por tanto trabajaron directamente sobre el mismo dándose a conocer como si fuesen propietarios del mismo.”*

## **V. CONSIDERACIONES**

### 1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídica y natural en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por ambos extremos procesales, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

### 3). DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

De vieja data se ha dicho que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no ejercitarse tales acciones y derechos durante cierto tiempo (Art. 2512 C.C.). La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, mientras que la segunda tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y para que se de, deben concurrir los requisitos legales establecidos en nuestra legislación sustancial y procesal. En lo que hace alusión a la prescripción adquisitiva de dominio, que es la que interesa para resolver el presente asunto, el art. 2527 del C.C., establece que puede ser **ordinaria o extraordinaria**, requiriéndose en ambas la concurrencia de los siguientes elementos: I). Que el demandante ejerza la posesión; II). Que recaiga sobre un bien susceptible de ser adquirido por ese medio; y III). Que esa posesión se haya ejercido de modo ininterrumpido durante todo el término que exige la ley.

Con relación a la **prescripción ordinaria**, consagra el art. 2528 del Código Civil que, en este tipo especial de usucapión, adicionalmente, se necesita **posesión regular**, esto es, de acuerdo con el art. 764 del C.C., “(...) **la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe**, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, siendo de especial interés en el *sub examine* lo relativo al justo título, pues la única forma en que se pueda adquirir el dominio por **prescripción ordinaria** es que el poseedor tenga una de tales.

Respecto de la prescripción extraordinaria el artículo 2531 del Código Civil indica que no se requiere título, únicamente posesión en los términos antes dicho durante el lapso de tiempo igual o superior establecido en el artículo 2532 del Código Civil, esto es 10 años.



En relación a la posesión, es asunto pacífico que para adquirir un derecho real por prescripción se requiere su ejercicio con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), esto es, que confluyan en el adquirente dos presupuestos esenciales: la voluntad de tener la cosa por sí y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho (*animus*), y el elemento material, físico que se exterioriza y patentiza en actos de dominio, efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas (*corpus*).

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina, la posesión es un hecho en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, por lo que la misma, por regla, se prueba con testigos a quienes les conste la realización de hechos constitutivos de propiedad, como lo establece el art. 981 del C.C., pues son los terceros quienes en forma personal y directa constatan la relación de la persona con la cosa de que se trata, lo que les permite concluir que están frente al dueño y señor con exclusión de los demás.

## 2) DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

El dominio, como derecho real, otorga a su titular el poder de persecución que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae, en manos de quien se encuentre, motivo por el cual se instituyó como una de las acciones *in rem* en el derecho civil, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la devolución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera dueño, sin serlo; acción que fue incluida en el ordenamiento patrio en el artículo 946 del Código Civil, que la define como “La acción

*de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.*

Definición de la cual emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes:

- a) Que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.
- b) Que esté privado de la posesión y que la tenga el demandado.
- c) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma.
- d) Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.

Esta acción, sin embargo, no puede confundirse con aquellas que puedan ejercerse para entrar en posesión de la cosa (como sería la de entrega del tradente al adquirente), o las que eventualmente pudieran ejercitarse para recuperar la mera tenencia del bien, cuando quiera que la misma se haya entregado a título de arrendamiento u otras modalidades (restitución de inmueble arrendado, otros procesos de restitución de tenencia), las cuales, de suyo, tienen como característica que el destinatario de la acción no tiene frente al objeto del litigio *animus* posesorio.

En consecuencia, quien pretenda la reivindicación de un bien deberá establecer, de manera liminar, a qué título el demandado tiene el bien en su poder, a fin de determinar la acción judicial procedente, por cuanto, en el evento que se ejerza la acción reivindicadora y el “*tenedor*” no sea **poseedor**, su causa resultará nugatoria.

Lo anterior implica que el reivindicante debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título y el modo que le confieren la calidad de propietario, en procura de desvirtuar la

presunción *iuris tantum* que gravita a favor del poseedor, consagrada en el artículo 762 inciso 2° del Código Civil, pues siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación de hecho se le considera dueño mientras otro no justifique serlo. Por consiguiente, entre tanto el actor no desquicie el hecho presumido, el opositor demandado en reivindicación continuará gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley, de tenerlo en principio como dueño respecto de la cosa.

Así mismo, se deberá acreditar que existe plena identidad entre el bien reclamado del cual es propietario, conforme a los títulos respectivos, con el bien que posee el demandado, de tal forma que no quede duda alguna acerca de que es el mismo que éste posee, lo cual permite hacer efectivo el derecho de dominio y dar certidumbre sobre el objeto materia de reivindicación, porque si el bien poseído es otro, no se infringe derecho alguno del demandante.

### 3). CASO CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención de la Sala, como se indicó en precedencia, los señores Aldemar Moreno Quitian y Mélida Salazar Ruíz demandaron la declaración de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en su favor, respecto del apartamento 502 del Edificio Torre Julián del Carvajal P.H., ubicado en la carrera 69 No. 37D 14 Sur de esta ciudad, por haberlo poseído materialmente por espacio superior a 10 años.

Se duelen los demandantes de que la juez no hubiere acogido las pretensiones, cuando, a su juicio, el hecho de haber ejercido actos de señores y dueños sobre el bien, y el haberse acreditado la celebración de un contrato de promesa de venta sobre él acreditan los elementos necesarios para la viabilidad de sus pedimentos; sin embargo,

valorado el caudal probatorio arrimado al proceso, a la luz de las reglas de la sana crítica, y a partir del marco conceptual expuesto en líneas precedentes, prontamente advierte esta Sala la necesidad de confirmar la decisión apelada.

De conformidad con lo manifestado por los extremos procesales, coincidieron en afirmar que los actores ingresaron al inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

Con el documento obrante a folios 3 a 5 se corrobora que el señor José Francisco Riveros, en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Edwin y Camilo Ltda., el 16 de julio de 2007 prometió a los demandantes la venta del bien objeto de esta litis, de lo que se desprende inequívocamente que la tenencia del inmueble que ostentan actualmente los actores es consecuencia de la existencia de un vínculo contractual que subsiste hasta la actualidad, puesto que no ha sido anulado o invalidado ni resuelto por ninguno de los medios que el legislador autoriza, y mientras ello sea así, no pueden desconocérsele sus efectos o poder vinculante, al punto que mientras dicha circunstancia subsista las obligaciones en él contenidas son ley para las partes y de obligatorio acatamiento -1602 C.C.-, sin que por la sola manifestación de los actores se puedan desconocer sus efectos.

Y como esa promesa de compraventa genera obligación de hacer y no de dar, resulta incontestable que no puede ser considerada como justo título para adquirir el dominio, como lo ha precisado en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia. Así, en sentencia del 8 de mayo de 2002 puntualizó que:

*“(...) la obligación de transferir el derecho de dominio, en sí, es ajena a la promesa de contrato de compraventa, ya que ésta apenas da lugar a la obligación de celebrar la venta prometida y*

*no puede constituir, en consecuencia, "justo título" para hacerse al dominio del bien prometido, de donde ha de admitirse, como lo concluyó el Tribunal, que el hecho de la celebración de una promesa de compraventa invocada por la demandante, per se, a lo sumo -y sólo en determinadas circunstancias- facilitaría al promitente comprador que quedara como tenedor o poseedor de la cosa, pero, en manera alguna, como propietario de ella.”<sup>7</sup>*

Pero sea lo que fuere, ante la existencia del referido vínculo negocial tampoco podía prosperar la pretensión de usucapión, pues muy a pesar de que uno de los socios de la promitente vendedora hubiere fallecido, ello no le resta eficacia al negocio jurídico, toda vez que, conforme al artículo 98 del Código de Comercio, la “*sociedad legalmente constituida constituye una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados*”.

Para reafirmar lo precedente parece oportuno recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– que, en casos análogos, ha señalado: “*Cuando el promitente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien por lo tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida. Para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo*

---

<sup>7</sup> Exp. 6763 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*del señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador.”<sup>8</sup>*

Aunado a lo ya resaltado, este criterio jurisprudencial es importante, porque en el mentado contrato de promesa se dispuso que “[l]a promitente VENDEDORA hará entrega del inmueble pero a título de mera tenencia el día 18 de Agosto del 2007 y una vez haya hecho y cancelado el abono de que trata el literal B) de la cláusula QUINTA, y la entrega real y material se hará en la firma y otorgamiento de la escritura pública de venta, y obviamente una vez se encuentre cancelado el valor o precio acordado en su totalidad. Igualmente se compromete la promitente vendedora a entregar el inmueble libre de impuestos, tasas y contribuciones, servicios públicos, administración (...).” (se subraya)

De los argumentos que preceden se puede concluir que, contrario a lo señalado por el recurrente, la entrega de un inmueble prometido en venta en virtud de promesa de compraventa por sí solo no convierte a los promitentes compradores en poseedores materiales, sino en meros tenedores, por lo que, en el caso bajo estudio y en razón a que en la promesa no se indicó de forma inequívoca que con la entrega anticipada del bien al demandante también se le otorgaba la posesión material, sino, como se dijo, la mera tenencia, es claro que el plazo de prescripción no puede computarse desde la fecha en que ese acto ocurrió.

Ahora, si bien es cierto que el tenedor de un bien a cualquier título está en posibilidad de mutar su condición a la de poseedor, es indudable que para que la pretensión de usucapión prospere en esas hipótesis se debe acreditar que intervirtió el título con el que se detenta el bien pretendido, y que desde que ello aconteció ha transcurrido el tiempo previsto en el ordenamiento para ganar el dominio por prescripción extraordinaria.

---

<sup>8</sup> Sent. Corte Suprema de Justicia del 24 de junio de 1980.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, para que la pretensión de los demandantes saliera adelante, incluso por prescripción extraordinaria (si nos atuviéramos a lo que fue señalado al subsanar la demanda), debieron acreditar ser poseedores del bien y que dicha posesión la han detentado por más de diez años, circunstancia que muy a pesar de las manifestaciones de los recurrentes no están acreditadas, porque, como atrás se vio, por las circunstancias que rodearon su ingreso al inmueble, es dable afirmar, en principio, que son meros tenedores.

Incluso, desde la perspectiva de la prescripción extraordinaria, se advierte que los actores tampoco acreditaron la supuesta posesión durante el término decenal exigido por la ley, pues dijeron que recibieron el bien el 18 de agosto de 2007 y presentaron la demanda de pertenencia el 12 de diciembre de 2016, lo que significa que no habían transcurrido los 10 años previstos en el inciso 2° del numeral 3° del canon 2531 (modificado por el artículo 5° de la Ley 791 de 2002).

Ahora bien, en lo que hace a los reparos incoados por la Sociedad Inversiones Edwin y Camilo Ltda., demandante en reconvención, se advierte que su inconformidad, en lo medular, obedece a que, contrario a lo determinado por la juez, los demandantes principales se reconocieron poseedores del bien objeto de litigio y la negativa de las pretensiones de usucapión acarrearán como consecuencia la prosperidad de sus pedimentos; sin embargo, cierto e indiscutible resulta que la acción reivindicatoria es de estirpe eminentemente extracontractual, situación que aquí no ocurre en la medida en que los actores ingresaron al inmueble por virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado con la parte pasiva, el cual únicamente da lugar a derechos personales, más no reales.

Así las cosas, ante la existencia del referido vínculo negocial no puede prosperar la acción reivindicatoria, porque su ejercicio está

reservado para el propietario que ha sido “despojado” de la posesión, no así para el que la entregó voluntariamente en virtud de un contrato, caso en el cual para recuperarla debe atacar el acuerdo negocial que dio origen a la entrega, pues, como lo enseña el antiguo principio general en materia jurídica, *“las cosas en derecho se deshacen como se hacen.”*

Para reafirmar lo anterior parece oportuno recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–: *“(…) la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio. (...) Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro.”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Sent. Corte Suprema de Justicia del 18 de mayo de 2004 G.J. tomo CLXVI, pág. 366.



En cualquier caso, no se acreditó que los señores Aldemar Moreno Quitian y Mélida Salazar Ruíz detentaran la posesión del predio objeto de litigio, como se expuso.

Así, se advierte la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, por las razones aquí expuestas.

### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Magistrado**



**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 001-2019-24655-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 30 de abril de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(001-2019-24655-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE FUNDACIÓN ABOOD SHAI0  
CONTRA COOMEVA EPS. 110013103006202000388 01**

Atendiendo a lo señalado en el escrito presentado mediante correos electrónicos allegados el 26 de mayo de 2021 y 8 de junio de esta anualidad, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la alzada presentado por la apoderada de la parte demandante.

Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para que esa Sede Judicial resuelva lo que correspondiente al retiro de la demanda conforme lo impera el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(006-2020-00388-01)

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020080605-035-000

Fecha: 2021-05-18 09:45 Sec.día450

Anexos: Sí

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 102-REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Remitente: 80001-Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: ATM192145-REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

[rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá DC

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2020080605-035-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 102 REMISION A SEGUNDA INSTANCIA  
Expediente : 2020-1043  
Demandante : HERNANDO BARRETO RIAÑO  
Demandados : BANCO DE BOGOTA  
Anexos : E1

Respetados señores.

En cumplimiento a lo ordenado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, **REMITO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA VÍA ENLACE** **one drive** [https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jrcamargo\\_superfinanciera\\_gov\\_co/Documents/Apelaciones%202021/2020080605?csf=1&web=1&e=uRiCyV](https://superfinanciera-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jrcamargo_superfinanciera_gov_co/Documents/Apelaciones%202021/2020080605?csf=1&web=1&e=uRiCyV), debido a su tamaño y al aislamiento preventivo dispuesto por el Gobierno Nacional, a efectos de dar el trámite que a su competencia corresponda.

Lo anterior, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto contra la **SENTENCIA** de **29 de abril de 2021**, el cual fue concedido en el **efecto suspensivo (derivado 033)**.

Adicional al documento, encontrará una **hoja de control -índice-**, donde de manera pormenorizada se encuentra el detalle y descripción de cada archivo digital debidamente enumerado.

Finalmente, me permito indicarle con la prudencia y decoro del caso, que el expediente puede ser consultado en tiempo real a través de internet. Para ello, deberá acceder a la página principal de la Superintendencia Financiera ([www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)), banner consumidor financiero, funciones jurisdiccionales, consulta expediente. Luego, ingrese la identificación del demandante



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

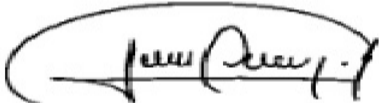
(que encuentra en la hoja de control) y el radicado de esta actuación (10 dígitos), solamente esos dos datos seguidos del *check no soy un robot*.

De esta manera tendrá acceso completo al presente expediente, procediendo a dar clic en las columnas **principal** (color Vinotinto), y/o **adjuntos** y **anexos**.

En todo caso, frente a cualquier inquietud sobre la apertura del expediente, o para la concesión de permisos **adicionales** frente al mismo (**atendiendo que solo puede concederse acceso a correos electrónicos específicos**), recordamos que esta Secretaría está presta a atender sus requerimientos de manera pronta y eficaz. Los canales de contacto son los siguientes: Teléfono 5940200, extensión 3430, correo [jrcamargo@superfinanciera.gov.co](mailto:jrcamargo@superfinanciera.gov.co)

Por favor al desatar el recurso pertinente cite el número de la referencia, así como el número del expediente, con el fin de ubicarlo en el trámite correspondiente.

Cordialmente,



**JEISSON RENE CAMARGO ARIZA**  
Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Copia a:

Elaboró:  
DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ  
Revisó y aprobó:  
JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Verbal  
Demandante: Francy Elena Arango Becerra  
Demandado: Arkopus S.A.S.  
Rad. 023-2021-00040-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado veintitrés de febrero, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La señora Francy Elena Arango Becerra presentó demanda contra la sociedad Arkopus S.A.S., con el fin de que, de manera principal, se declare el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado sobre las unidades Apartamento 502 y Garaje 81 del Edificio ARK-01 y se le ordene “legalizar la situación de las unidades descritas, transferir el dominio y entregar “la posesión tenencia de los inmuebles” y a pagar los perjuicios moratorios ocasionados, libelo que fue inadmitido por auto del nueve de febrero de dos mil veintiuno, para que se allegara poder debidamente conferido y un certificado de registro nacional de abogados; se modificaran las pretensiones “de tal manera que no se excluyan entre si; se diera cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se ajustara la petición de las cautelas; y, además, para que se prestara caución por el 20% del valor de lo perseguido.

2. Presentado el escrito de subsanación, el *a quo* rechazó la demanda en tanto “no se acreditó la satisfacción del requisito de procedibilidad, y las medidas cautelares pedidas resultan improcedentes de cara a las exigencias del artículo 590 del CGP” sin manifestarse en torno a las causales plasmadas en el auto inadmisorio, decisión impugnada vía reposición y apelación subsidiaria con sustento en que desde la radicación de la acción solicitó la práctica de medidas cautelares, las cuales son procedentes de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 590 adjetivo y relevan al interesado de agotar la conciliación prejudicial. Agregó que al habersele reclamado en el proveído anterior la constitución de la caución, procedió a adosar la copia de la póliza expedida, impugnaciones que fueron resueltas, la primera manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada.

3. De cara a la censura interpuesta se advierte que a pesar de que la causal de inadmisión analizada tiene respaldo legal y que, desde el punto de vista eminentemente objetivo, no se allegó la constancia del intento de conciliación con la radicación de la demanda, lo cierto es que dicho presupuesto, además de no haberse requerido en el auto emitido el nueve de febrero de dos mil veintiuno, no era exigible en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el demandante presentó en el escrito de demanda solicitud de la práctica de medidas cautelares en el que reclamó, entre otros, el embargo de sumas de dinero, inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles y aprehensión de derechos, circunstancia que merecía el correspondiente estudio, máxime cuando en el momento de la inadmisión se adujo “[...] a fin de proveer sobre la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones que depreca [...]”.



Lo anterior en consonancia con lo normado en el artículo 590 del estatuto procesal civil que habilita en los procesos declarativos que “desde la presentación de la demanda” se podrá solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios” o “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del objeto del litigio”, lo que conduce a que el requisito expuesto no ameritaba el rechazo de la demanda, pues, como lo precisa el mismo texto anteriormente citado, esa tipología de petición exime al gestor de aportar el documento de conciliación extraprocesal, motivo por el que se revocará la determinación cuestionada para que el funcionario de primer grado previo un análisis formal de la demanda y su subsanación, resuelva sobre la admisión reclamada.

Así las cosas, se advierte que no existe fundamento legal para el rechazo de la demanda, por lo que la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **RESUELVE:** Revocar el auto de fecha y procedencia anotadas. Proceda el funcionario de primer grado, previo análisis formal de la demanda y su subsanación, a resolver sobre la admisión de la acción.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZALEZ**

Magistrado

Rad. 11001310302320210004001

Declarativo  
Demandante: Seguridad Hilton Ltda.  
Demandado: Unidad Residencial Colseguros.  
Exp. 042-2019-00154-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto aprobado y discutido en la sala ordinaria de decisión del 9 de junio de 2021. Acta 20.

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal que allí se adelantó a instancias de la sociedad Seguridad Hilton Ltda., contra la Unidad Residencial Colseguros.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende el actor que se declare que entre las partes existió un contrato de vigilancia privada, el cual se incumplió por parte del demandado al no pagar las facturaciones correspondientes a los meses de julio a septiembre del año 2012, cada una por valor de \$26.641.503. En apoyo de su petición señaló que entre las partes se celebró el citado negocio jurídico y que el demandado no ha cancelado las mensualidades evocadas. Admitida la demanda y notificada la contradictora formuló la excepción fundada en la

inexistencia de la obligación por cuanto el actor no cumplió con el débito a su cargo y la genérica.

2. El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia declarando el fracaso del instrumento defensivo, explicando, en esencia, que el accionante había cumplido con sus obligaciones, específicamente el aporte de los pagos parafiscales realizados, motivo por el que accedió a las pretensiones, condenando al demandado al pago de los servicios prestados entre el período reclamado.

3. El convocado formuló apelación, exponiendo que el juzgado incurrió en error al entender que con la referencia que él realizó sobre el proceso que se había adelantado ante el juzgado 64 civil municipal se aceptaba que había prueba del pago de los parafiscales; que ese hecho –desembolso de parafiscales– debía demostrarse en el proceso; y que los escritos adosados a folios 46 y 47 son ininteligibles y ellos no describen si el personal relacionado “corresponde a empleados de vigilancia que prestaron servicios para la demandada”, prueba de la que exigió debía obrar por escrito, en la que constara la solución de los parafiscales y además si era personal de relevo, como débito incluido en el contrato base de las facturas.

Por igual, cuestionó que se incurrió en el vicio de la incongruencia pues para desestimar la excepción se apoyó en que las facturas no fueron rechazadas por el beneficiario del servicio, supuesto que no obra ni en las pretensiones ni en los hechos, cercenándosele la oportunidad para controvertirlo, rechazo que, en su criterio, se exteriorizó puesto que si al prestador del servicio se le reclamó que adosara los parafiscales es porque hubo el rechazo oportuno, de

donde concluyó que está probada la excepción y, por tanto, debe revocarse la decisión cuestionada, alzada que se procede a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. De manera inicial ha de recordarse que, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 320 adjetivo, el objeto de este recurso se centra “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”; que, en armonía, la decisión debe versar sobre las críticas específicas elaboradas contra la decisión cuestionada –322– y que el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante –328 del Código General del Proceso–. Lo anterior impide que el Tribunal desborde el límite acotado por la ley y el impugnante, como quiera que, en palabras de la Corte, la ley “le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche” (sentencia STC15304-2016), laborío que presta una doble función “para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite estructurar su defensa” (sentencia STC11451-2017), adicionándose que el extralimitar el confín impuesto revela el vicio de la incongruencia que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una

invocación del derecho sustancial controvertido” (sentencia SC4415-2016).

2. Entrando a la materia de debate, se memora que el contrato es uno de los mecanismos idóneos que la normatividad le otorga a los particulares para la disposición de sus intereses de carácter patrimonial, otorgándole una protección especial pues lo califica como ley para las partes, siendo entonces fuente formal de carácter específico para cuya efectividad el legislador estableció las acciones de resolución, terminación o de cumplimiento forzado, tal como lo disponen los artículos 1.546 del C.C. y 870 del Código de Comercio, que confieren al contratante que ha cumplido con sus obligaciones, el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento, con indemnización de perjuicios, las cuales hallan su procedencia, en palabras de la Corte –sentencia del 16 de marzo de 1998– “cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo o modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos” y su fundamento estriba “en la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo”, como se destacó en sentencia de 2 de noviembre de 1964.

Es diáfano, entonces, que las obligaciones que corren para las partes deben ser satisfechas por los contratantes en el orden y forma convenidos, en tanto que el desvío de los designios contractuales o legales, tendrá repercusión en la solución efectiva o no del pacto,

inobservancia que –se advierte– puede, en el futuro, habilitar las acciones pertinentes de resolución o de cumplimiento del contrato, quedando a salvo, claro está, la proposición de eventuales excepciones por parte del demandado, contradictorio que reclama la comprobación de la existencia de un contrato válido, el cumplimiento del actor o la prueba de su allanamiento a cumplir y el incumplimiento del demandado.

3. La funcionaria de conocimiento declaró la existencia y validez del negocio de vigilancia, la prestación del servicio durante las mensualidades que se denuncian como no pagadas y el acatamiento del actor del débito que se excepciona en oposición de las pretensiones, por lo que declaró el fracaso de la defensa, decisión que combate el recurrente alegando que no se probó el pago de los parafiscales como paso previo a la solución de la facturación ni el nombre del personal de relevo y que la juzgadora incurrió en inconsonancia al declarar que la demandada no rechazó las facturas que documentaban el crédito, embates de los que desde ya se anuncia su fracaso, pues los puntuales reparos formulados no tienen entidad para alterar la providencia impugnada.

En efecto, no hay discordia en torno a que ,como paso previo al pago de las facturas, era necesario presentar prueba del cumplimiento de los aportes parafiscales, requisito que aparece satisfecho pues en el legajo obra documental que así lo describe –presentada de manera adecuada al refutar la excepción– específicamente la epistolar recibida por el condominio el 19 de septiembre –folios 45 a 47 físico<sup>1</sup>– en la que se le informa sobre tal remisión y, contrariamente a lo denunciado por el interesado, consta la “planilla resumen” de aportes

---

<sup>1</sup> Corresponde a la página 55. 01Folio1a52.pdf.

en línea, en la que se indica el número de cédula de las personas a favor de quien se hicieron esos desembolsos, así como –en su gran mayoría– son perfectamente legibles los nombres de cada uno, signos de identificación que permiten individualizar a cada beneficiado, de allí que el demandado contó con la oportunidad, en el momento del cobro o en el cruce de la correspondencia, de controvertir la veracidad de lo reportado y sin embargo no lo hizo. Consecuentemente, esa ausencia de contradicción le da certeza al pliego en el que intervinieron las partes –el actor elaborándolo y el demandado, quien, al recibirlo, lo suscribió– siendo incontrastable que la probanza acusada de no obrar en la actuación sí se hizo valer en oportunidad, de donde refulge que no se equivocó la señora juez de la causa al tener por verificado el requisito que se pactó para la solución de las facturas.

Por lo tanto, la ausencia de refutación en cuanto a la autoría y contenido de la prueba en comento –legalmente incorporada como medio de convicción e la audiencia del 6 de septiembre de 2020<sup>2</sup>– provoca como resultado la certitud de su específico tenor, que en el caso en estudio se contrae a que la amortización de los parafiscales se puso en conocimiento del deudor, como también la relación de personas que intervenían en la prestación del servicio en la copropiedad, demostración incorporada en la planilla-resumen que a pesar de su alegada aparente ilegibilidad sí permite establecer esa realidad comprobatoria, pues en la misma se consignan los nombres de las personas que, según el actor, allí laboraban, creando el escenario para controvertir el contenido documental, sobre el que no existió repulsa, ni tampoco obstó el reconocimiento de las mensualidades hasta la causada en el mes de julio de esa anualidad.

---

<sup>2</sup> 09AudienciaArt372Parte3.mp4.

Así las cosas, al quedar establecido que el grupo de personas que laboraban para el conjunto por cuenta del demandante y ante la ausencia de indicación y prueba de la presencia de cambios o relevos ni tampoco de solicitud escrita del contratante sobre la necesidad de esa modificación, no había lugar a la atestación –también escrita– de modificaciones en la plantilla y, por tanto, el contratista no es reo de incumplimiento por la omisión que su contraparte le enrostra como motivo justificante del no pago de las prestaciones periódicas suministradas, reflexiones que dejan en evidencia que el actor es contratante cumplido y, por ende, que la defensiva fracasa.

4. Con relación a la censura fundada en una supuesta incongruencia al haberse declarado que la copropiedad no había rechazado las facturas al momento de su presentación, ha de recordarse que –salvo las facultades oficiosas expuestas en la ley– las pretensiones y la *causa petendi* exhibidas en el libelo demandatorio así como los elementos aducidos por el convocado vía excepción o reconvención, demarcan la competencia del fallador en la resolución del litigio, en aplicación del principio de la consonancia propia del orden jurídico, según el cual el juzgador debe respetar los confines trazados por las partes, en cabeza de quienes radica la facultad de plantear sus intereses en querrela como lo consideren más conveniente, perspectiva según la cual se le ha conferido “un valor de señera importancia, pues pone dique al poder del juez, cuyo límite llega hasta el espacio de intereses privados que las partes franquean expresamente, sin que pueda sustituir el querer de aquéllas en la definición de los contornos del litigio. Se parte del supuesto de que al proceso acuden sujetos autónomos que merecen todo el respeto cuando en uso de su plena autonomía delinear los límites y perfiles



de la controversia, para así contener el poder del juez y confinarlo dentro de dichas fronteras, a no ser que, eso sí, no haya asunto que el legislador le haya impuesto decidir de oficio por sus tintes de orden público”, doctrina sentada por la Corte en sentencia de 2 de agosto de 2010.

Aunque la señora jueza adujo que las facturas que se le presentaron al condominio para el cobro del precio de la vigilancia no fueron rechazadas por éste y ese supuesto fáctico no se incluyó en la demanda ni en su contestación, tal afirmación simplemente constituyó un argumento complementario sobre el que podía pronunciarse pues no en vano las facturas constituyeron parte del material de prueba, de cuyo análisis y siendo suficiente su revisión objetiva se desgaja que no hubo nota de rechazo, pues eso es lo que se advierte de la documental que milita a folios 8 y siguientes del plenario, perspectiva que deja en claro que el juzgado no desbordó, al proferir la sentencia que es materia de inconformidad, el ejercicio de su actividad jurisdiccional y, mucho menos, violentó el principio de la congruencia alegado por el recurrente, tanto así que sobre ese aspecto no hubo declaración en la parte resolutive. Por el contrario, tal laborío, del que extrajo un indicio sobre la realidad de los temas debatidos, responde a la necesidad de la valoración integral del material suasorio como lo ordena la ley adjetiva, reflexiones suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVA:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Liquídense en primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp. 11001310304220190015401



**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Magistrado

Exp. 11001310304220190015401



**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Exp. 11001310304220190015401

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 013 2015 00405 02

Ref. proceso ordinario (reivindicatorio) de Rosa Cortés de Barbosa frente a Jhon Alexander Arévalo (y otra)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 19 de abril de 2021 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747d9411e671a3badbb560375e7841900be2f9301c81d919d91fd143cb  
f0ffb1**

Documento generado en 09/06/2021 11:38:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).*

*Ref: VERBAL DE SIMULACIÓN de CLAUDIA  
PATRICIA BERMÚDEZ ALDANA y otro contra RUBÉN ARTURO VALDÉS  
BAQUERO. Exp. 2015-00672-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la  
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara  
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio  
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso  
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el  
25 de marzo de 2021 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el  
proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los  
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco  
de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a  
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,  
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan  
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 040 2016 00595 01

Ref. proceso de pertenencia de Olinder Cañón Pinilla frente a Blanca Lilia Pinzón de Calixto (Y OTROS)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 20 de abril de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**13eda45273675b252617c910bdf704c7e9ba722020b903d1fdd6ac1eeb  
9a7487**

Documento generado en 09/06/2021 12:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).*

*Ref: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE  
CUENTAS de MARTHA SALCEDO PINEDA y otro contra MYRIAM PINEDA  
DE SALCEDO. Exp. 2017-00134-03.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la  
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara  
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio  
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los  
recursos de apelación interpuestos por la demandante inicial y la parte  
coadyuvante contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 en el Juzgado  
33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los  
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco  
de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a  
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,  
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan  
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 033 2018 00265 01

Ref. proceso de pertenencia de Margarita Elizabeth Escobar Escobar frente a Fernando Rodríguez Aldana (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 23 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0679a91fd9aab1013e6e5929365dae1d0d5d7d6bd44f803b00ff7f70b39  
91a84**

Documento generado en 09/06/2021 11:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2019 03281 01

Ref. Proceso verbal de MENOR cuantía de Germán Eduardo Medina Sánchez (y otros) frente a la  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que formuló la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra la sentencia que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió en esta actuación el 14 de mayo de 2021.

En efecto, aunque en pretéritas oportunidades el suscrito Magistrado asumió el conocimiento de los litigios de protección al consumidor que le fueron asignados, sin reparar mayormente en la cuantía de las pretensiones, ni en la cuerda procesal que se le hubiera imprimido a la actuación en primera instancia, ello obedeció a que, hasta ese momento, así parecía imponerlo el auto del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo de Estado (en el proceso No. 2012 00369) suspendió, en forma provisional, la expresión “de mayor cuantía” que el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012 había incorporado al numeral 9° del artículo 20 del C. G. del P., locución sin la cual la norma en comento, *prima facie*, llevaba a colegir que la competencia en los procesos de protección al consumidor correspondía, únicamente en razón de la naturaleza del asunto, a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia (o, en su reemplazo, a las respectivas entidades administrativas con funciones jurisdiccionales) y, por contera, a los Tribunales Superiores en segunda (nums. 1° y 2°, art. 31, *ib.*).

Sin embargo, con posterioridad, al modular los alcances del reseñado auto del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado precisó (por vía de súplica, en proveído del 30 de junio de 2017), que la suspensión provisional de la expresión “mayor cuantía” no obedecía, en rigor, a que para esa Corporación resultara irrelevante la cuantía de las pretensiones para la definición del juez competente, sino únicamente, a que ese específico asunto no era susceptible de ser regulado -como en la práctica ocurrió- a través de un decreto reglamentario, sino que su definición correspondía al legislador en primera

medida y, ante vacíos o eventuales ambigüedades, a los jueces de conocimiento a través de los distintos criterios de interpretación de la Ley procesal.

Con esa misma orientación, en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 (en la que se declaró la nulidad, entre otros, del artículo 3° del Decreto 1736 de 2012) el Consejo de Estado destacó que la norma en cita “no se está corrigiendo un mero error caligráfico o tipográfico, puesto que en forma directa y pasando por alto la atribución del legislador, se le incluye al texto aprobado algo que antes no tenía (se adiciona la expresión: mayor cuantía), lo que a todas luces constituye una invasión de la competencia del poder ejecutivo en el legislativo” y que en todo caso, de advertirse contradicciones, “existen criterios de solución de antinomias tales como el criterio de la *lex posterior*, *lex especial*, que permitirían solucionar al aludido yerro”.

Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión “mayor cuantía” en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

Así lo prevé expresamente el parágrafo 3° del artículo 390 del C. G. del P. (norma **posterior** al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de 22 de octubre de 2019 se definió que este asunto es de **menor**

---

<sup>1</sup> Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.  
OFYP 2019 03281 01



**cuantía** (además, en la demanda se dijo que las **pretensiones alcanzaban la suma de \$81'612.652**) y se dispuso tramitarlo por el trámite del proceso verbal, ha de concluirse que, en este caso en particular, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al tramitar la primera fase del litigio, desplazó a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 18, *ibídem*, son estos últimos funcionarios quienes “conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía”, contingencia que implica, que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito, como lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con miras a que conozcan de la apelación que contra la providencia de fecha y origen prenotados se profirió en el proceso de la referencia.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e372fe54f075f54aa5b92cf42b4b3be7728ada033f684d308e9ade3d3dab687  
0**

Documento generado en 09/06/2021 11:29:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).*

*Ref: VERBAL DE SIMULACIÓN de JOSÉ JAIRO  
MARTÍN ASTROS contra BLANCA LILIA VARGAS CARVAJAL. Exp. 2019-  
00246-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la  
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara  
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio  
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso  
de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 20 de  
abril de 2021 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso  
de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los  
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco  
de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a  
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,  
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan  
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

3.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

4.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

**OBJETO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 15 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. La Sociedad Automotores Llano Grande S.A., por conducto de apoderada judicial, presentó demanda verbal en contra de Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos Torre 33 e Inmueble Torre 33 para que, previos los trámites propios de este tipo de asuntos, se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 325 de 22 de enero de 2018 elevada ante la notaría 38 del Círculo de Bogotá por medio de la cual se formalizó la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En consecuencia, deprecó que se ordene oficiar a la referida notaría para que cancele dicho instrumento público y se declare la nulidad de la anotación No. 35 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, así como los respectivos registros consecutivos que se deriven de aquella.

**2.** Como sustento de sus pretensiones sostuvo que el 19 de julio de 2016 la Alcaldía de Villavicencio mediante Resolución No. 1000-56-11/104 realizó la liquidación oficial de la contribución a la plusvalía del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, bien de propiedad de Llano Grande S.A., ello por un valor de \$604.582.045,00. Acto administrativo en el que en el artículo segundo quedó consignado que *“para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos [el inmueble] será requisito esencial el certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente”*, resolución que quedó registrada en la anotación No. 30 del referido folio.

**2.1.** Afirmó que el 11 de mayo de 2017 en su calidad de fideicomitente aportante suscribió con la Fiduciaria Bancolombia S.A. el contrato de fiducia mercantil No. 9925 (fiducia de parqueo), denominado Fideicomiso P.A. Inmueble Torre 33, al cual transfirió el inmueble identificado con folio No. 230-157.

**2.2.** Aseguró que el 2 de junio de 2017 a través de la Resolución No. 1650/5605/272 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio ajustó la liquidación oficial de la contribución de la plusvalía del mencionado bien, quedando en \$628.724.032,23 a favor del municipio.

**2.3.** Aseveró en acto administrativo No. 1653.56.01/1416 de 6 de junio de 2017 la Dirección de Impuestos Municipales de Villavicencio concedió la facilidad de pago de la plusvalía, otorgando 24 meses para

su cancelación, plazo que empezaría a contar desde el 5 de junio de 2017 hasta el 6 de mayo de 2019.

**2.4.** Manifestó que el 16 de enero de 2018 la Dirección de Impuestos Municipales de Villavicencio remitió a Llano Grande un oficio persuasivo de pago de la plusvalía comoquiera que no se había efectuado pago alguno, requiriendo la cancelación de \$654.829.979 de conformidad con la amortización de pagos autorizada; sin embargo, el 18 de abril de 2018, por medio de la Resolución No. 1653.56.01/147 esa oficina municipal dejó sin efectos la facilidad de pago otorgada, razón por la que instó el pago de \$534.415.427,40 como saldo de la plusvalía más los intereses de mora que se causaran desde el 5 de junio de 2017 hasta la fecha de pago.

**2.5.** Expresó que hasta la fecha no ha efectuado la cancelación del aporte por concepto de la plusvalía por cuanto no está *“obligado a ello en virtud de los contratos suscritos con la demandada y tampoco se ha informado por parte de la obligada. Este hecho no requiere prueba de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso”*.

**2.6.** Relató que la demandada, el 22 de enero de 2019, desacatando sus instrucciones y absteniéndose de usar la minuta incorporada en el contrato de fiducia, a través de la escritura pública No. 325 de la Notaría 38 de Bogotá procedió, en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos Torre 33 e Inmueble Torre 33, a transferir el dominio del inmueble mediante contrato de compraventa en favor del Patrimonio Autónomo Torre 33, del cual también es vocera y administradora. Lo anterior, *“en contravención a lo previsto en el artículo segundo de la Resolución No. 1000-56-11/104 de la Alcaldía de Villavicencio (...), en el artículo 37 del Decreto 2163 de 1970 y en el artículo 26 del Decreto 2148 de 1983, estas últimas, normas imperativas y de orden público”*. Escritura que fue registrada en la anotación No. 35 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 260-275 archivo pdf denominado 01 folios físicos



3. La demanda fue admitida el 2 de julio de 2019<sup>2</sup>, determinación frente a la que el Patrimonio Autónomo PA Torre 33 interpuso recurso de reposición bajo la consideración de que al plenario no se allegó la prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo demandado, pues sólo se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que se señala como vocera de este, motivo por el que instó el rechazo del libelo inicial<sup>3</sup>, medio de impugnación respecto al que el estrado de primer nivel no se pronunció por cuanto no se le reconoció personería jurídica al abogado que actuaba en su nombre amén que la enjuiciada ya le había conferido poder a otra profesional del derecho, ello según se desprende del auto emitido el 4 de diciembre de 2020<sup>4</sup>.

4. La Fiduciaria Bancolombia S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Inmueble Torre 33, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de fondo que denominó “Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Fideicomiso, ha actuado conforme a las obligaciones y deberes de la ley y del contrato de fiducia mercantil; inexistencia de responsabilidad contractual a cargo de fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo; falta de legitimación por pasiva e inexistencia de nulidad”<sup>5</sup>.

5. En audiencia practicada el 15 de enero de 2021 se emitió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones invocadas. Como soporte de esa decisión el *a quo* sostuvo que *“en primer lugar vale la pena resaltar que efectivamente estamos frente a un contrato de fiducia que no es objeto de debate dentro de este proceso, seguramente la responsabilidad se juzgara en otras instancias, ya se ha señalado que ante la Superintendencia Financiera de Colombia o ante a los jueces civiles pero no dentro de este proceso que tiene claro los límites que contraen estas pretensiones, entonces en virtud de ese contrato de fiducia efectivamente la fiduciaria se convierte en vocera de esos patrimonios autónomos que se pueda configurar como consecuencia de ese contrato de fiducia las sociedades fiduciarias como voceras, dice la norma*

---

<sup>2</sup> Folio 281

<sup>3</sup> Folios 793-801

<sup>4</sup> Archivo pdf 11 concurre demandado

<sup>5</sup> Folios 923-941

*expresamente, de ese patrimonio autónomo lo van a representar, ese es un punto que efectivamente no genera ningún tipo de discusión dentro de este proceso ni genera ningún tipo de interés porque al fin y al cabo es intrascendente dentro del mismo, lo cierto es que efectivamente la sociedad fiduciaria fideicolombia comparece a otorgar una escritura pública la que se identifica con el número 325 de fecha del 22 de enero del año 2019 ante la notaria 38 de Bogotá según la cual el patrimonio autónomo inmueble torre 33 vende al patrimonio autónomo inmueble torre 33 (sic) el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio en ese caso la fiduciaria como vocera de ambos patrimonios autónomos efectivamente obra en su condición de vocera de la parte vendedora y como vocera de la parte compradora”.*

*Relevó que “esa escritura pública efectivamente se otorgó y se registró ya que si uno consulta el folio de matrícula de inmobiliaria y dentro del proceso deben haber por lo menos 30 ejemplares si es que no son más, donde efectivamente figura que la anotación numero 35 efectivamente registra esa compraventa que efectivamente se celebró, entonces lo que se está debatiendo en este proceso es lo que tiene que ver con aspectos puntuales no es tanto el contenido, no tiene nada que ver con el contenido de la escritura pública lo que se está debatiendo, sino con los aspectos formales es decir los paz y salvos por pago de impuestos que efectivamente se requiere para efectos notariales, entonces digamos que el asunto es muy sencillo porque efectivamente ese paz salvo si estaba otorgado, que no aparecía incorporado en la escritura pública debiendo estarlo pues no significa que efectivamente no hubo el paz y salvo, lo cierto es que efectivamente dentro del proceso las partes aportaron ese paz y salvo y ese paz y salvo pues efectivamente permite concluir que para el día 22 de enero del año 2019 el inmueble objeto de esa transacción el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio efectivamente se encontraba a paz y salvo por concepto del impuesto mencionado entonces bajo esas condiciones pues efectivamente era lógico entender que esa escritura pública de compraventa se otorgó siguiendo todos los parámetros fijados por la ley , de suerte que efectivamente el argumento de la parte demandante en el sentido de que no había un paz y salvo, que fue el argumento central de la demanda, pues efectivamente no tiene ningún tipo de soporte”.*

*Precisó que “ahora bien, eso no significa que efectivamente y bajo las premisas de las nulidades absolutas que inclusive pueden ser declaradas en forma oficiosa, el despacho no ignora eso, pues encontramos que efectivamente el paz y salvo si existía y el hecho de que la parte demandante no supiera de su existencia*

*pues no significa que efectivamente eso genere la nulidad absoluta de este acto escritural pero con todo es decir y siguiendo un poco la metodología que ha planteado la abogada del patrimonio autónomo inmueble 33 argumento que efectivamente comparte el despacho, aceptando en gracia de discusión que precisamente ese paz y salvo no existiera pues eso efectivamente, al momento de la escritura pública, eso efectivamente le puede significar una responsabilidad disciplinaria al notario que efectivamente lo permite eso efectivamente puede generar algún tipo de consecuencia penal para los funcionarios que intervienen en ese acto pero desde ningún punto de vista efectivamente puede entenderse como una causal de nulidad, es claro que efectivamente aquí se está invocando la nulidad bajo el desconocimiento de normas imperativas pero el hecho de que efectivamente el artículo por ejemplo 899 del Código de Comercio en su primera causal de nulidad absoluta consagra el desconocimiento de normas imperativas pues eso no significa que efectivamente que sea una norma abierta porque eso efectivamente llevaría a desconocer el principio de taxatividad de las nulidades, entonces dentro del ejercicio que efectivamente hizo la apoderada del fideicomiso patrimonio autónomo inmueble 33 efectivamente se examina el artículo 99 del decreto 960 de 1970 allí efectivamente establece cuales son las nulidades del acto notarial, y pues efectivamente no aparece enlistado la ausencia o no pago de esos impuestos”.*

Destacó que “en segundo lugar pues viene el tema del acto o negocio jurídico pues esas normas que efectivamente consagran el contenido del acto o negocio jurídico todos sabemos que efectivamente implica que haya un objeto lícito una causa lícita, que haya un consentimiento libre de todo vicio y que efectivamente haya capacidad, entonces bajo esas circunstancias pues encontramos que efectivamente el negocio jurídico no tiene ningún tipo de afectación, es que la nulidad absoluta además de que sea taxativa efectivamente tiene que ver con el contenido mismo del acto, el negocio jurídico tiene que estar efectivamente afectado como tal y aquí estamos hablando efectivamente de un aspecto puramente accidental que es precisamente el del pago de los impuestos que obviamente es una obligación de todos pero que no ha sido consagrado como causal de nulidad y la razón es muy sencilla es que efectivamente cuando se está en presencia del no pago de los impuestos pues hay que tener en cuenta que efectivamente las obligaciones tributarias son obligaciones in re, es decir recaen sobre la cosa misma, no se extingue la obligación por el hecho de que efectivamente el bien cambie de manos porque el gravamen recae sobre el bien de suerte de que efectivamente este estará afectado al cumplimiento de esas cargas tributarias y por esa razón es que efectivamente el legislador no ha consagrado como causal de nulidad, si ha dado una orden imperativa desde el punto de vista administrativo a los funcionarios para que efectivamente se aseguren de que al momento de otorgar una escritura pública efectivamente estén acreditados unos requisitos dentro de esos el pago de los

*impuestos pero no han sido consagrado como causal de nulidad su desatención, insisto allí habría una responsabilidad disciplinaria, allí podría haber una responsabilidad penal pero no una nulidad como se ha pretendido”.*

*Descolló que “al margen de esa discusión, lo cierto es que efectivamente el paz y salvo existe, ahora que el paz y salvo se obtuvo en forma regular o irregular debemos partir del presupuesto de la buena fe que efectivamente consagra el artículo 83 de nuestra carta política, pero en segundo lugar aceptando también en gracia de discusión doctora Érica, solamente en gracia de discusión, de que efectivamente ese paz y salvo se obtuvo en forma irregular, insisto, no es el caso, es una simple argumentación hipotética, pues efectivamente eso no significa que esa escritura este viciada o este afectada por nulidad absoluta, por una razón muy sencilla, porque es que como hace el funcionario para darse cuenta que ese paz y salvo se obtuvo de forma irregular entonces pues allí efectivamente sería pues un imposible que implicaría pues desconocer la presunción de buena fe por parte de los funcionarios y efectivamente eso sería el acabose de la administración pública en todo caso insisto esto es una hipótesis lo cierto es que efectivamente dentro del proceso está plenamente demostrado de que si había una paz y salvo y el hecho de que efectivamente haya una discrepancia con las fechas pues será materia de investigación por parte de otras autoridades que determinaran si hubo algún tipo de irregularidad y las consecuencias de ella, pero no hay lugar efectivamente a decretar la nulidad porque se insiste al margen de la discusión de si efectivamente esta es una norma imperativa o esa norma imperativa da lugar a nulidad al margen de esa discusión lo cierto es que efectivamente el comprobante esta, existe y efectivamente se obtuvo con antelación al otorgamiento a la escritura pública de suerte que el argumento central efectivamente desaparece y tal y como lo ha manifestado el apoderado del patrimonio autónomo torre 33 pues estamos frente a una situación donde el proceso mismo es contundente en desvirtuar el argumento de la parte demandante”.*

*Realzó que “ahora la parte demandante está legitimada para poder pedir esa nulidad en la medida en que efectivamente esas normas que regulan nulidades establece que inclusive un tercero lo puede hacer aunque el despacho no desconoce que la demandante la Automotora Llano Grande S.A. pues efectivamente es el fiduciante y tiene un interés legítimo de punto de vista, si efectivamente aquí Santa Lucía me va a reprochar diciendo nosotros también somos los fiduciantes de otro patrimonio autónomo y entonces eso también da legitimidad para poder intervenir y bueno una cosa es quien pueda demandar y otra cosa es quien puede resistir son dos escenarios distintos entonces para poder dejar claridad y evitar cualquier tipo de confusión entonces bajo esas condiciones pues si claro efectivamente Automotora Llano Grande puede instaurar esta demanda porque las*

*normas lo permiten y en todo caso pues cualquiera podría demandar otra cosa es que no tenga legitimidad pero el punto central es que efectivamente aquí no hay esa nulidad que efectivamente ha alegado la parte demandante y bajo esa premisa pues efectivamente el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda aquí el despacho está acogiendo la excepción que propuso el patrimonio autónomo inmueble torre 33 cuando efectivamente como cuarta excepción invoco inexistencia de la nulidad la cual obra a folio 471 del cuaderno principal de este proceso (...)»<sup>6</sup>.*

**6.** La demandante, ante su inconformismo con el referido fallo, interpuso recurso de apelación. Censura que soportó en que *“creo que el despacho, con el debido respeto, está equivocado porque el artículo 899 del Código de Comercio, dice que las nulidades se dan por las violaciones de norma imperativa salvo que la ley diga otra cosa, y el señor juez dice está diciendo que sin embargo no es una norma abierta desde luego la norma es clara y no dice sino solamente eso, dice por desconocimiento de una norma imperativa salvo que la ley disponga otra cosa, pero en ningún caso dice que es abierta o que queda a disposición o discrecionalidad del juez de cada causa, aquí estamos en presencia de dos incumplimientos 1) de la resolución de la Alcaldía que termina en el 104 y número 2) por violación de las normas del Decreto 2163 del 70 artículo 37 que prohíbe a los notarios extender instrumentos sin los certificados y comprobantes fiscales correspondientes entonces si existe una prohibición para el notario de extender el instrumento sin esos comprobantes fiscales y se otorgó sin los comprobantes fiscales en la consecuencia lógica para quien habla es que se violó una norma imperativa y que cabe dentro de los presupuestos del artículo 899 del Código de Comercio”.*

Enfatizó que *“ahora señala el señor juez que hay que darle credibilidad en razón de la buena fe a los documentos que obran en el proceso, y para el efecto señala el paz y salvo que aparece fechado el 17 de enero de 2019 bajo la misma filosofía debería dársele credibilidad bajo el principio de buena fe a otros documentos que obran en el proceso como es la respuesta al derecho de petición emitida por la propia Alcaldía de Villavicencio según el cual dice que los pagos solamente se hicieron el 30 de enero de 2019, tres de los pagos, ahora esos tres de los pagos que están acreditados en el expediente, la doctora (...) dice con razón, puede haber sido un error de digitación donde decía 03 se puso 30 pero lo curioso es que habría sucedido ese error de digitación no solo en la respuesta al derecho petición sino también en los tres recibos que se aportaron que son si mal no recuerdo 1453-1442 y 1443 de la Alcaldía de Villavicencio donde están fechados*

---

<sup>6</sup> Audiencia minutos 2:04:06-2:42:40

*todos el 30 de enero entonces me parece que no es un tema menor y me parece que el señor juez tiene toda la razón al decir que es un problema in re que afecta a la cosa, lo cierto es que esa cosa habría pasado libre de pecado, libre de mancha, libre de macula de un patrimonio a otro que puede proceder a venderlo totalmente a vender las 200 y pico 300 unidades sin haber pagado un peso del inmueble porque hubo una transferencia equivocada in-re y si se levanta la cautela que existe de la inscripción de la demanda sobre las 300 matrículas inmobiliarias actuales, las posibilidades de subsanar esa irregularidad de la escritura pública y sus consecuencias son de una dimensión inenarrable para el patrimonio de la parte vendedora pero bueno ese es un tema que se ventilara después, el tema, insisto, señor juez es que me conceda el termino de 3 días para sustentar pero el centro de la argumentación es ese, dice finalmente que no se ha impugnado la legitimidad del paz y salvo tampoco se ha impugnado la legitimidad de las certificaciones de obran en el proceso de que eso se pagó después entonces me parece que la medida cautelar que existía era una medida cautelar de simple inscripción que no saca los bienes del comercio, tendría por objeto fundamental proteger el patrimonio de la parte débil de la negociación que es la parte vendedora que sin estas medidas cautelares se va a ver, a través de una nulidad que sigo calificando como absoluta, se va a ver privada de una parte muy importante de su patrimonio que son 6000 o 7000 millones de pesos lo dejo sustentado de esta manera y le solicito el término legalmente establecido su señoría muchas gracias”<sup>7</sup>.*

Dentro del término otorgado por el artículo 322 del Código General del Proceso la apelante manifestó que al caso concreto no solo resultaba aplicable el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 sino además el canon 1741 del Código Civil que regula lo concerniente con la nulidad absoluta y relativa de los contratos y el precepto 899 del Código de Comercio que contempla la nulidad absoluta del negocio jurídico, entre otros eventos, cuando se contraría una norma imperativa, resultando evidente que en el *sub judice* la compraventa materia de debate es nula por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37 del Decreto 2163 de 1970 y el artículo 26 del Decreto 2148 de 1983.

Precisó que “los artículos citados son normas que establecen (i) una obligación por parte de los interesados (otorgantes) de presentar los comprobantes fiscales; y (ii) una prohibición expresa a los notarios de extender los instrumentos sin la presentación previa de TODOS los comprobantes fiscales. Teniendo en

---

<sup>7</sup> Audiencia minutos 2:42:47-2:49:19

*cuenta que la translación del derecho de dominio sobre un inmueble requiere del otorgamiento de escritura pública (art. 1857 C.C.), para proceder con dicho otorgamiento es un requisito obligatorio aportar previamente la totalidad de los paz y salvos de carácter tributario”.*

*Expresó que “en el proceso judicial quedó plenamente demostrado que para el otorgamiento de la escritura no se aportó el comprobante fiscal de paz y salvo por concepto de plusvalía del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-157, emitido por la Secretaría Municipal de Hacienda de Villavicencio. Solo fueron protocolizados con la E.P. 325 del 22 de enero de 2029, (a) el paz y salvo del impuesto predial, (b) el de valorización municipal y, (c) el de valorización departamental (fl. 103 – 105); y aun en ausencia del comprobante fiscal correspondiente a la plusvalía del inmueble, en contravía de los arts. 37 del Decreto 2163 y 26 del Decreto 2148, se procedió con el otorgamiento del instrumento”.*

*Estimó que “en las consideraciones de la sentencia se omitieron dos aspectos fundamentales, a saber: (i) la nulidad absoluta deriva de no haber entregado para su protocolización el comprobante fiscal de la plusvalía, en violación del art. 37 del Decreto 2163 de 1970 y el art. 26 del Decreto 2148 de 1983, normas de naturaleza imperativa; (ii) se demostró en el proceso que para la fecha del paz y salvo No. 1653- 17.12/79 no se había realizado la totalidad del pago de la plusvalía, por lo que no es cierto que dicha obligación estuviera al día” aunado a que no se valoraron los comprobantes de consignación por pago de la plusvalía que se realizaron con posterioridad a la fecha de expedición del paz y salvo por ese concepto por lo que “no es cierto que a la fecha de la escritura el inmueble se encontrara a paz y salvo por concepto de plusvalía y que se tratara de un simple requisito formal, pues si bien la apoderada nombrada para la defensa del P.A. INMUEBLE TORRE 33 allegó el paz y salvo del 17 de enero de 2019, lo cierto es que para dicha fecha no habían sido expedidos los comprobantes de consignación correspondientes al impuesto y los intereses causados, los cuales fueron aportados por la parte que represento como pruebas dentro del proceso mediante del memorial de descorrimiento del traslado de las excepciones de mérito”.*

*Aseguró que “hubo una indebida valoración probatoria de la certificación No. 1653- 17.12/79 expedida por la Secretaría Municipal de Hacienda de Villavicencio y de los comprobantes de consignación aportados por la demandante en el traslado de las excepciones de mérito. El H. Juez únicamente valoró la existencia del paz y salvo de fecha 17 de enero de 2019 sin tener en cuenta que dicho paz y salvo es anterior a los comprobantes de consignación No. 1446 por valor*

de \$300.000.000, No. 1452 por valor de \$23.700.000 y No. 1453 por valor de \$80.000.000, TODOS del 30 de enero de 2019". Circunstancia por la que "si bien la validez del paz y salvo está sustentada en la sentencia por el hecho de que no fue tachado de falso (art. 270, C.G.P.), lo cierto es que lo mismo sucede con los comprobantes de consignación aportados, que demuestran que el pago por concepto de plusvalía del inmueble solo fue imputado a la obligación hasta el 30 de enero de 2019, es decir, ocho (8) días después del otorgamiento de la escritura pública. Si el H. Juez de Primera Instancia hubiera valorado estas pruebas, que demuestran que no se estaba a paz y salvo por concepto de plusvalía para el 22 de enero de 2019, el argumento que da cuenta del cumplimiento del requisito del pago del impuesto con anterioridad al otorgamiento queda sin sustento. Además, los pagos efectuados están incompletos, pues no tienen en cuenta la totalidad del valor liquidado por capital e intereses conforme a lo ordenado en la Resolución No. 1653.56/147"<sup>8</sup>.

7. En la sustentación que de dichos reparos se hiciera ante esta Corporación, la apelante insistió en los argumentos que expuso ante el juez de primer grado<sup>9</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Advertida, como está, la concurrencia de los presupuestos procesales y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala de Decisión, con los límites establecidos por el artículo 328 del estatuto procesal civil, a pronunciarse sobre los reparos planteados por la inconforme, tendientes a establecer sí, en el presente caso, existe nulidad absoluta de la escritura pública número 325 de 22 de enero de 2019 de la notaría 38 de Bogotá.

2. Sabido es que el contrato de compraventa según el artículo 1849 del Código Civil es definido como aquel convenio en el que "(...) una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio", estableciéndose como requisito para su eficacia, cuando recaiga sobre inmuebles, que se otorgue la correspondiente escritura

---

<sup>8</sup> Archivo pdf 32 recurso de apelación

<sup>9</sup> Archivo pdf sustentación apelación



pública y se cumpla con la formalidad de la inscripción en el registro, para efecto de la tradición.

De lo anterior se tiene que, para la existencia del contrato de compraventa, son elementos esenciales el precio y la cosa, pues, son tan indispensables que, en su ausencia, el contrato resulta inexistente, o en el mejor de los casos, degeneraría en otro contrato diferente y, para su validez, deberá cumplir con las exigencias sustanciales que la ley le exige.

**3.** Respecto a la nulidad absoluta de la escritura pública, según fuere deprecado por la demandante, debe tenerse en cuenta que el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 tiene previsto que tales documentos, desde el punto de vista formal, son nulos cuando se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

De otra parte, el canon 43 del reseñado Decreto prevé que “los comprobantes fiscales serán presentados por los interesados en el momento de solicitar el servicio notarial. Prohíbese a los Notarios extender instrumentos sin que previamente se hayan presentado los certificados y comprobantes fiscales exigidos por la Ley para la prestación de servicios notariales. Aunque dichos instrumentos no sean numerados, fechados ni autorizados inmediatamente con la firma del notario”.

Por otro lado, el artículo 26 del Decreto 2148 de 1983, contempla que todo otorgante de una escritura pública debe presentar ante el notario “los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos”.

**4.** Descendiendo al caso concreto, aplicando las nociones referidas anteriormente, analizando cada uno y, en conjunto, los elementos probatorios recaudados y confrontados los reparos efectuados por la apelante encuentra la Sala que el fallo de primer grado será confirmado, según pasa a exponerse.

**4.1.** La apelante como uno de los reparos a la decisión de primer grado asevera que el *a quo* pasó por alto que el artículo 899 del Código de Comercio establece que los negocios jurídicos serán nulos absolutamente cuando, para el caso concreto, se contraria una norma imperativa, resultando que al momento de suscribirse la escritura pública objeto de debate (325 de 22 de enero de 2019) no se allegó por parte de los intervinientes el paz y salvo por concepto de plusvalía, contrariando con dicho proceder lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2163 de 1970 que modificó el 43 del Decreto 960 de 1970, normas que impiden a los notarios extender instrumentos sin que previamente se hayan presentado los certificados y comprobantes fiscales exigidos por la ley para la prestación de servicios notariales.

**4.1.2.** Postura que no tiene acogida en esta instancia comoquiera que quedó probado en el plenario que para la fecha de suscripción de la escritura pública objeto de debate el bien materia de negociación se encontraba a paz y salvo por concepto de pago de la plusvalía. Ello, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección de Impuestos de la Alcaldía de Villavicencio<sup>10</sup> y que fuere aportada con la contestación de la demanda efectuada por Fiduciaria Bancolombia S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmueble Torre 33, documento que no fue tachado de falso por la sociedad demandante y que da plena veracidad a los argumentos de la defensa propuestos por el extremo pasivo al exponer, como excepción de mérito, la inexistencia de la nulidad alegada por la convocante.

---

<sup>10</sup> Folio 1029 archivo pdf 01 folios físicos

**4.1.3.** Por lo anteriormente expuesto resulta factible para esta Sala concluir que la nulidad absoluta deprecada por la sociedad demandante no se configuró en el *sub lite*, ya que para el momento de la suscripción del referido instrumento público el predio estaba a paz y salvo por concepto de plusvalía, sumado a que no se advierte una causa u objeto ilícito ni mucho menos que las partes intervinientes en la compraventa del inmueble materia de negociación no tuvieran la capacidad necesaria para obligarse por sí solas.

**4.2.** Como segundo reparo la apelante adujo que no se valoraron por parte del estrado de primer nivel tres (3) recibos de pago por concepto de plusvalía que dan cuenta que a la fecha de suscripción de la escritura pública No. 325 de 22 de enero de 2019 el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio no estaba completamente a paz y salvo por dicho concepto, ya que tales documentos dan cuenta de que los pagos se hicieron el 30 de enero de 2019, es decir, con posterioridad a la fecha de elaboración del instrumento público cuestionado en esta litis.

**4.2.1.** Frente a dicho planteamiento, cumple señalar, como primera medida, que este no tiene la virtualidad de quebrar el fallo de primera instancia ya que si bien en el legajo obra una respuesta a un derecho de petición, unos recibos de “*consignación*” y una relación de los recaudos por concepto de plusvalía<sup>11</sup> del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 230-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que dan cuenta de varios pagos por dicho impuesto realizados el 30 de enero de 2019 lo cierto es que tales probanzas resultan ser contradictorias con el paz y salvo que fuere emitido el 17 de enero de 2019 por la Dirección de Impuestos Municipales de la Alcaldía de Villavicencio y que pone en evidencia que el referido predio, para esa data, se encontraba a “*paz y salvo por concepto de plusvalía del proyecto torre 33*”. Por tanto, le correspondería a la mencionada dependencia, ante otras instancias o autoridades, rendir

---

<sup>11</sup> Folios 13-31 archivo pdf 17 descorre excepciones

las explicaciones del caso, ya que en el *sub iudice* la competencia se encuentra limitada para declarar o no la nulidad absoluta del mencionado instrumento público, pedimento que como quedó visto no estaba llamado a prosperar.

Además, téngase en cuenta y, llama la atención de la Sala, que, dentro de las aludidas probanzas, específicamente, en el cuadro de recaudo de plusvalía<sup>12</sup>, en lo concerniente con la consignación número 1453, se observa que el pago se realizó el 3 de enero de 2019 contrariándose así lo señalado en el “*recibo de consignación*”<sup>13</sup> que enseña que la cancelación se hizo el 30 de enero de 2019. Así las cosas, para esta Sala, tal situación podría tratarse de un simple error mecanográfico por parte de la entidad que expidió la certificación por recaudo correspondiente, escenario que, de una u otra manera, llevaría a concluir que los pagos efectivamente se realizaron antes de la fecha de suscripción de la escritura objeto de debate, ello, en consonancia con la certificación de paz y salvo expedida.

**4.2.2.** En segundo orden, ese reproche no tiene vocación de prosperidad comoquiera que de conformidad con el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 las escrituras públicas son nulas por las causales que taxativamente allí se han previsto sin que los argumentos expuestos por la censora se encuadren en alguna de las eventualidades regladas por el legislador. Iterase que según dicho precepto los instrumentos públicos expedidos por los notarios en el marco de sus funciones serán nulos cuando “1(...) el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo *Círculo Notarial*. 2 (...) *faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación*. 3. (...) *los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido*. 4. (...) *no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación*. 5. (...) *no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier*

---

<sup>12</sup> Folio 29 archivo pdf 17 descorre excepciones

<sup>13</sup> Folio 27 archivo pdf 17 descorre excepciones

compareciente. 6. (...) no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones. Por ello, las razones esbozadas por la petente en el libelo inaugural no se enmarcan en ninguna de las causales taxativas de nulidad antes reseñadas, ya que los supuestos fácticos soporte de la acción se subsumen en la falta de pago del impuesto de plusvalía para el momento de la suscripción de la escritura sin que tales argumentos tengan la fuerza suficiente para invalidar el instrumento notarial tal como aquí se instó.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.*

*Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones (Subraya fuera de texto)<sup>14</sup>”.*

5. Ante ese panorama, a modo de desenlace, se estima que analizadas en conjunto las pruebas, estas resultan contundentes para concluir que no se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 325 de 22 de enero de 2019 de la

---

<sup>14</sup> CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826 citada en CSJ SC17154-2015 Dic. 14 de 2015 rad. 2011-00125-01

Notaría Treinta y Ocho de Bogotá, motivo por el que el fallo apelado, se reitera, ha de ser confirmado.

**6.** Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, se impondrá la ratificación del fallo emitido en primera instancia, correspondiendo la imposición de costas a la apelante ante el decaimiento de la alzada.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la demandante ante la improsperidad de su recurso.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ingrésense nuevamente las presentes diligencias al despacho para fijar las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN SOSA ROMERO**

Magistrado

(001-2019-00290 04)

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada  
(001-2019-00290 04)

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada  
(001-2019-00290 04)

Firmado Por:

**JULIAN SOSA ROMERO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd75cfadde8b6ada0852c9c6985e0c863c2aaed290e738a068d4889ecdf5e4**

Documento generado en 09/06/2021 03:28:17 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de HERNANDO BARRETO RIAÑO contra el BANCO DE BOGOTÁ. Exp. 2020-01043-01*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



*del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN AUTO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 11001-31-03-013-2011-00727-01  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ORTIZ REY INGENIEROS S.A. y OTROS

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual rechazó de plano el incidente de regulación de intereses que formuló dicho extremo procesal, por extemporáneo.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído calendado el 6 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago a favor de BBVA Colombia S.A. y en contra de Ortiz Rey Ingenieros S.A., Luis Alberto Ortiz Rey, Olga Cecilia Barragán Ospina y Gas Consultores Ltda., con fundamento en los pagarés Nos. 24250 y 80173 allegados como base de recaudo<sup>1</sup>.
2. Dentro del término de traslado, los integrantes del extremo pasivo propusieron las excepciones de mérito denominadas: i) transacción – pago parcial y, ii) la inexigibilidad de la obligación, sustentadas en la suscripción

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Cuaderno Copias Uno. Archivo "01 Cuaderno Digitalizado.pdf" Folio 28.

de un acuerdo privado de reestructuración de deudas entre la sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A. y sus acreedores financieros, entre ellos, el Banco BBVA, lo que conllevó a una modificación de los saldos insolutos de pago, intereses y los plazos para su cumplimiento integral<sup>2</sup>.

3. En el curso del juicio, se aportó el auto dictado el 12 de diciembre de 2012 por la Superintendencia de Sociedades, en el que se dispuso, entre otras cosas, no autorizar el mencionado acuerdo extrajudicial de reorganización y, en consecuencia, dio por terminado su proceso de validación<sup>3</sup>.

4. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de primer grado el 24 de abril de 2013, en la que declaró imprósperas las excepciones de mérito elevadas por los demandados y, en consecuencia, ordenó seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago<sup>4</sup>.

5. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 22 de julio de 2020, el apoderado de los convocados promovió incidente de regulación de intereses, en el que solicitó; “[q]ue se declare que los codeudores [Luis Alberto Ortiz Rey, Olga Cecilia Barragán Ospina y Gas Consultores S.A.] en el presente proceso no se encuentran obligados a pagar intereses sobre el capital y que se tenga en cuenta dicha declaración en la liquidación o actualización del crédito que a la ejecutoria de este auto se presente o que en adelante deba presentarse”.

En sustento de su *petitum* arguyó que, si bien es cierto, todos los demandados suscribieron los pagarés en el mismo grado cambiario, no lo es menos que el deudor principal Ortiz Rey Ingenieros S.A. celebró un acuerdo con sus acreedores dentro del proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, a través del cual el Banco BBVA “hizo remisión o condonación de los intereses de todas las obligaciones a su favor (...) existentes antes del 10 de marzo de 2013, como son las

---

<sup>2</sup> Ib. Folios 55 y 56.

<sup>3</sup> Ib. Folios 62 y 63.

<sup>4</sup> Ib. Folios 71 a 74.

*representadas en los pagarés que se ejecutan”, convenio que tiene plenos efectos en este juicio ejecutivo.*

Explicó que la razón por la cual no formuló la regulación de intereses por vía de excepción se debió a que para esa época no existían motivos para invocarla, pues su legitimación se originó con la celebración del mentado acuerdo<sup>5</sup>.

6. En la providencia cuestionada se rechazó de plano el incidente al considerar que resultó extemporáneo de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso, dado que debió proponerse durante el interregno de la formulación de excepciones<sup>6</sup>.

7. Inconforme con la decisión, el apoderado de los integrantes del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, en el que reiteró que las acreencias cobradas en el asunto *sub judice* se modificaron en el acuerdo de reestructuración aceptado por la entidad bancaria, en virtud del cual se condonaron los intereses generados con antelación al 10 de marzo de 2013, declaración de voluntad que los favoreció y que debe tenerse en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito. Reiteró que su petición es tempestiva, toda vez que el acuerdo de reestructuración empresarial fue posterior a la liquidación del crédito<sup>7</sup>.

8. La alzada se concedió el 25 de enero de la presente anualidad en el efecto devolutivo<sup>8</sup>.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 130 del Código General del Proceso prevé el rechazo de los incidentes que *“no estén expresamente autorizados”,* los que **“se promuevan fuera de término”** o *“en contravención a lo dispuesto en el*

---

<sup>5</sup> Carpeta 02 Cuaderno Tres Nulidad. Archivo *“01 Cuaderno Digitalizado.pdf”*. Folios 1 y 2.

<sup>6</sup> Ib. Folio 4.

<sup>7</sup> Ib. Folio 5.

<sup>8</sup> Ib. Folio 7.

*artículo 128” que exige que se propongan “con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación”, puesto que “no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.*

Con ese panorama, como la causal invocada por la juez *a quo* para rechazar de plano el incidente de regulación de intereses se contrajo a su extemporaneidad, sobre ese aspecto gravitará el estudio de la alzada, sin que se estudie a fondo el sustrato total de la pretensión o las pruebas invocadas por el interesado, en razón a que ello únicamente procede cuando se da apertura y trámite formal al incidente.

2. De manera diáfana, el artículo 425 del C.P.G. consagra el hito temporal para alegar, entre otras cosas, la regulación o pérdida de intereses, en los siguientes términos: **“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”** (resaltado fuera de texto).

Siendo así, cuando la parte demandada propone excepciones de mérito tiene la oportunidad de esgrimir dicho mecanismo defensivo, para que se tramite y decida de forma conjunta con los demás; ahora, en el evento en que no se hubieran planteado tales excepciones, los ejecutados sí tienen la posibilidad de solicitar la regulación de intereses de manera independiente para que se ventile como incidente.

Auscultado el diligenciamiento, se observa que el 23 de julio de 2012 los demandados plantearon las excepciones de fondo que denominaron *“transacción – pago parcial”* e *“inexigibilidad de la obligación”*, las cuales se cimentaron en el acuerdo privado de reestructuración suscrito entre la sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A. y varias entidades financieras, entre las

que se encontraba la parte actora; sin embargo, en ningún momento solicitaron como excepción independiente la *regulación de intereses* que a la hora actual están proponiendo, lo que permite concluir que los integrantes del extremo pasivo omitieron esgrimir esa defensa oportunamente y, por lo tanto, no están facultados para hacerlo en esta etapa procesal, toda vez que, como ya se dijo, sólo hubieran podido hacerlo ante la ausencia de excepciones.

**3.** De otro lado, resulta imperioso anotar que la excusa de los incidentantes para agotar este mecanismo con posterioridad al escrito de excepciones se debió a que para esa data no se había materializado el acuerdo de reestructuración empresarial que avaló el convenio en el que se condonaron los intereses a favor del Banco BBVA desde el 10 de marzo de 2013.

Examinado dicho argumento, de entrada, se observa su improsperidad, por las razones que pasarán a señalarse:

**3.1.** En el proveído adiado el 25 de enero de 2021, cuando se concedió el recurso de apelación frente al auto del 5 de noviembre de 2020, se ordenó la remisión de varias copias obtenidas de la foliatura del plenario, mismas que son las que se allegaron como fuente de análisis en esta instancia<sup>9</sup>.

Entre los legajos atinentes al convenio firmado entre uno de los codeudores y las entidades financieras, únicamente se encuentra el denominado “[Acuerdo Privado de Reestructuración del endeudamiento entre Ortiz Rey Ingenieros S.A. con Nit No. 800.247.622-4 y los acreedores financieros]”, firmado el 13 de marzo de 2009, mismo que, según consta en el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 12 de diciembre de 2012 no fue autorizado y, por lo tanto, no tuvo ningún efecto jurídico entre las partes.

---

<sup>9</sup> Carpeta 02 Cuaderno Tres Nulidad. Archivo “01 Cuaderno Digitalizado.pdf” Folio 7.

**3.2.** Al margen de lo anterior, aunque la parte incidentante manifestó que en el expediente milita un nuevo acuerdo que presuntamente da cuenta de la condonación de intereses, lo cierto es que no se allegó a esta instancia; no obstante, aún de haberse hecho, no existe duda de que el límite temporal para petitionar aquella regulación de intereses está inmerso en el artículo 425 del C.G.P., sin que pueda variarse en ninguna circunstancia, ni siquiera so pretexto del advenimiento de otra situación de hecho o de derecho, menos aun cuando se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia dictada el 24 de abril de 2013, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago y, en consecuencia, la liquidación del crédito debe ceñirse estrictamente a los valores plasmados en el auto de apremio, en aras de preservar la seguridad jurídica.

**3.3.** Lo anterior no obsta para que, en el evento en que dentro de un trámite de insolvencia o reestructuración se de por terminada la acreencia de manera definitiva, esos efectos irradien al presente trámite, dado que, en caso de cancelarse definitivamente no podrían seguirse ejecutándose en el *sub judice*.

**4.** Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado. Ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas a la parte apelante (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

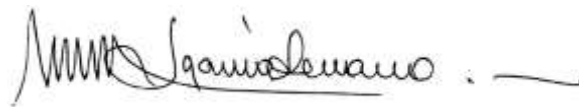
#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7d3af014857b945232d5fd8e150facab1b35e1296a1b37694a137d5dc0064c**

Documento generado en 09/06/2021 04:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN AUTO  
PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 11001-31-03-022-2020-00292-01

DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S. (antes MEDICAL PRO&NFO S.A.S.)

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual negó el mandamiento de pago deprecado por dicho extremo procesal.

**II. ANTECEDENTES**

1. El libelo de las pretensiones se contrae a que se libre orden de apremio respecto de las facturas relacionadas en los numerales 1º a 599 de dicho acápite, por la suma total de capital insoluto equivalente a \$762'874.057.00 y por concepto de intereses por la suma de \$103'339.128.00; instrumentos que se originaron con ocasión de los servicios médicos prestados a varios pacientes afiliados al extremo pasivo<sup>1</sup>.

2. En el proveído cuestionado se negó el mandamiento, toda vez que al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, para que las facturas adquieran el carácter de título valor, deben reunir tantos los

---

<sup>1</sup> Archivo digital "01 Demanda, Poder, Medida Cautelar". Folios 90 a 161.

requisitos generales contemplados en el artículo 621 *ejusdem*, como los especiales consagrados para este tipo de cartulares.

Sostuvo que las facturas adosadas al plenario carecen de la firma o señal de aceptación por parte de la demandada, así como del nombre, la firma o la identificación de la persona encargada de recibirlas. También reparó en que la mayoría de los documentos se recibieron en el Edificio Abril y el Grupo Mok, los cuales resultan ajenos a la integrante del extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, se omitió indicar en las facturas el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, siendo ello vital por cuanto en los hechos de la demanda se afirmó que en algunos casos se habían efectuado abonos.

Finalmente, destacó que no se vislumbran los elementos exigidos para la configuración de la aceptación tácita, en la medida en que los sellos impuestos no suplen las condiciones establecidas en el Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008, al obviar la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió<sup>2</sup>.

**3.** Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso directamente recurso apelación, argumentando que las líneas jurisprudenciales que se han erigido sobre el particular, han sido pacíficas en concluir que las facturas emitidas en materia de salud no deben ser analizadas estrictamente bajo las lides de la codificación mercantil, sino dentro del marco de una normatividad especial; por ende, no pueden aplicarse de manera taxativa los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, sin hacer previamente un análisis del servicio prestado y de la viabilidad de imponer sellos en los títulos, los cuales suplen la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 774 *ejusdem*.

En lo atinente a que los sellos de recibido corresponden al Edificio Abril y al Grupo Mok, explicó que las facturas obedecen a servicios médicos prestados

---

<sup>2</sup> Archivo digital "04 Auto Niega Mandamiento".

dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que se efectúan diversas auditorías a este tipo de cartulares por entidades encargadas por la Previsora; advirtió que en el estado de cartera presentado con la demanda, se tuvieron en cuenta los pagos parciales a las obligaciones por parte de la compañía de seguros, lo que permite colegir que al haberlos realizado reconoció las acreencias.

Resaltó que en virtud de lo normado en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 que modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, las facturas quedaron irrevocablemente aceptadas de manera tácita, toda vez que dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo no fueron devueltas, rechazadas ni objetadas<sup>3</sup>.

4. En providencia del 8 de febrero de 2021 se concedió la alzada interpuesta en el efecto suspensivo<sup>4</sup>.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De manera preliminar se advierte que, al tenor de lo previsto en el artículo 328 del C.G.P., la competencia de esta Corporación en segunda instancia se circunscribe a decidir el recurso impetrado por el extremo actor *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, por lo que no se estudiarán los requisitos generales de la demanda, sino únicamente la idoneidad de los cartulares aportados como base de recaudo.

2. Resulta imperioso advertir que no se valorarán ninguno de los documentos adosados con el recurso de apelación tendientes a complementar las facturas, toda vez que la parte actora debió adjuntarlos al momento en que radicó la demanda y no con posterioridad, pues así lo prescribe el artículo 430 del Código General del Proceso que reza: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla**

---

<sup>3</sup> Archivo digital “14 Recurso Apelación”.

<sup>4</sup> Archivo digital “16 Concede Apelación 202000292”.

*la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (resaltado intencional); de suerte que si el juez de primera instancia no tuvo la oportunidad de examinarlos, al no haberlos conocido antes de negar la orden de apremio, su valoración queda vedada en sede de alzada.

**3.** Efectuadas tales precisiones, es pertinente memorar que el artículo 422 *ejusdem* contempla que pueden demandarse ejecutivamente los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; sin embargo, cuando se trata de títulos valores, al ser de naturaleza cualificada, también deben incorporarse otros elementos consagrados en el Código de Comercio y en las demás normas que regulen la materia. Al margen de ello, cuando los cartulares versan acerca de facturas emanadas dentro del contexto del Sistema de Seguridad Social por la prestación de servicios de salud, el análisis normativo no puede centrarse en la codificación mercantil, sino en la reglamentación especial que rige sobre el particular, en los términos previstos en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 *“por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”* y el Decreto 4747 de 2007 *“por medio del cual regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*.

Con ese panorama, es claro que este tipo de instrumentos deben someterse a varios controles legales y administrativos para materializar su cobro, entre los que se encuentra el escrutinio de objeciones, glosas y los requisitos impuestos por el Ministerio de la Protección Social, razón por la cual, en esencia, analizarlos únicamente bajo el tamiz de los títulos valores, desdibujan su verdadera naturaleza y la multiplicidad de exigencias que deben verificarse para viabilizar su fuerza coactiva.

**4.** Aún desde esa nueva perspectiva, la negativa del mandamiento de pago en este caso concreto debe confirmarse, no por los argumentos

esgrimidos por el *a quo*, sino por la ausencia de varios requisitos para acceder a las pretensiones de la parte demandante, veamos:

**4.1.** El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 consagra que: *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, la facturas con los soportes (...)”*, lo que significa que debe existir plena certeza de que La Previsora S.A. Compañía de Seguros recibió los documentos a los que se hizo alusión en la demanda.

Al estudiar detalladamente cada una de las facturas, tal como fueron presentadas con la demanda, sin consideración a los documentos que se adjuntaron al recurso de apelación, se observa que la inmensa mayoría cuenta con un sello de recibido ininteligible y algunos con uno denominado *“Grupo Mok”* y *“Edificio April”*, en tanto que otras, muy pocas, uno titulado *“Previsora”*. Sobre los primeros, debe advertirse que no se allegó ninguna prueba concreta que permita colegir que corresponden efectivamente a la entidad demandada, siendo ello de suma importancia para abrogarle la obligación de sufragar su pago.

Y es que la identidad de quien recibe es un tema vital en materia ejecutiva, pues solamente después de que el destinatario de las facturas las recibe, se empieza a contabilizar el término con el que cuenta para rechazarlas o asumir su pago; por lo tanto, si se entrega en un lugar diferente o a persona ajena, no puede librarse la orden compulsiva.

La mencionada duda incluso se hizo más latente con el recurso de apelación en el que se indicó *“(...) que estos sellos corresponden a firmas contratadas por la entidad demandada”*; lo que lleva a concluir que, en efecto, son personas ajenas a la Previsora. Ahora, como se debe tener certeza del vínculo jurídico entre ellas, la parte demandante debió aportar, bien el contrato de la Previsora con los entes encargados de la auditoría o, por lo menos, la autorización que le impartió a la actora para radicar las facturas en esos lugares.

**4.2.** Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que los instrumentos allegados como base de recaudo se componen de varios documentos adicionales para poder determinar que son claros, expresos y exigibles, su clasificación deviene en los llamados “*títulos complejos*”; por ende, resultaba necesario adosar *ab initio* todos los legajos correspondientes.

Es evidente que con el libelo introductorio únicamente se trajeron las facturas que se pretenden cobrar, con abstracción de cualquier aditamento adicional; sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que entre los anexos del recurso vertical aparece una relación de sumas conciliadas y objetadas; empero, en el escrito de demanda nada se dijo sobre el particular, diferente a que se presentaron algunos abonos.

Entonces, de acuerdo con el material probatorio allegado con posterioridad al auto que negó mandamiento, si existieron conciliaciones y abonos a las obligaciones (*ver por ejemplo, los anexos 06 – Cartera y 12 Depuración*), la Previsora debió haber glosado la mayoría de las facturas para fijar los valores reales de las acreencias, que serían los que se están ejecutando en este asunto; no obstante, como ese cariz debió dilucidarse con el libelo introductorio y no posteriormente, no queda un camino diferente que el de mantener la determinación de primer grado, puesto que, se reitera, como no se está dando el tratamiento de *títulos simples* a las facturas, sino *complejos*, todos esos documentos que acompañaron la censura vertical debieron allegarse con el escrito inicial para ventilarse desde ese momento y no después.

En este punto, se recuerda que el trámite de las glosas tiene amplia relevancia en la aceptación, rechazo o reforma de las facturas, a tal grado que incluso de persistir un desacuerdo el encargado de dirimir la controversia es la Superintendencia Nacional de Salud; por lo tanto, ello debió quedar debidamente explicado y clarificado en la demanda, lo que no se hizo.

Lo anterior es suficiente para confirmar la decisión de negar el mandamiento de pago, sin que se imponga al recurrente condena en costas por no aparecer causadas, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

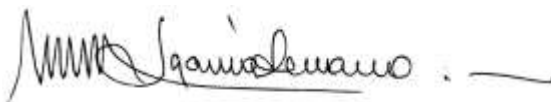
#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual negó el mandamiento de pago, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo No. 11001-31-03-022-2020-00292-01  
Demandante: Clínica Medical S.A.S.  
Demandada: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Código de verificación:

**fa4b858b24a42a6a09b10c8c7cebac0883d1dcada449bd073e74bf356ef1a  
f4b**

Documento generado en 09/06/2021 04:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Expediente No. 000201902167 00

Tenga en cuenta el memorialista que el recurso de revisión finalizó por sentencia de 4 de agosto de 2020, razón por la cual no es posible revivir un pleito legalmente terminado, so pena de incurrir en nulidad, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo demás, la actuación del apoderado culminó al decidirse el recurso, sin que haya lugar a una nueva designación, precisamente porque el trámite concluyó. Al fin y al cabo, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**” (se resalta).

### NOTÍFQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD**  
**DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3da0a79d4037aa1760b96a719ef3aff7e3eda960f268d39333b0066de8d1d06**

Documento generado en 09/06/2021 03:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 001201920415 01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13cb8cca638ef698b5278808027264e547ba9d5d9106ee446657350093279da9**

Documento generado en 09/06/2021 08:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 001201920415 01

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-99-003-2020-02201-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 26 de mayo del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.P. Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Daniel Alejandro Campos Rivera  
Demandado: Soluciones Integrales de Vivienda Social SAS  
Radicación: 110013103039201700717 01  
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto.  
AI-061/21

Se decide el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto calendado el 2 de febrero de 2021 en el asunto de la referencia.

**Antecedentes**

1. En el auto objeto de censura, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se adoptaron las determinaciones consecuenciales, con cimiento en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

2. Contra dicha decisión, se interpuso por la parte ejecutante recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo el recurrente que el 4 de abril de 2018 se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente y dentro del término legal no propuso ninguna excepción; solicitado y autorizada la suspensión del proceso vencido el término de ésta mediante auto de 10 de septiembre de 2018 se reanudó la actuación, Después por petición de las partes en auto del 19 de junio de 2019 se atendió la nueva solicitud de suspensión; por lo que acorde con la etapa en que se encontraba la actuación, no habiendo pruebas que practicar correspondía al juzgado emitir sentencia en los términos del artículo 278 del código procesal civil. Agregó, que en el sistema de gestión judicial el proceso aparecía ingresado al despacho desde 3 de marzo de 2020 y enseguida se expide el auto cuestionado, cuando previamente debió haberse requerido impulsar la carga que al actor le correspondía, pero en todo caso ya se había satisfecho pues la demandada estaba notificada.

3. Al resolver el recurso principal dijo el *a quo* que conforme al numeral 2 del artículo 317 el simple transcurso del tiempo y acompañado de la ausencia de cualquier tipo de actuación acarrea la sanción que el precepto contempla y, en este caso, el término de un año corrió desde que se emitió la última providencia el 11 de enero de 2019 ordenando la suspensión del proceso, sin que se haya observado interés en continuar con la actuación. Por otra parte, resaltó que el mismo apoderado de la parte demandante se reservó el derecho de solicitar la continuación del proceso en los términos del mandamiento de pago siempre que la demandada incumpliera con alguno de los pagos acordados, eventualidad que no acaeció ya que desde la fecha final de la suspensión convenida con la parte demandante 30 de noviembre de 2018, no informó que se continuaría con la ejecución; razones por las cuales se mantuvo la providencia y se concedió el recurso subsidiario.

### **Consideraciones**

1. Para la operancia del desistimiento tácito debe tenerse en cuenta que desde el 1º de octubre de 2012 se encuentra vigente el artículo 317 de ley 1564 de 2012, que en su numeral 2º prevé:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (se destaca a propósito)*

Precepto que fue precisamente el aplicado por el juez de primer grado.

Una vez decretado el desistimiento tácito quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Así mismo, no podrá ser activado el aparato judicial

por el lapso de un semestre, tal como lo señala el artículo 317 ídem en el literal f. La penalización que aquí se trata no puede asignarse cuando el acto procesal que debe imprimirse no depende del demandante, como de antaño lo ha interpretado la Corte:

*“no puede interpretarse de manera que la desidia de los encargados de impartir justicia pueda descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le compete para el avance del juicio. Si, pues, este se encuentra pendiente no de gestión que le corresponda al demandante y sin la cual no se pueda adelantar la litis, sino de actuación propia del juez o del secretario, no se puede hablar de abandono, y por tanto, no es del caso aplicar la sanción<sup>1</sup>”*

2. Siguiendo las precedentes premisas normativas, y examinado el plenario que ahora ocupa nuestra atención, se advierte que presentada la demanda fue expedida orden de pago por los conceptos reclamados el día 23 de noviembre del año 2017 a favor del señor Campos Rivera y a cargo de Soluciones Integrales de Vivienda Social SAS.

En efecto, como lo señala el apelante, mediante auto del 4 de abril de 2018, se tuvo por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente y reunidos los requisitos del numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil se ordenó la suspensión del trámite por el término señalado por las partes; vencido dicho plazo mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se reanudó el proceso.

Enseguida nuevamente las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la actuación *“hasta el 30 de noviembre del año 2018”* y se indicó allí que el apoderado de la parte actora se reservaba el derecho de solicitar la continuación del presente proceso en los términos del mandamiento ejecutivo siempre que la demandada incumpliera con alguno de los pagos acordados.

Tal petición radicada en septiembre de 2018, fue acogida por el juzgado de primer grado en auto del 11 de enero de 2019; esto es, se resolvió sobre la suspensión del proceso cuando el plazo convenido por las partes para tal fin ya se había superado.

Siendo la siguiente actuación el auto materia ahora de apelación a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 plurimencionado.

3. Siguiendo la preceptiva del artículo 161 *eiusdem*, la suspensión del proceso se decretará *“2. Cuando las partes la pidan*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Única Instancia. Auto del 14 de diciembre de 1940. Gaceta Judicial Tomo XLI, página 136

*de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”; y dicha suspensión es exclusivamente por el plazo indicado por las partes; de allí que el inciso final del artículo 163 advierta que “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda de cuando las partes común acuerdo lo soliciten.” (negrilla a propósito).*

De tales previsiones normativas se desprende (i) que la suspensión procesal es viable cuando las partes de consuno lo soliciten *“por un tiempo determinado”*, ergo, no procede de manera indefinida; (ii) la reactivación del proceso opera **de oficio** cuando se cumple dicho plazo; o, cuando las partes lo solicitan.

Por tanto, la reactivación de la gestión no era viable por la mera manifestación del apoderado ejecutante, como para darle el alcance que malentendió el juzgador de primera instancia a la “reserva de derecho” que se dejó al pedirse la suspensión del proceso.

Finiquitado el plazo ajustado por las partes para suspender el proceso le incumbía al director del proceso, reanudar oficiosamente la actuación, y no como dispuso en auto de 11 de enero de 2019, ordenar la suspensión.

En todo caso, el impulso de la actuación procesal no recaía en el demandante, pues ya la demandada había sido notificada; por ende, no era factible trasladar a la parte ejecutante la carga de reanudar el trámite, pues su prosecución incumbía gestionarla al juez (artículos 8º, 42 numerales 1, 12 de la ley 1564 de 2012). En otras palabras, la inactividad del proceso no es atribuible a la parte demandante.

4. Así las cosas, se concluye que para el presente caso no confluyen los requisitos contemplados en el artículo 317 numeral 2 *eiusdem* para decretar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito su decisión. En consecuencia, se revocará el proveído impugnado, para que se continúe con el trámite que legalmente corresponda.

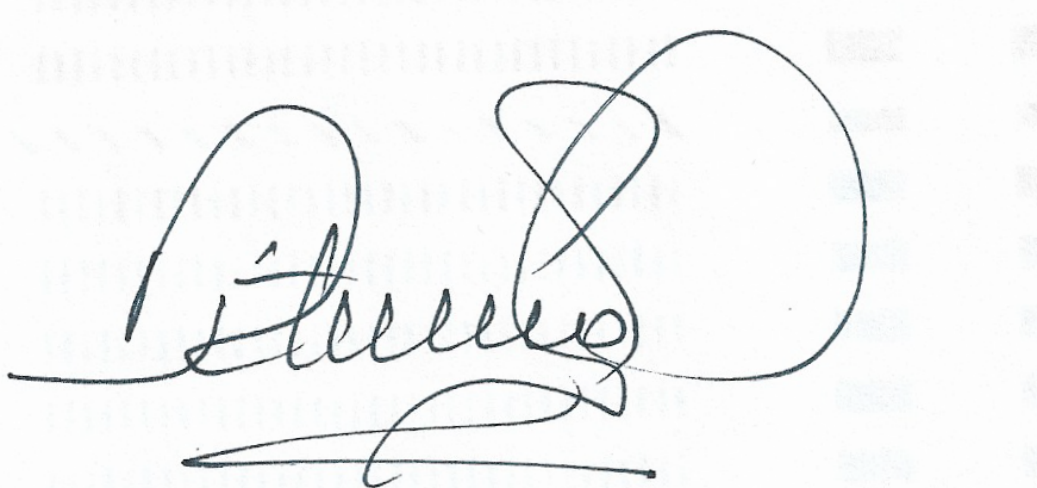
### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 2 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

2. DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen, para que continúe con el trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee40c8ea464bfcb29c4d02ed9f6293032e5a883fdf4565cea072774c07ebeb**  
Documento generado en 09/06/2021 02:01:53 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno  
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 7 de abril de 2021)

11001 3103 031 2013 00682 02

Se decide la apelación que formuló **Antonio Pietro Petroni** contra la sentencia (anticipada) que el 10 de julio de 2020 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo **acumulado** seguido por Carlos José Ruiz Martínez contra el apelante, Rafael Giovanetti Lacouture y Marina Gámez de Giovanetti.

**ANTECEDENTES**

1. Previa demanda de rigor y con soporte en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 15 de mayo de 1998, la sentencia<sup>1</sup> que profirió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá el 17 de mayo de 2013 en el proceso verbal (de regulación de canon de arrendamiento) y el RUT del ejecutante, se libró mandamiento de pago acumulado, el día **14 de agosto de 2017** (fl. 19 PDF 01 Carpeta 04Cuaderno), por las sumas de \$105'016.501.72 “cánones de arrendamiento de los meses de noviembre de 2013 a noviembre de 2016”, a favor del señor Ruíz Martínez, en su calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 85 N 9-86 de Bogotá, y en contra de los ejecutados (arrendatarios).

2. LA OPOSICIÓN. Contra el mandamiento de pago acumulado, el señor Antonio Pietro Petroni excepcionó:

a. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”. Alegó que, a pesar de haberse celebrado un contrato de arrendamiento entre las partes, los ejecutados “cedieron su posición contractual” a Eurolink SAS Trading & Projects; que esa cesión fue aceptada por el arrendador, lo cual se corrobora con las facturas que mes a mes presenta el ejecutante a la sociedad en mención y con el pago efectivo de las mismas, razón por la cual Eurolink SAS debió ser la demandada y no los acá ejecutados.

b. “No existe fundamento jurídico que varíe la decisión tomada inicialmente en dos instancias”. Afirmó que, a pesar de no configurarse los presupuestos de la cosa

---

<sup>1</sup> En la que se alegó, en síntesis, que entre los extremos de este litigio se suscribió un contrato de arrendamiento el 15 de mayo de 1998; que, por sentencia del 17 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá reajustó el canon de esa negociación en \$16'563.418 para el periodo del 1º de junio de 2012 y el 31 de mayo de 2013 y dispuso que, en lo sucesivo, la renta se incrementaría de acuerdo con el IPC; que los aquí demandados debían pagar \$108'761.000 por la diferencia entre el canon ajustado y el saldo que efectivamente pagaron (\$7'500.000), pero sólo pagaron \$59'810.104; y que, pese a que el canon ajustado (con el respectivo incremento del IPC) del año 2013 ascendía a \$16'563.418, de junio a octubre de esa anualidad, los arrendatarios sólo pagaron \$13'046.200.

juzgada, por tratarse de sumas de dinero de periodos diferentes, el tema de debate es exactamente el mismo que “ya fue dirimido”, pues el cobro de las sumas por los meses subsiguientes fueron negadas por el juez *a quo*<sup>2</sup> y el Tribunal<sup>3</sup>; que no se encontró argumento valedero por el juez y Magistrados para reconocer dichas sumas, por lo que los valores que reclama en este proceso, apoyado en las mismas bases, deben ser negados y que el RUT ya obraba en el expediente, por lo que no hay pruebas ni nuevos elementos que permitan variar la decisión tomada ya que son las mismas que inicialmente se aportaron.

c. “Inexistencia de las obligaciones que se cobran”. A juicio del ejecutado, la cifra fijada en la sentencia de regulación de canon de arrendamiento, ya incluye el IVA; que por tratarse de un arrendamiento de carácter comercial y de acuerdo con el estatuto del consumidor y el estatuto tributario ha de admitirse que el monto del IVA se encuentra incluido en el precio; que no existen las diferencias que el ejecutante reclama, entre el valor del canon fijado por el Juzgado y lo efectivamente pagado por el ejecutado; que lo pretendido por el señor Ruíz Martínez es cobrar dos veces el impuesto de valor agregado; que el señor Pietro Petroni ha cumplido a cabalidad con los compromisos adquiridos con el contrato de arrendamiento, y que varias de las facturas<sup>4</sup> del año 2013 y 2014, pese a que fueron emitidas el mismo día su numeración no es consecutiva. También cuestionó lo cobrado con las facturas 1069, 1074 y 1021, que conciernen a los cánones de enero a octubre de 2013.

3. LA SENTENCIA ANTICIPADA. La juez *a quo* advirtió que de llevarse a cabo el debate probatorio este “resultaría inocuo”; desestimó todas las excepciones propuestas y ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Sostuvo la aludida falladora que, del documento que recoge el contrato de arrendamiento, la sentencia de regulación canon de arrendamiento y la certificación de la DIAN del Registro Único Tributario emanaban obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; que las excepciones planteadas retoman el debate planteado en el trámite principal, ya resueltas por el Tribunal, según sentencia de segunda instancia que en esta misma ejecución ya se profirió.

Respecto de la alegada falta de legitimación por pasiva, agregó la misma sentenciadora que la simple inserción de un sello de Eurolink SAS, en la facturación y algunas comunicaciones, no implica la aceptación, por parte del arrendador, de la aducida cesión de contrato a tal sociedad.

Por último, anotó que el ejecutante “sí se encuentra autorizado por la DIAN como agente retenedor del IVA, por lo que estaría facultado para ejecutar el recaudo adicional

---

<sup>2</sup> Sentencia de 28 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en primera instancia.

<sup>3</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2016, proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

<sup>4</sup> Factura No 1069 de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013; No 1074 de los meses de mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2013; No 1075 de los meses noviembre de 2013 y “las diferencias” de los meses de enero a abril, mayo, julio y agosto de 2013; No 1087 de los meses de enero y febrero de 2014 y la No 1076 que contiene los saldos “según proceso de regulación”.

por ese concepto”, ya que en el RUT del señor Ruíz Martínez, se consignó el “código 09 `Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas`, condición que faculta al demandante como `agente retenedor`, y que lo habilita para ejecutar la obligación pendiente”.

#### 4. LA APELACIÓN. La parte inconforme alegó:

4.1 No cabía dictar sentencia anticipada por cuanto era necesario practicar algunas pruebas; que si el juez *a quo* las estimaba “inocuas” esto debió ser decidirlo mediante providencia motivada, susceptible de los recursos ordinarios; y que la demanda acumulada es distinta de la anterior, pues versa sobre periodos y sumas de dinero diferentes a las cobradas inicialmente.

4.2 No se hizo un análisis sobre el fondo del debate, orientado a esclarecer si la sentencia de regulación del canon de arrendamiento incluyó el IVA -posición que defiende el inconforme- o no lo hizo, ya que, “NUNCA se discutió si el demandante podía o no cobrar el IVA”, sino si lo incluyó o no en las facturas”, el punto es si se le debía un IVA adicional al facturado, y sobre eso no se pronunció el Juzgado.

4.3 El despacho consideró que lo único que faltaba en el proceso, era acreditar que, en el RUT del demandante, existiera la obligación de recaudar el IVA, pero incurre en un error de hecho pues tal documento ya obraba en el expediente inicial, por lo que, con la demanda no se aportan elementos nuevos que justifiquen una decisión diferente;

4.4 El Juez se centró en la habilitación del ejecutante, según el RUT para cobrar y recaudar el IVA, pero no se percató de que las facturas que obran en el proceso (elaboradas por el propio ejecutante) ya incluían el IVA y fueron canceladas en su totalidad, por lo que se estaría cobrando un Impuesto al Valor Agregado de manera adicional al ya facturado e ignorándose los argumentos de la excepción de **“inexistencia de la obligación que se cobra”**;

4.5 Se interpretó indebidamente la sentencia proferida por el Tribunal, al decidir sobre la **falta de legitimación en la causa**, puesto que, la razón por la cual la Sala en aquella ocasión desestimó dicha excepción, fue por haberse planteado en los alegatos de conclusión y no con la contestación de la demanda. Además, se presentó la cesión de la posición contractual de los ejecutados hacia Eurolink SAS.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se definirá de fondo la reseñada apelación.

Observa el Tribunal que, la apelación se enfiló a cuestionar **i)** la improcedencia de una sentencia anticipada; **ii)** la falta de legitimación por pasiva; **iii)** posible doble cobro del IVA, en tanto, el valor del canon de arrendamiento comprendería dicho impuesto; **iv)** la incorporación del RUT; y **v)** la valoración de las facturas de cobro.

Los anteriores reparos, en su totalidad, serán despachados desfavorablemente como se explicará a continuación.

1. El ordenamiento jurídico habilitó el proferimiento de la sentencia anticipada, “**cuando no hubiere pruebas por practicar**” (artículo 278 del C.G. del P.) lo cual aplica, no sólo para el evento en se hayan solicitado pruebas por las partes, sino, cuando del expediente emerjan medios de prueba suficientes para proferir una decisión de fondo, tal como aquí sucedió.

Sobre el tema, ha dicho la Corte Suprema de justicia, que ante la inocuidad de las probanzas faltantes, “la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate” y que, por ello, “si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructura es la segunda causal de **sentencia anticipada**, podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables (...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar debe decirlo mediante auto anterior, si así lo estima **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**”<sup>5</sup>.

En ese escenario, para la Sala no es de recibo, como lo sugiere el apelante, que debió realizarse, por segunda vez, un amplio debate probatorio que ya se había surtido, máxime, cuando la situación frente a la demanda acumulada no varió mayormente respecto de la que se había consolidado con antelación.

El título ejecutivo se identifica con el que soportó la demanda inicial (sentencia judicial de regulación de cánones de arrendamiento y documento privado que recoge esa relación jurídica tenencial, cuya autenticidad no fue puesta en tela de juicio).

Las excepciones perentorias que en la segunda oportunidad formuló el excepcionante, poco se diferencian de las defensas de fondo que otrora impetró.

---

<sup>5</sup> CSJ, sent. de 27 de abril de 2020 rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

Cual si fuera poco, es de ver que las demás probanzas, en especial las de orden documental ofrecían suficiente utilidad para que, sin mancillar el derecho de contradicción de las partes, se profiriera la sentencia anticipada.

2. En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demanda ejecutiva acumulada, tampoco son de recibo las argumentaciones esbozadas, pues son reiteraciones de planteamientos que, otrora este mismo Tribunal, como fallador *ad quem* despachó en forma adversa (sentencia del 31 de agosto de 2016). Tampoco se adujo con claridad la ocurrencia de una circunstancia sobreviniente que, de haberse acreditado, hubiera ameritado suerte distinta a esa defensa perentoria.

Lejos de acreditar los fundamentos fácticos de su excepción, según le incumbía, la parte opositora efectuó manifestaciones incompatibles con la invocada carencia de legitimación en la causa por pasiva, tanto en la fase inicial del proceso, como al sustentar sus excepciones contra la demanda acumulada (e incluso al sustentar ahora su apelación),

Obsérvese, a manera de ejemplo, que la parte ejecutada aseveró que **“Antonio Petroni ha cumplido a cabalidad los compromisos adquiridos, tanto en el contrato de arrendamiento con Carlos José Ruiz,** como con la determinación tomada por el Juez 2 Civil Municipal (...) en su sentencia de 17 de mayo de 2013. Así lo expresó con claridad en varias comunicaciones, entre ellas, las de fecha 12 de septiembre de 2013, 6 de mayo de 2014 y 15 de julio de 2014, dirigidas por **Antonio Petroni como representante legal de Eurolink** a Carlos José Ruiz” (fl. 33 PDF 01 Carpeta 04Cuaderno).

Por lo dicho en precedencia, el Tribunal retoma lo que, sobre el mismo particular destacó en su sentencia de 31 de agosto de 2016, esto es, que el señor Petroni **“desarrolla su actividad comercial a través de la sociedad mercantil a la que ahora le atribuye la condición de arrendataria,** lo que de alguna manera también explicaría que sea de las arcas de esa persona jurídica que el opositor obtenga los recursos para pagar el canon de arrendamiento al señor Ruiz Martínez”<sup>6</sup>.

Entonces, la defensa en estudio no estaba llamada a prosperar.

3. En ese orden de ideas, corresponde ahora al Tribunal precisar lo concerniente al debate planteado a la viabilidad de la ejecución por concepto del IVA.

3.1. Insistió el inconforme en que el canon de arrendamiento fijado en el proceso de regulación incluía el IVA, planteamiento que no acompasa con lo que expresamente

---

<sup>6</sup> Ibíd, TSB Sentencia de 31 de agosto de 2016, exp. 2013 00682 02

se plasmó en la parte resolutive<sup>7</sup> (pág. 8 a 10 PDF 01 Carpeta 01Cuaderno) de la sentencia de 17 de mayo de 2013 proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá.

Tampoco en la motivación de ese fallo de regulación de cánones, respaldado en prueba pericial, se hizo alusión a circunstancia concreta que refrende la tesis que, al respecto, y sin ofrecer precisión alguna, sugirió el apelante.

Se tiene entonces que era inatendible la excepción perentoria que sobre la base de los hechos comentados en este acápite formuló el opositor, sobre quien pesaba la carga de acreditación de los hechos que la soportaban, la cual no satisfizo.

3.2. El apelante ya no discute que el arrendador esté facultado para recaudar el IVA. En sí, lo que no comparte, es el hecho de que, en su parecer lo está cobrando dos veces.

En efecto, el señor Pietro Petroni basó su defensa, en el Estatuto del Consumidor (sin indicar disposición alguna, pero cuyo artículo 26, en algo respaldaría la posición del apelante) y en el estatuto Tributario (art. 420).

El Tribunal destaca que la Ley 1480 de 2008 no puede en este caso beneficiar al señor Petroni por cuanto este carece de la calidad de consumidor. Bien ha dicho la doctrina que, “el consumidor en el derecho nacional como en el derecho comparado se entiende como aquel sujeto sea tanto persona natural o persona jurídica, en los ordenamientos que lo permiten, **que adquiere un producto en el mercado para su satisfacción personal y que no se encuentra destinado a su actividad comercial o a la obtención de un lucro a través de su adquisición**”<sup>8</sup>.

Sobre el punto han de resaltarse las mismas manifestaciones (ya anotadas en consideración precedente) del señor Petroni, en cuanto al carácter comercial del arrendamiento y la realización de su actividad comercial a través de Eurolink SAS, pues, es en el inmueble arrendado donde ha venido funcionando el establecimiento de comercio de la sociedad mercantil en mención (fl. 25 PDF 01 Carpeta 04Cuaderno).

Así las cosas, resulta inocua la aseveración que hizo el inconforme, esto es, que **“todo valor que se cobre por bienes o servicios de carácter comercial, el impuesto al valor agregado – IVA, se encuentra incluido en el precio que se cobra”**.

<sup>7</sup>“(…) **RESUELVE: PRIMERO: FIJAR COMO CANON DE ARRENDAMIENTO** del inmueble ubicado en la Calle 85 No 9-86 de esta ciudad, la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOHO PESOS** (\$16.563.418,00) que rige a partir de la renovación del contrato, es decir desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, en lo sucesivo frente a sus prórrogas el reajuste será anual de acuerdo al IPC, conforme a lo pactado en el contrato suscrito entre las partes el día 15 de mayo de 1998 tal y como se señala en la parte motiva de este proveído”.

<sup>8</sup>Cita realizada del libro de José Guillermo Castro y Nattaly Calonje, Derecho de obligaciones: aproximación a la praxis y a la constitucionalización (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015), 263 realizada en el artículo de Cardozo Roa, El Derecho Del Consumo y La Mercantilidad En Colombia, publicado en el repositorio de la Universidad Católica de Colombia. Pág. 14. [en línea] [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23073/1/consumo-propiedad-intelectual-y-competencia\\_Cap01.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23073/1/consumo-propiedad-intelectual-y-competencia_Cap01.pdf)

Resta observar la falta de pertinencia de la invocación que el mismo señor Petroni hizo sobre el artículo 420<sup>9</sup> del Decreto 624 de 1989 -que establece los casos de aplicación del IVA-, según el cual, “se entiende por regla general que toda **prestación de servicios** en el territorio nacional se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas”.

Expresado con otros términos: el enunciado de ese literal b del artículo 420 del Decreto 624 en mención, no establece elemento alguno que imponga concluir la inclusión del IVA en el monto fijado como canon mensual.

3.3. En relación con el concepto jurídico (prueba “documental” a la que se hizo sucinta alusión en la sustentación de la alzada, en armonía con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, fl. 48 - 53 PDF 01 Carpeta 01Cuaderno) las conclusiones allí consignadas, procedentes del abogado **Santiago Arbouin Gómez** experto Tributarista, observa el Tribunal que ciertamente el experto respalda la tesis que el señor Petroni ha planteado en torno a que, de conformidad con las normas legales traídas a cuento a lo largo de esta providencia, incluyendo el Estatuto Tributario y el Estatuto del Consumidor, ha de admitirse la inclusión del IVA en el monto del canon de arrendamiento.

Por lo mismo, ha de memorarse que el artículo 226 del C. G. del P., pese a que proscribiera el recaudo de dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, también prevé que “las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos **conceptos** serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas”.

En ese escenario solo resta añadir la inocuidad del concepto del abogado tributarista, pues como viene de verse coincide con las tesis que al respecto ha planteado el apelante, y que para el Tribunal no son de recibo según a espacio se ha registró en los acápites 3.1. y 3.2, de esta misma consideración tercera.

3.4. Por lo dicho con antelación, el Tribunal tampoco acogerá los reparos hechos a las facturas de cobro y con las cuales se insistió en la excepción de “inexistencia de la obligación que se cobra” esto por cuanto, como en precedencia se precisó, el valor por concepto de canon de arrendamiento (fijado en las facturas) que el apelante dice haber pagado, **no incluye el IVA**.

Memórese también, que el inconforme reconoció, al plantear su alzada, que lo reclamado en la demanda son “sumas de dinero correspondientes a periodos diferentes”, y que en el memorial de excepciones se hicieron reparos frente **valor** de facturas en las que se cobraban cánones anteriores a octubre de 2013, que son ajenas al mandamiento de pago acumulado. Por lo mismo, no serán tema de pronunciamiento ahora por el

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 420. <Fuente original compilada: D. 3541/83 Art. 1o.> El impuesto a las ventas se aplicará sobre: **a.** <Fuente original compilada: L. 55/85 Art. 48> Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente. **b.** <Literal modificado por el artículo 25 de la Ley 6 de 1992> **La prestación de servicios en el territorio nacional;** (...)



Tribunal, por haberse decidido ya sobre ellas (en la sentencia que, en segunda instancia, esta Sala profirió el 31 de agosto de 2016).

En cuanto a las facturas No 1073, 1075 y 1087, que refieren a los cánones de los meses de noviembre y diciembre de 2013, así como de enero y febrero de 2014 (que sí fueron objeto de reclamo en la demanda ejecutiva acumulada) el arrendatario sólo cuestionó que, su numeración no era consecutiva a pesar de haberse creado el mismo día (lo que tildó de “curioso”), sin embargo, al formular sus excepciones, no expresó las razones de su disenso con los rubros y cifras allí establecidos, o que hubiera efectuado pagos sobre esas mensualidades.

Se impone precisar, además, que, frente a los saldos de los meses restantes objeto de cobro ejecutivo (de marzo de 2014 a noviembre de 2016), no se presentaron en oportunidad reparos concretos, por lo cual, no se harán razonamientos adicionales.

4. Resta añadir que no era próspera la excepción denominada **“no existe fundamento jurídico que varíe la decisión”**.

Sobre ello, corresponde ahora pronunciarse sobre el formulario del RUT del arrendador, para lo cual, ha de recordarse que, en los hechos de la demanda **acumulada**, el ejecutante relató, refiriéndose a la sentencia que, como juez *ad quem* este mismo Tribunal dictó el **31 de agosto de 2016**, que, “la no concesión del pago de los saldos insolutos se fundó exclusivamente en el hecho de que el señor Carlos José Ruíz no acreditó que estaba legalmente facultado para retener dicho gravamen impositivo, **situación que en esta demanda se acreditó aportando el respectivo Registro Único Tributario**”.

Precisamente, sobre el tema se resalta que -a la demanda ejecutiva acumulada que se radicó el día 1º de diciembre de 2016-, se adosó formulario de registro único Tributario Hoja Principal No. 001 (fl. 2 de la carpeta 04 cdno pdf 01 cdno.).

Deviene de lo dicho que esa prueba sobreviniente del RUT ameritaba, como a la postre lo dispuso el juez de primera instancia, una suerte distinta a aquella por la que el Tribunal optó en su sentencia de 31 de agosto de 2016.

5. Se refrendará en su integridad la sentencia apelada, pues, como allí se concluyó ninguna de las excepciones perentorias que incoó la parte opositora debía salir avante. También se impondrán las costas de la alzada, al recurrente vencido.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 10 de julio de 2020 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por Carlos José Ruiz Martínez contra Antonio Pietro Petroni, Rafael Giovanetti Lacouture y Marina Gámez de Giovanetti.

Costas de segunda instancia a cargo del recurrente vencido. Liquídense por el juez *a quo*, quien incluirá la suma de \$ 3'000.000, como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7158570e7b44d05e1ab5bb942c5fc4dd6c559d1aa91dc02054cf89a38121f0d4**

Documento generado en 09/06/2021 03:12:43 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Radicación: 016-2013-00535-01**

**Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: VERBAL AIG INSURANCE COMPANY  
CHINA LIMITED SHENZEN BRANCH Vs. SERLOGISTICA  
OTM SAS Y OTRO.**

Revisado nuevamente el expediente, encuentra el despacho necesario disponer que por la parte actora en el término de 5 días, respecto del mensaje Swift que obra a folio 19 del cuaderno de esta instancia allegue la traducción del campo 50<sup>a</sup>, donde aparece el nombre del ordenante. Por Secretaría comuníquesele.

**Notifíquese,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa3f28346a56c01753b96d1a759e6f0d2112d16376d40427810c1fe7fe00216**

Documento generado en 09/06/2021 04:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

### **SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	MARIA GLADYS LEON PAVA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que, el 26 de noviembre de 2020, profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia, conforme al sentido del fallo anunciado en la audiencia del 1 de junio de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Con demanda radicada el 5 de noviembre de 2019, en ejercicio de la acción de protección al consumidor, la señora León Pava solicitó se declare que el Banco de Bogotá “cambió arbitrariamente la solicitud de crédito hipotecario con nº de formato 212214110-2 vcl\_for\_009v4 del 28 de agosto de 2014... por un contrato de leasing habitacional”; por lo que “actuó de mala fe, al dejar de “suministrar una información comprensible, clara... en los términos de la ley 1328 de 2009”, violando “el régimen de protección al consumidor financiero”.

En consecuencia, ordenarle pagar: (i) “\$120.000.000” por concepto de “cuota inicial de predio identificado con la matrícula.... 50S-538994”; (ii) los moratorios de la anterior suma liquidados “desde el 9 de enero de 2016”; (iii) 97.351.000, valor sufragado por cánones de arrendamiento; (iv) \$8.919.400, “gastos notariales e impuestos”; (v) intereses sobre este valor; (vi) sancionar a la entidad financiera conforme al artículo 21 de la Ley 1328 de 2009; y (v) costas (carpeta 000. Pdf. 2019153016-000-00. Págs. 4-5).

## 2. Como fundamentos fácticos señaló que:

La demandante es cliente del Banco de Bogotá desde hace más de diez años y como solo hizo estudios primarios “es casi analfabeta en trámites bancarios y financieros”. Para la adquisición de un bien inmueble solicitó un crédito, pero el demandado “aprovechando su ignorancia, arbitrariamente le cambió la modalidad de crédito, que originariamente le habla solicitado como hipotecario... por un leasing habitacional”

El 9 de enero del 2016, ella suscribió una promesa de compraventa con Soledad Barragán de Sierra, por un valor de \$520.000.000 sobre el inmueble ubicado en la calle 25 sur # 12f – 67 de la ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-538994, pagando \$120.000.000 como cuota inicial y \$400.000.000 “con un crédito hipotecario” del banco. Diligenció el formato 212214110-2 vcl\_for\_009v4 de “Solicitud de Servicios Financieros Multiproducto” el 13 de octubre de 2015, por un valor de \$400.000.000 y en uno de sus apartes dice “Garantía propuesta Hipotecarla x”, pero en la solicitud de “manera abusiva aparece en el recuadro Modalidad de crédito convenido ‘leasing habitacional’, en letras que no fueron escritas por la señora María Gladys León Pava”, acción que “le negó la posibilidad... de adquirir de manera directa su vivienda”, como había quedado estipulado en la promesa, para que fuera ella la titular del dominio, por lo que la entidad bancaria “abusivamente se subrogó en ese derecho”.

En la escritura pública 314 del 20 de enero del 2016, de la Notaría 38 de esta ciudad, el bien se le transfirió al Banco de Bogotá, la demandante tuvo la calidad de locataria y el pago \$120.000.000 quedó “a la vendedora en nombre y por cuenta del Banco”, lo mismo que los \$400.000.000 “cuando se acredite que el inmueble es propiedad del Banco”; sin embargo, la primera suma no fue reflejada “en el contrato de leasing habitacional como pago de canon extraordinario”. Además, asumió en partes iguales, con la vendedora, los gastos notariales y el 100% de los de registro.

Por incumplir el contrato se le inició un proceso de restitución de inmueble ante el Juzgado 40 Civil del Circuito (040-2017-00487-00), que concluyó con sentencia declarando su terminación y ordenó la entrega del bien

inmueble a la entidad financiera; pero esta, “de manera abusiva y aprovechando su posición dominante, se ha negado a la devolución de los dineros junto con sus intereses... que ascendieron a la suma de... \$120.000.000;... \$97.351.000 por... cánones de arrendamiento... y \$8.919.400... pago de impuestos, gastos notariales y de registro, pues como el predio no fue escriturado a nombre de la señora María Gladys, no tenía ella porqué asumir esos gastos”, cosa diferente si se le hubiera “hecho el crédito hipotecario como originalmente se solicitó” (carpeta 000. Pdf. 2019153016-000-00. Págs. 1-4).

3. La demanda fue admitida por auto del 21 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, y notificado por aviso, el demandado excepcionó: (i) “inexistencia de incumplimiento contractual”; (ii) “los procesos declarativos no pueden ser usados para soslayar los efectos de sentencias judiciales previamente dictadas en procesos anteriores - enriquecimiento sin causa”; y (iii) “prescripción/caducidad de la Ley 1480 de 2011”. Sostuvo que la operación solicitada, aprobada e informada fue un leasing habitacional, por lo que no existieron “las conductas engañosas y de mala fe” que aduce la accionante; y de presentarse “no se entiende por qué motivo, por vía de excepción dentro del proceso de restitución, no se alegó nulidad absoluta o relativa del contrato por los supuestos vicios del consentimiento”, sino que “solo viene a salir a la luz en un proceso luego de la sentencia adversa proferida por un juez” en el trámite de restitución, dictada el 25 de octubre de 2018 y “durante el año siguiente a la terminación” de dicho negocio “no fue presentada [esta] demanda”, encontrándose prescrita y/o caducada la acción impetrada (carpeta 009. Pdf. 2019153016-009-000. Págs. 1-20).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Negó las pretensiones y condenó en costas a la accionante. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, manifestó que el término de prescripción de la acción de protección al consumidor empieza a correr desde la terminación del contrato, es decir, el leasing habitacional, pero se suspendió durante 27 días en “virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría del día 7 de marzo de 2019 y con acta de no

---

<sup>1</sup> Carpeta 004. Correo FW: Prueba de entrega: entregado documento [2019153016-003-000]. Pdf. Certificado\_Id18836719... Pág. 5, y por fuera de carpeta pdf. 002. Págs. 1-3.

acuerdo del día 3 de abril del mismo año”. En “esta medida, como la prescripción estaba comprendida en el lapso entre el 25 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, es decir, aproximadamente 10 días, con esta suspensión se encuentra dentro del año establecido en la norma antes citada”.

Agregó que “revisados los términos del contrato objeto de la litis... expresan, desde su encabezado, que se trata de un contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar... fijando... el valor del canon mensual a cargo del locatario” (demandante) y el inmueble se entregó a título de mera tenencia a la señora León Pava, siendo de propiedad exclusiva de la entidad financiera mientras no se ejerciera la respetiva opción de adquisición. En consecuencia, tales disposiciones no resultan vulneratorias de los derechos de la consumidora, pues son previsiones propias del mecanismo contractual acordado para la financiación de la vivienda dentro de las cuales resulta lícito y válido un pre-pago por parte de la demandante y a favor del banco “que no es ni puede considerarse como cuota inicial”.

Además, a la luz del análisis de los medios probatorios, el juez concluyó que no hubo “coacción” pues “fue informada en detalle a través de los documentos contractuales” del negocio que estaba celebrando “por lo que también se descarta la aludida falta de información” a la señora León Pava, tal y como se desprende del interrogatorio, “cuyo texto estaba en capacidad de advertir por la claridad del mismo”, análisis que no cambia por los efectos de la promesa suscrita, que es anterior y en la que no participó al banco.

### **LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La entidad accionada “obró en contravía” de “las instrucciones impartidas” por su cliente, “como era la celebración del contrato de mutuo con garantía real y no con leasing habitacional”, como lo pone de presente: 1) la “solicitud de servicios financieros multiproducto persona natural”, diligenciada el 13 de octubre de 2015”, porque en la casilla “Leasing habitacional (si aplica) Familiar- No Familiar”, con esfero fueron escritas las letras N/A” pero en el espacio para uso exclusivo del banco aparece “Leasing Habitacional en este recuadro” y en “Garantías propuestas, Hipoteca, marcada con una X”; 2) La promesa de compraventa del 9 de enero de 2016, que dice “forma de pago a la firma \$30.000.000, y el saldo \$490.000.000, se cancelarán así,



\$400.000.000 por medio de un crédito hipotecario del Banco de Bogotá”, documento entregado con el estudio de títulos que también dice “Condiciones de Promesa de venta... Promitente Vendedor Soledad Barragán de Sierra, como Promitente Comprador María Gladys León Pava”. Se prueba, entonces, que el banco “la indujo en error” pero “sin llenar los requisitos mínimos de cesión del contrato” dejando “a la promitente vendedora en una causal de incumplimiento frente a la compradora”; que incumplió su deber legal de otorgar información cierta, suficiente y oportuna sobre la operación financiera a realizar (artículo 34 de la Ley 1328 de 2009), pese a que se trataba de “un trámite complejo” con una persona de bajo “nivel educativo e ignorancia en conocimientos financieros” y al no “haber enterado a las contratantes, que el contrato de promesa de compraventa, no podía celebrarse entre ellas, porque no se trataba de un crédito hipotecario, sino de un leasing habitacional”, que era lo mínimo que la institución financiera tenía que haberles explicado a las que concurrieron a firmar la escritura. La declaración de la accionante muestra que confunde ambos negocios jurídicos. “La experiencia de las partes en conocimientos financieros, no puede ser puesta en una misma balanza, para dictar sentencia, porque, también está demostrado que el Banco de Bogotá indujo en error a la usuaria financiera, violando normas sustanciales”

Asimismo, el leasing no fue el motivo de la demanda, la acción no está “caminada a cuestionar o a revivir el contrato”, sino a declarar que el banco “indujo en error a la señora María Gladys León Pava”, porque “solicitó un crédito hipotecario” y “asaltando su buena fe legalizó un leasing habitacional”

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. Como uno de los derechos sociales, el artículo 51 de la Constitución estableció el de la vivienda digna que le impone al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo y promover “sistemas adecuados de financiación a largo plazo”.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en la Observación general N° 4 sobre “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”, recomendó a los Estados Parte “crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda”.

Para tal propósito Colombia instituyó dos sistemas: El primero fue el leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, que es “un esquema contractual que se encuentra adscrito al ámbito del sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo”<sup>2</sup>, y definido como el negocio “mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor” (artículo 2.28.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que es compilación del artículo 2º del Decreto 1787 de 2004).

El segundo es el crédito hipotecario, que tiene reglas especiales en la Ley 546 de 1999, como pactar su pago en UVR o pesos, con una tasa de interés remuneratoria que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse, tener un plazo mínimo de 5 años para su amortización, estar garantizado con hipoteca de primer grado, poder prepagarse total o parcialmente en cualquier tiempo sin penalidad alguna (arts. 17 y 38, párrafo), los intereses de mora no se presumen y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas, la cláusula aceleratoria únicamente se puede ejercer desde la presentación de la demanda judicial (art. 19), y el deudor tiene el derecho a obtener del establecimiento de crédito “información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos” (art. 21), entre otras.

Por lo tanto, si en el mismo formulario el banco presenta al consumidor estos dos esquemas, pero no le facilita datos claros, precisos y oportunos sobre cada uno de estos modelos contractuales, bien puede

---

<sup>2</sup> BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. El leasing habitacional: instrumento para financiar la adquisición de vivienda. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2014. Pág. 352.  
Inciso final del artículo 2.28.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

inducirlo a error. De modo que si la demandante solicitó al Banco de Bogotá un mutuo con garantía real, pero le aprobó un leasing, sin haberle informado sobre las características y obligaciones derivadas de cada uno de esos negocios jurídicos, tendría que concluirse que vulneró su derecho a la información como consumidora.

La Ley 1480 de 2011 establece, en sus principios generales, el “acceso de los consumidores a una información adecuada... que les permita hacer elecciones bien fundadas” (art. 1 -núm. 2-) y, después, como un derecho, que sea “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación”, incluidos “los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos” (arts. 3 -núm. 1.3-), haciendo responsable al proveedor o productor “de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información” (art. 23), y para ello previó la acción de protección al consumidor para reclamar por su vulneración (arts. 56 -núm. 3-). En particular, la Ley 1328 de 2009<sup>3</sup> ya había consagrado reglas que “rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades” del sector, entre ellas el deber de “emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban... información cierta, suficiente, clara y oportuna” (arts. 3, literales a) y c)), e igualmente “verificable”, de modo tal que “permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado”, con “los costos que se generan... [y] los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos (art. 5 literales b) y d)). Además, como obligación especial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, “suministrar información comprensible y publicidad transparente” que cumpla las condiciones precedentes (art. 7 literal c)).

La “finalidad” es permitir que “el consentimiento que presta” el consumidor al contratar un producto o servicio “haya sido informado reflexivamente”, pues “la posición jurídica” del proveedor “es claramente privilegiada... por su conocimiento sobre la materia objeto” del negocio y “la única forma de equilibrar las posiciones es obligando” a este a que, antes de

---

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

finiquitarlo, “informe al consumidor de las características esenciales del producto o servicio”<sup>4</sup>.

3. Es innegable que el formulario que diligenció la señora Pava León presenta inconsistencia en la información suministrada, en concreto la que corresponde a la elección del consumidor por uno u otro producto.

Como se aprecia en la imagen presentada, de la forma como aparecen diligenciadas las casillas de la solicitud, pueden surgir las dudas que expuso su apoderado sobre cuál fue el tipo de financiación para la adquisición del inmueble que quiso tomar la demandante.

A lo que se puede unir el contrato de promesa de compraventa del 9 de enero de 2016, que había suscrito con Soledad Barragán de Sierra sobre el inmueble con folio No. 50S-538994 por \$520.000.000, donde se dice que la financiación sería con un crédito hipotecario del Banco de Bogotá<sup>5</sup>.

Pero eso no es suficiente para afirmar que esas dudas puedan trasladarse a los documentos que ella recibió, conoció y suscribió con posterioridad.

El primero, la carta del 12 de noviembre de 2015, donde se le comunicó que “hemos aprobado su solicitud de Leasing Habitacional. Con esta financiación, le entregamos la tenencia de un inmueble para su uso, a cambio del pago de un canon periódico por un tiempo previamente pactado, al final del

<sup>4</sup> FARINA, Juan M. Defensa del consumidor y del usuario. 4ª edición. Buenos Aires. Astrea. 2011. Pág. 177.  
<sup>5</sup> Carpeta 000. Pdf. Anexos demanda. Págs. 17-19.

plazo usted podrá ejercer la opción de compra". Allí le informaron el valor aprobado de financiación que "asciende a \$400.000.000" y las demás características de la operación, como "sistema de pago: pesos", "modalidad: destinado a la adquisición de vivienda familiar", los detalles de los "costos" - avalúo, estudios de títulos, gastos de escrituración, notaría y registro- y cómo serían asumidos, "plazo" -240 meses-, "tasa de interés", "seguros", "pagaré", "desembolso"<sup>6</sup>.

El segundo, la escritura pública 314 del 20 de enero de 2016, de la Notaría 38 de Bogotá, en la que intervinieron Soledad Barragán de Sierra como vendedor, el Banco de Bogotá S.A., como comprador y María Gladys León Pava, como locataria, para celebrar el acto de "compraventa", entre los dos primeros, del inmueble por \$520.000.000, manifestando que la demandante había celebrado un contrato de leasing habitacional por el cual el banco procedía a la "adquisición" del bien "a título de compraventa" para entregárselo en "arrendamiento financiero leasing habitacional de acuerdo con el contrato número 353132674" (consideración segunda). Después de las cláusulas que comprenden el negocio instrumentado, la señora León Pava manifestó que aceptaba 1° "íntegramente la presente Escritura Pública y la transferencia en ella contenida", 2° "las estipulaciones contractuales previstas en la presente transferencia". 3° "los términos concretos de la negociación por corresponder esta con los contenidos en las instrucciones impartidas al Banco de Bogotá S.A. para la realización de la operación dentro del contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar celebrado entre la locataria y el Banco" (se subraya), y otras declaraciones adicionales, todas relacionadas con sus compromisos derivados del Leasing. En ese documento se plasmó por el notario que "SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante(s) de esa escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad del texto (artículo 35 Decreto ley 960 de 1970)" y "leído el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma"<sup>7</sup>.

El tercero, el contrato suscrito por las partes donde se le asignó la calidad de locataria. En sus declaraciones dice que "ha recibido información

---

<sup>6</sup> Carpeta 009. Pdf. 2019153016-009-000. Págs. 38-43.

<sup>7</sup> Carpeta 000 Pdf anexos demanda. Pas. 21-40 y Carpeta 009. Pdf. 2019153016-000-00. Págs. 50-.69.

completa del producto de parte del BANCO por lo cual declara comprender el tipo de operación que celebra... los derechos y obligaciones que emanan de la presente relación contractual... fue suministrada toda la información relativa a los costos derivados del contrato”, que ella “no... adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato, sino la mera tenencia, y que el derecho de propiedad lo puede adquirir una vez ejerza la opción de compra y pague su valor, lo cual presupone el cumplimiento del contrato” (se subraya). En la cláusula segunda se lee “El LOCATARIO manifestó al BANCO su voluntad de celebrar el contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar”<sup>8</sup>.

El cuarto, el escrito del 21 de enero de 2016, asunto “Operación Leasing Contrato de Arrendamiento Financiero No. I53132614”, con el que la demandante le informó a Carolina Duarte Duque (Jefe Unidad Operativa de Vivienda del Banco) que “hemos recibido a entera satisfacción de los señores SOLEDAD BARRAGÁN DE SIERRA el inmueble según cuenta de cobro No. 001... objeto del contrato de Leasing Habitacional familiar No. 353132674”<sup>9</sup>.

Cabe notar que el contrato de promesa de compraventa presentado con el estudio de títulos al banco, según el análisis hecho por José Daniel Castellón, lo fue para un “leasing habitacional de María Gladys León Pava”<sup>10</sup>, de manera que no se revisó con el fin de preparar un contrato de compraventa a favor de la demandante, con hipoteca al Banco.

A partir de estos elementos probatorios, para la Sala resulta incomprensible que la señora demandante no pudiera tener claridad sobre la operación financiera que estaba celebrando con el Banco. Es decir, que si en los documentos suscritos por ella aparece claramente explicado el tipo de contrato a celebrar, que el bien quedaría en cabeza suya solo cuando pagara puntual y totalmente los cánones mensuales pactados, y bajo la condición de que ejerciera la opción de compra al finalizar el vínculo negocial, la circunstancia de no advertirlo, o no tenerlo claro, halla explicación en su propio comportamiento puesto que en interrogatorio del 4 de septiembre de 2020, en sesión virtual, fue clara en manifestar que firmó los documentos propios de un

---

<sup>8</sup> Carpeta 009. Pdf. 2019153016-000-00. Págs. 40-49.

<sup>9</sup> Idem. Pág. 86.

<sup>10</sup> Idem. Págs. 82-85.

leasing que le mostraron en la audiencia<sup>11</sup>, que concurrió al banco e “hizo los papeles con el marido de mi hija, él me ayudó a llenar los papeles para sacar el crédito hipotecario”<sup>12</sup>, y “con él hice todo”<sup>13</sup>. Más adelante, al preguntarle cómo se diligenciaron algunas partes del formulario de solicitud, aclaró: “yo le iba dando los datos y él estaba escribiendo”<sup>14</sup>. Y, aunque insistió en que esa gestión era para el préstamo en esa modalidad, reconoció que “no lo leí. La verdad, no lo leí, para que le voy a decir mentiras sí lo firmé mas no lo leí”<sup>15</sup> y, luego, revisando una carta que le hicieron visible compartiendo pantalla, dijo: “el problema mío es que yo nunca me acostumbro a leer, yo siempre firmo”<sup>16</sup>, agregando, cuando le mostraron el contrato, “es que yo no leí los papeles”<sup>17</sup>.

Además, la demandante aceptó tener copia de los documentos que le daba en banco sin preocuparse por revisar su contenido, diciendo solamente que eran los de “cómo me quedaban las cuotas, es lo que yo entiendo que tengo ahí guardado”<sup>18</sup> y que, en realidad, lo que protestó al banco, más que el tipo de negocio fue el valor que tenía que pagar, que llamó ‘la cuota’. Lo recalcó varias veces en su interrogatorio al decir que se “llevó una sorpresa grande... llegaba por cuatro millones y medio... me asusté... a mí me dijeron que llegaba entre dos millones setecientos, máximo tres... me fui al banco y le comenté”<sup>19</sup>; después añadió “y les dije que por qué motivo me llegaba esa cuota tan alta, que yo no esperaba eso, y que me dijo la doctora: las primeras cuotas le van a llegar así y luego se van a normalizar, cosa que nunca, nunca pasó”<sup>20</sup> a lo que agregó: “por qué llegamos a este problema? Porque nunca me quisieron normalizar la cuota, cosa que yo siempre pedí y que yo podía pagar”<sup>21</sup>. Mas adelante comentó que fue a unas oficinas de la 32 y les dijo “yo cancelé y cuadré todas la cuotas que puede, pero cuando me di cuenta que ya no podía más, porque desde la primera cuota les estoy diciendo que me bajen la cuota... me atendió una doctora de la 75... ella me dijo... ni pensara que me la iban a bajar... yo solamente pido que por favor me colaboraran con bajarme la cuota del crédito hipotecario, eso también discutí...

---

<sup>11</sup> Carpeta 031. Archivo de audio AUDIENCIA EXP. 2019-3491Mins. 33:05 ss

<sup>12</sup> Idem, min. 18:35 ss

<sup>13</sup> Idem, min. 23:55

<sup>14</sup> Idem, min: 44:45

<sup>15</sup> Idem, min. 36:10

<sup>16</sup> Idem, min. 40:50

<sup>17</sup> Idem, min 43:08

<sup>18</sup> Idem, min: 51:19

<sup>19</sup> Idem, min. 26:10 ss

<sup>20</sup> Idem, min. 57:52 ss

<sup>21</sup> Idem, min. 58:15

de qué me está hablando usted... si yo siempre pedí en ese banco un crédito hipotecario... póngame una cuota que yo alcance a pagar”<sup>22</sup>, “si me hubieran colaborado con las cuotas que yo pedí yo no tuviera ningún problema con el banco”<sup>23</sup> “yo fui allá y les dije mire tuve una pérdida de mercancía que llegaba, me la quitaron... y ahí fue cuando yo empecé a caerme con la cuota porque no daba, era que no daba... por lo muy alta”<sup>24</sup>.

Con este panorama no se puede dejar pasar que el acceso a la información tiene doble faceta, una a cargo de la entidades financieras para suministrarla al consumidor de la manera ya explicada, y otra, por el consumidor para ilustrarse sobre los servicios que desea adquirir, actuar que el artículo 3°, numeral 2.2, de la Ley 1480 de 2011 establece como un deber de “Informarse respecto de la calidad de los productos”, norma sobre la que la doctrina ha dicho que “impone a los consumidores la carga jurídica de informarse respecto de la calidad de los productos”<sup>25</sup>, que “debe entenderse como un deber mediano de diligencia, dadas las limitaciones que tiene el consumidor para informarse sobre la calidad de los productos, tal vez eso implicará que lea bien aquella información que tenga a la mano, es decir la que le ofrecen el productor o el proveedor”<sup>26</sup> (se subraya).

Por su parte, el literal b) del artículo 6° de la Ley 1328 de 2009 establece como una práctica de protección propia de los consumidores financieros la de “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas” (se subraya).

---

<sup>22</sup> Idem, min: 58:47 ss

<sup>23</sup> Idem, min: 1:00:40

<sup>24</sup> Idem, min: 1:02:30

<sup>25</sup> GIRALDO LÓPEZ, Alejandro, CAYCEDO ESPINEL, Carlos Germán y MADRIÑÁN RIVERA, Ramón Eduardo. Comentarios al nuevo Estatuto del Consumidor: Ley 1480 de 2011. Bogotá. Legis. 2012. Pág. 75.

En el mismo sentido se pronuncian MARTÍNEZ SALCEDO, Juan Carlos y ORTEGA DÍAZ, Juan Francisco. Información y publicidad comercial ¿entre dos orillas diferentes? En el libro: derecho del consumo. Tras un lustro del Estatuto del Consumidor en Colombia. Los autores del artículo y Gloria Isabel Osorio Giammaria (coordinadores). Bogotá. Temis y Universidad de los Andes. 2018. Pág. 22.

<sup>26</sup> VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos. Delimitación y alcance del derecho del consumo en Colombia. En el libro: Estudios de derecho del consumo (Ley 1480 de 2011). Conceptos básicos, garantías, publicidad y cláusulas abusivas. Tomo I. Fernando Jiménez Valderrama (editor científico). Chía. Universidad de la Sabana. 2017. Pág. 118.



De manera que, por lo establecido en la normatividad e interpretado por la doctrina, la señora León Pava tenía el deber legal de leer la documentación que gravitó en torno a la operación, vale decir, el formulario de solicitud de crédito, la comunicación que le fue remitida el 12 de noviembre de 2015, la escritura pública de compraventa, el contrato de leasing y, en caso de desconocer sus alcances, tenía la posibilidad de solicitar explicaciones verbales y escritas a la entidad financiera convocada, como buena práctica de protección, de auto información. Luego, si no lo hizo bien podía considerar el banco que entendió y asintió el tipo de negocio que celebró.

Por lo expuesto, el Tribunal no encuentra que el accionado haya vulnerado su derecho a la información, pues, en concreto, la carta de aprobación el crédito y el contrato de leasing, cumplen las condiciones que para las operaciones mediante sistemas de financiación ordena el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 y menos que la haya hecho incurrir en error, porque si ella se comportó de esta forma e hizo las cosas así, convenida de que era un crédito hipotecario, pero no leyó los papeles que firmó, no puede decir que fue el Banco el que abusivamente cambió su determinación o la engañó.

4. Aunque no prosperan las pretensiones declarativas, la Sala advierte que las de condena no son consecuenciales a ellas, sino el resultado de la terminación del contrato de leasing habitacional, pues en esta modalidad de negocio el Banco queda obligado a hacerlo según dispone el artículo 2.28.1.2.4, del libro 28, del Decreto 2555 de 2010 y bajo el procedimiento previsto en su numeral 2, porque hubo incumplimiento del locatario. Esto porque los arrendatarios de un bien entregado en leasing, si bien no son usuarios de un típico crédito, sí resultan deudores en relación con las prestaciones a su cargo originadas en la correspondiente relación contractual, pero como el propósito de esta financiación es lograr que la propiedad se traslade al tenedor, porque viene amortizando el precio de la vivienda para ejercer después la opción de adquisición, la metodología diseñada por la norma tiene la finalidad de lograr la devolución del canon inicial, o extraordinario, que entregó al inicio, es decir, los \$120.000.000, para que la entidad financiadora comprara el predio al proveedor, que en este caso fue la señora Barragán de Sierra.

Con este propósito se ordenó, como prueba oficiosa en segunda instancia, que el Banco informara los conceptos que hasta el momento son determinables y cuantificables, de los mencionados en el artículo comentado, como valores a deducir. Y aunque el apoderado cuestionó tal informe por no ver reflejado el valor del canon inicial o extraordinario del que habla el contrato, claramente se aprecia que está contabilizado en el histórico de pagos actualizado que igualmente adjuntó. Tampoco la objeción al valor del seguro de vida puede acogerse pues la Circular Básica Jurídica, numeral 1.3.1.1.7 de la Parte II del Título I del Capítulo VI, refiriéndose a la uniformidad de los documentos contentivos de las operaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo y/o operaciones de leasing habitacional, lo incluyó en las condiciones mínimas que deben incorporarse en este tipo de financiamientos.

En este punto es preciso indicar que el proceso de restitución de inmueble que tramitó el Juzgado 40 Civil del Circuito cuenta con fallo del 25 de octubre de 2018 que ordenó la entrega del bien por la locataria, pero que ella no ha realizado, como reconocieron ambas partes en este litigio. Pero la cosa juzgada que se desprende de la sentencia de restitución impide a la jurisdicción volver a estudiar lo que hubiera podido ser materia de discusión en ese proceso por la señora León Pava, como lo relacionado con el actuar de mala fe del banco, que se mencionó en la demanda, o la posible inducción a error, que se alegó en la apelación.

Sin embargo, es importante notar que la liquidación del contrato, como la determinación de los valores a devolver del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición, están supeditados al “precio de venta” del inmueble o al “valor pactado en un nuevo contrato de leasing” por parte del banco, como lo precisa la norma, siendo en este caso indispensable la entrega al banco del bien por el locatario, es decir, que en este momento son actos que dependen de la voluntad de la propia demandante, por lo que no puede el Tribunal reconocer alguna prestación de este orden a su favor.

7. Se desestimaré la apelación en estudio y, consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia que el 26 de noviembre de 2020 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Las que se reducen a las agencias en derecho.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

### **SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	MARIA GLADYS LEON PAVA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que, el 26 de noviembre de 2020, profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia, conforme al sentido del fallo anunciado en la audiencia del 1 de junio de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Con demanda radicada el 5 de noviembre de 2019, en ejercicio de la acción de protección al consumidor, la señora León Pava solicitó se declare que el Banco de Bogotá “cambió arbitrariamente la solicitud de crédito hipotecario con nº de formato 212214110-2 vcl\_for\_009v4 del 28 de agosto de 2014... por un contrato de leasing habitacional”; por lo que “actuó de mala fe, al dejar de “suministrar una información comprensible, clara... en los términos de la ley 1328 de 2009”, violando “el régimen de protección al consumidor financiero”.

En consecuencia, ordenarle pagar: (i) “\$120.000.000” por concepto de “cuota inicial de predio identificado con la matrícula.... 50S-538994”; (ii) los moratorios de la anterior suma liquidados “desde el 9 de enero de 2016”; (iii) 97.351.000, valor sufragado por cánones de arrendamiento; (iv) \$8.919.400, “gastos notariales e impuestos”; (v) intereses sobre este valor; (vi) sancionar a la entidad financiera conforme al artículo 21 de la Ley 1328 de 2009; y (v) costas (carpeta 000. Pdf. 2019153016-000-00. Págs. 4-5).

## 2. Como fundamentos fácticos señaló que:

La demandante es cliente del Banco de Bogotá desde hace más de diez años y como solo hizo estudios primarios “es casi analfabeta en trámites bancarios y financieros”. Para la adquisición de un bien inmueble solicitó un crédito, pero el demandado “aprovechando su ignorancia, arbitrariamente le cambió la modalidad de crédito, que originariamente le habla solicitado como hipotecario... por un leasing habitacional”

El 9 de enero del 2016, ella suscribió una promesa de compraventa con Soledad Barragán de Sierra, por un valor de \$520.000.000 sobre el inmueble ubicado en la calle 25 sur # 12f – 67 de la ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-538994, pagando \$120.000.000 como cuota inicial y \$400.000.000 “con un crédito hipotecario” del banco. Diligenció el formato 212214110-2 vcl\_for\_009v4 de “Solicitud de Servicios Financieros Multiproducto” el 13 de octubre de 2015, por un valor de \$400.000.000 y en uno de sus apartes dice “Garantía propuesta Hipotecarla x”, pero en la solicitud de “manera abusiva aparece en el recuadro Modalidad de crédito convenido ‘leasing habitacional’, en letras que no fueron escritas por la señora María Gladys León Pava”, acción que “le negó la posibilidad... de adquirir de manera directa su vivienda”, como había quedado estipulado en la promesa, para que fuera ella la titular del dominio, por lo que la entidad bancaria “abusivamente se subrogó en ese derecho”.

En la escritura pública 314 del 20 de enero del 2016, de la Notaría 38 de esta ciudad, el bien se le transfirió al Banco de Bogotá, la demandante tuvo la calidad de locataria y el pago \$120.000.000 quedó “a la vendedora en nombre y por cuenta del Banco”, lo mismo que los \$400.000.000 “cuando se acredite que el inmueble es propiedad del Banco”; sin embargo, la primera suma no fue reflejada “en el contrato de leasing habitacional como pago de canon extraordinario”. Además, asumió en partes iguales, con la vendedora, los gastos notariales y el 100% de los de registro.

Por incumplir el contrato se le inició un proceso de restitución de inmueble ante el Juzgado 40 Civil del Circuito (040-2017-00487-00), que concluyó con sentencia declarando su terminación y ordenó la entrega del bien

inmueble a la entidad financiera; pero esta, “de manera abusiva y aprovechando su posición dominante, se ha negado a la devolución de los dineros junto con sus intereses... que ascendieron a la suma de... \$120.000.000;... \$97.351.000 por... cánones de arrendamiento... y \$8.919.400... pago de impuestos, gastos notariales y de registro, pues como el predio no fue escriturado a nombre de la señora María Gladys, no tenía ella porqué asumir esos gastos”, cosa diferente si se le hubiera “hecho el crédito hipotecario como originalmente se solicitó” (carpeta 000. Pdf. 2019153016-000-00. Págs. 1-4).

3. La demanda fue admitida por auto del 21 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, y notificado por aviso, el demandado excepcionó: (i) “inexistencia de incumplimiento contractual”; (ii) “los procesos declarativos no pueden ser usados para soslayar los efectos de sentencias judiciales previamente dictadas en procesos anteriores - enriquecimiento sin causa”; y (iii) “prescripción/caducidad de la Ley 1480 de 2011”. Sostuvo que la operación solicitada, aprobada e informada fue un leasing habitacional, por lo que no existieron “las conductas engañosas y de mala fe” que aduce la accionante; y de presentarse “no se entiende por qué motivo, por vía de excepción dentro del proceso de restitución, no se alegó nulidad absoluta o relativa del contrato por los supuestos vicios del consentimiento”, sino que “solo viene a salir a la luz en un proceso luego de la sentencia adversa proferida por un juez” en el trámite de restitución, dictada el 25 de octubre de 2018 y “durante el año siguiente a la terminación” de dicho negocio “no fue presentada [esta] demanda”, encontrándose prescrita y/o caducada la acción impetrada (carpeta 009. Pdf. 2019153016-009-000. Págs. 1-20).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Negó las pretensiones y condenó en costas a la accionante. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, manifestó que el término de prescripción de la acción de protección al consumidor empieza a correr desde la terminación del contrato, es decir, el leasing habitacional, pero se suspendió durante 27 días en “virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría del día 7 de marzo de 2019 y con acta de no

---

<sup>1</sup> Carpeta 004. Correo FW: Prueba de entrega: entregado documento [2019153016-003-000]. Pdf. Certificado\_Id18836719... Pág. 5, y por fuera de carpeta pdf. 002. Págs. 1-3.

acuerdo del día 3 de abril del mismo año”. En “esta medida, como la prescripción estaba comprendida en el lapso entre el 25 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de 2019, es decir, aproximadamente 10 días, con esta suspensión se encuentra dentro del año establecido en la norma antes citada”.

Agregó que “revisados los términos del contrato objeto de la litis... expresan, desde su encabezado, que se trata de un contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar... fijando... el valor del canon mensual a cargo del locatario” (demandante) y el inmueble se entregó a título de mera tenencia a la señora León Pava, siendo de propiedad exclusiva de la entidad financiera mientras no se ejerciera la respetiva opción de adquisición. En consecuencia, tales disposiciones no resultan vulneratorias de los derechos de la consumidora, pues son previsiones propias del mecanismo contractual acordado para la financiación de la vivienda dentro de las cuales resulta lícito y válido un pre-pago por parte de la demandante y a favor del banco “que no es ni puede considerarse como cuota inicial”.

Además, a la luz del análisis de los medios probatorios, el juez concluyó que no hubo “coacción” pues “fue informada en detalle a través de los documentos contractuales” del negocio que estaba celebrando “por lo que también se descarta la aludida falta de información” a la señora León Pava, tal y como se desprende del interrogatorio, “cuyo texto estaba en capacidad de advertir por la claridad del mismo”, análisis que no cambia por los efectos de la promesa suscrita, que es anterior y en la que no participó al banco.

### **LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La entidad accionada “obró en contravía” de “las instrucciones impartidas” por su cliente, “como era la celebración del contrato de mutuo con garantía real y no con leasing habitacional”, como lo pone de presente: 1) la “solicitud de servicios financieros multiproducto persona natural”, diligenciada el 13 de octubre de 2015”, porque en la casilla “Leasing habitacional (si aplica) Familiar- No Familiar”, con esfero fueron escritas las letras N/A” pero en el espacio para uso exclusivo del banco aparece “Leasing Habitacional en este recuadro” y en “Garantías propuestas, Hipoteca, marcada con una X”; 2) La promesa de compraventa del 9 de enero de 2016, que dice “forma de pago a la firma \$30.000.000, y el saldo \$490.000.000, se cancelarán así,

\$400.000.000 por medio de un crédito hipotecario del Banco de Bogotá”, documento entregado con el estudio de títulos que también dice “Condiciones de Promesa de venta... Promitente Vendedor Soledad Barragán de Sierra, como Promitente Comprador María Gladys León Pava”. Se prueba, entonces, que el banco “la indujo en error” pero “sin llenar los requisitos mínimos de cesión del contrato” dejando “a la promitente vendedora en una causal de incumplimiento frente a la compradora”; que incumplió su deber legal de otorgar información cierta, suficiente y oportuna sobre la operación financiera a realizar (artículo 34 de la Ley 1328 de 2009), pese a que se trataba de “un trámite complejo” con una persona de bajo “nivel educativo e ignorancia en conocimientos financieros” y al no “haber enterado a las contratantes, que el contrato de promesa de compraventa, no podía celebrarse entre ellas, porque no se trataba de un crédito hipotecario, sino de un leasing habitacional”, que era lo mínimo que la institución financiera tenía que haberles explicado a las que concurrieron a firmar la escritura. La declaración de la accionante muestra que confunde ambos negocios jurídicos. “La experiencia de las partes en conocimientos financieros, no puede ser puesta en una misma balanza, para dictar sentencia, porque, también está demostrado que el Banco de Bogotá indujo en error a la usuaria financiera, violando normas sustanciales”

Asimismo, el leasing no fue el motivo de la demanda, la acción no está “caminada a cuestionar o a revivir el contrato”, sino a declarar que el banco “indujo en error a la señora María Gladys León Pava”, porque “solicitó un crédito hipotecario” y “asaltando su buena fe legalizó un leasing habitacional”

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. Como uno de los derechos sociales, el artículo 51 de la Constitución estableció el de la vivienda digna que le impone al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo y promover “sistemas adecuados de financiación a largo plazo”.



Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en la Observación general N° 4 sobre “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”, recomendó a los Estados Parte “crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda”.

Para tal propósito Colombia instituyó dos sistemas: El primero fue el leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, que es “un esquema contractual que se encuentra adscrito al ámbito del sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo”<sup>2</sup>, y definido como el negocio “mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor” (artículo 2.28.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que es compilación del artículo 2º del Decreto 1787 de 2004).

El segundo es el crédito hipotecario, que tiene reglas especiales en la Ley 546 de 1999, como pactar su pago en UVR o pesos, con una tasa de interés remuneratoria que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse, tener un plazo mínimo de 5 años para su amortización, estar garantizado con hipoteca de primer grado, poder prepagarse total o parcialmente en cualquier tiempo sin penalidad alguna (arts. 17 y 38, párrafo), los intereses de mora no se presumen y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas, la cláusula aceleratoria únicamente se puede ejercer desde la presentación de la demanda judicial (art. 19), y el deudor tiene el derecho a obtener del establecimiento de crédito “información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos” (art. 21), entre otras.

Por lo tanto, si en el mismo formulario el banco presenta al consumidor estos dos esquemas, pero no le facilita datos claros, precisos y oportunos sobre cada uno de estos modelos contractuales, bien puede

---

<sup>2</sup> BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. El leasing habitacional: instrumento para financiar la adquisición de vivienda. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2014. Pág. 352.  
Inciso final del artículo 2.28.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

inducirlo a error. De modo que si la demandante solicitó al Banco de Bogotá un mutuo con garantía real, pero le aprobó un leasing, sin haberle informado sobre las características y obligaciones derivadas de cada uno de esos negocios jurídicos, tendría que concluirse que vulneró su derecho a la información como consumidora.

La Ley 1480 de 2011 establece, en sus principios generales, el “acceso de los consumidores a una información adecuada... que les permita hacer elecciones bien fundadas” (art. 1 -núm. 2-) y, después, como un derecho, que sea “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación”, incluidos “los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos” (arts. 3 -núm. 1.3-), haciendo responsable al proveedor o productor “de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información” (art. 23), y para ello previó la acción de protección al consumidor para reclamar por su vulneración (arts. 56 -núm. 3-). En particular, la Ley 1328 de 2009<sup>3</sup> ya había consagrado reglas que “rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades” del sector, entre ellas el deber de “emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban... información cierta, suficiente, clara y oportuna” (arts. 3, literales a) y c)), e igualmente “verificable”, de modo tal que “permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado”, con “los costos que se generan... [y] los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos (art. 5 literales b) y d)). Además, como obligación especial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, “suministrar información comprensible y publicidad transparente” que cumpla las condiciones precedentes (art. 7 literal c)).

La “finalidad” es permitir que “el consentimiento que presta” el consumidor al contratar un producto o servicio “haya sido informado reflexivamente”, pues “la posición jurídica” del proveedor “es claramente privilegiada... por su conocimiento sobre la materia objeto” del negocio y “la única forma de equilibrar las posiciones es obligando” a este a que, antes de

---

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

finiquitarlo, “informe al consumidor de las características esenciales del producto o servicio”<sup>4</sup>.

3. Es innegable que el formulario que diligenció la señora Pava León presenta inconsistencia en la información suministrada, en concreto la que corresponde a la elección del consumidor por uno u otro producto.

Como se aprecia en la imagen presentada, de la forma como aparecen diligenciadas las casillas de la solicitud, pueden surgir las dudas que expuso su apoderado sobre cuál fue el tipo de financiación para la adquisición del inmueble que quiso tomar la demandante.

A lo que se puede unir el contrato de promesa de compraventa del 9 de enero de 2016, que había suscrito con Soledad Barragán de Sierra sobre el inmueble con folio No. 50S-538994 por \$520.000.000, donde se dice que la financiación sería con un crédito hipotecario del Banco de Bogotá<sup>5</sup>.

Pero eso no es suficiente para afirmar que esas dudas puedan trasladarse a los documentos que ella recibió, conoció y suscribió con posterioridad.

El primero, la carta del 12 de noviembre de 2015, donde se le comunicó que “hemos aprobado su solicitud de Leasing Habitacional. Con esta financiación, le entregamos la tenencia de un inmueble para su uso, a cambio del pago de un canon periódico por un tiempo previamente pactado, al final del

<sup>4</sup> FARINA, Juan M. Defensa del consumidor y del usuario. 4ª edición. Buenos Aires. Astrea. 2011. Pág. 177.  
<sup>5</sup> Carpeta 000. Pdf. Anexos demanda. Págs. 17-19.

plazo usted podrá ejercer la opción de compra". Allí le informaron el valor aprobado de financiación que "asciende a \$400.000.000" y las demás características de la operación, como "sistema de pago: pesos", "modalidad: destinado a la adquisición de vivienda familiar", los detalles de los "costos" - avalúo, estudios de títulos, gastos de escrituración, notaría y registro- y cómo serían asumidos, "plazo" -240 meses-, "tasa de interés", "seguros", "pagaré", "desembolso"<sup>6</sup>.

El segundo, la escritura pública 314 del 20 de enero de 2016, de la Notaría 38 de Bogotá, en la que intervinieron Soledad Barragán de Sierra como vendedor, el Banco de Bogotá S.A., como comprador y María Gladys León Pava, como locataria, para celebrar el acto de "compraventa", entre los dos primeros, del inmueble por \$520.000.000, manifestando que la demandante había celebrado un contrato de leasing habitacional por el cual el banco procedía a la "adquisición" del bien "a título de compraventa" para entregárselo en "arrendamiento financiero leasing habitacional de acuerdo con el contrato número 353132674" (consideración segunda). Después de las cláusulas que comprenden el negocio instrumentado, la señora León Pava manifestó que aceptaba 1° "íntegramente la presente Escritura Pública y la transferencia en ella contenida", 2° "las estipulaciones contractuales previstas en la presente transferencia". 3° "los términos concretos de la negociación por corresponder esta con los contenidos en las instrucciones impartidas al Banco de Bogotá S.A. para la realización de la operación dentro del contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar celebrado entre la locataria y el Banco" (se subraya), y otras declaraciones adicionales, todas relacionadas con sus compromisos derivados del Leasing. En ese documento se plasmó por el notario que "SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante(s) de esa escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad del texto (artículo 35 Decreto ley 960 de 1970)" y "leído el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma"<sup>7</sup>.

El tercero, el contrato suscrito por las partes donde se le asignó la calidad de locataria. En sus declaraciones dice que "ha recibido información

---

<sup>6</sup> Carpeta 009. Pdf. 2019153016-009-000. Págs. 38-43.

<sup>7</sup> Carpeta 000 Pdf anexos demanda. Pas. 21-40 y Carpeta 009. Pdf. 2019153016-000-00. Págs. 50-.69.

completa del producto de parte del BANCO por lo cual declara comprender el tipo de operación que celebra... los derechos y obligaciones que emanan de la presente relación contractual... fue suministrada toda la información relativa a los costos derivados del contrato”, que ella “no... adquiere el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del contrato, sino la mera tenencia, y que el derecho de propiedad lo puede adquirir una vez ejerza la opción de compra y pague su valor, lo cual presupone el cumplimiento del contrato” (se subraya). En la cláusula segunda se lee “El LOCATARIO manifestó al BANCO su voluntad de celebrar el contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar”<sup>8</sup>.

El cuarto, el escrito del 21 de enero de 2016, asunto “Operación Leasing Contrato de Arrendamiento Financiero No. I53132614”, con el que la demandante le informó a Carolina Duarte Duque (Jefe Unidad Operativa de Vivienda del Banco) que “hemos recibido a entera satisfacción de los señores SOLEDAD BARRAGÁN DE SIERRA el inmueble según cuenta de cobro No. 001... objeto del contrato de Leasing Habitacional familiar No. 353132674”<sup>9</sup>.

Cabe notar que el contrato de promesa de compraventa presentado con el estudio de títulos al banco, según el análisis hecho por José Daniel Castellón, lo fue para un “leasing habitacional de María Gladys León Pava”<sup>10</sup>, de manera que no se revisó con el fin de preparar un contrato de compraventa a favor de la demandante, con hipoteca al Banco.

A partir de estos elementos probatorios, para la Sala resulta incomprensible que la señora demandante no pudiera tener claridad sobre la operación financiera que estaba celebrando con el Banco. Es decir, que si en los documentos suscritos por ella aparece claramente explicado el tipo de contrato a celebrar, que el bien quedaría en cabeza suya solo cuando pagara puntual y totalmente los cánones mensuales pactados, y bajo la condición de que ejerciera la opción de compra al finalizar el vínculo negocial, la circunstancia de no advertirlo, o no tenerlo claro, halla explicación en su propio comportamiento puesto que en interrogatorio del 4 de septiembre de 2020, en sesión virtual, fue clara en manifestar que firmó los documentos propios de un

---

<sup>8</sup> Carpeta 009. Pdf. 2019153016-000-00. Págs. 40-49.

<sup>9</sup> Idem. Pág. 86.

<sup>10</sup> Idem. Págs. 82-85.

leasing que le mostraron en la audiencia<sup>11</sup>, que concurrió al banco e “hizo los papeles con el marido de mi hija, él me ayudó a llenar los papeles para sacar el crédito hipotecario”<sup>12</sup>, y “con él hice todo”<sup>13</sup>. Más adelante, al preguntarle cómo se diligenciaron algunas partes del formulario de solicitud, aclaró: “yo le iba dando los datos y él estaba escribiendo”<sup>14</sup>. Y, aunque insistió en que esa gestión era para el préstamo en esa modalidad, reconoció que “no lo leí. La verdad, no lo leí, para que le voy a decir mentiras sí lo firmé mas no lo leí”<sup>15</sup> y, luego, revisando una carta que le hicieron visible compartiendo pantalla, dijo: “el problema mío es que yo nunca me acostumbro a leer, yo siempre firmo”<sup>16</sup>, agregando, cuando le mostraron el contrato, “es que yo no leí los papeles”<sup>17</sup>.

Además, la demandante aceptó tener copia de los documentos que le daba en banco sin preocuparse por revisar su contenido, diciendo solamente que eran los de “cómo me quedaban las cuotas, es lo que yo entiendo que tengo ahí guardado”<sup>18</sup> y que, en realidad, lo que protestó al banco, más que el tipo de negocio fue el valor que tenía que pagar, que llamó ‘la cuota’. Lo recalcó varias veces en su interrogatorio al decir que se “llevó una sorpresa grande... llegaba por cuatro millones y medio... me asusté... a mí me dijeron que llegaba entre dos millones setecientos, máximo tres... me fui al banco y le comenté”<sup>19</sup>; después añadió “y les dije que por qué motivo me llegaba esa cuota tan alta, que yo no esperaba eso, y que me dijo la doctora: las primeras cuotas le van a llegar así y luego se van a normalizar, cosa que nunca, nunca pasó”<sup>20</sup> a lo que agregó: “por qué llegamos a este problema? Porque nunca me quisieron normalizar la cuota, cosa que yo siempre pedí y que yo podía pagar”<sup>21</sup>. Mas adelante comentó que fue a unas oficinas de la 32 y les dijo “yo cancelé y cuadré todas la cuotas que puede, pero cuando me di cuenta que ya no podía más, porque desde la primera cuota les estoy diciendo que me bajen la cuota... me atendió una doctora de la 75... ella me dijo... ni pensara que me la iban a bajar... yo solamente pido que por favor me colaboraran con bajarme la cuota del crédito hipotecario, eso también discutí...

---

<sup>11</sup> Carpeta 031. Archivo de audio AUDIENCIA EXP. 2019-3491Mins. 33:05 ss

<sup>12</sup> Idem, min. 18:35 ss

<sup>13</sup> Idem, min. 23:55

<sup>14</sup> Idem, min: 44:45

<sup>15</sup> Idem, min. 36:10

<sup>16</sup> Idem, min. 40:50

<sup>17</sup> Idem, min 43:08

<sup>18</sup> Idem, min: 51:19

<sup>19</sup> Idem, min. 26:10 ss

<sup>20</sup> Idem, min. 57:52 ss

<sup>21</sup> Idem, min. 58:15

de qué me está hablando usted... si yo siempre pedí en ese banco un crédito hipotecario... póngame una cuota que yo alcance a pagar”<sup>22</sup>, “si me hubieran colaborado con las cuotas que yo pedí yo no tuviera ningún problema con el banco”<sup>23</sup> “yo fui allá y les dije mire tuve una pérdida de mercancía que llegaba, me la quitaron... y ahí fue cuando yo empecé a caerme con la cuota porque no daba, era que no daba... por lo muy alta”<sup>24</sup>.

Con este panorama no se puede dejar pasar que el acceso a la información tiene doble faceta, una a cargo de la entidades financieras para suministrarla al consumidor de la manera ya explicada, y otra, por el consumidor para ilustrarse sobre los servicios que desea adquirir, actuar que el artículo 3°, numeral 2.2, de la Ley 1480 de 2011 establece como un deber de “Informarse respecto de la calidad de los productos”, norma sobre la que la doctrina ha dicho que “impone a los consumidores la carga jurídica de informarse respecto de la calidad de los productos”<sup>25</sup>, que “debe entenderse como un deber mediano de diligencia, dadas las limitaciones que tiene el consumidor para informarse sobre la calidad de los productos, tal vez eso implicará que lea bien aquella información que tenga a la mano, es decir la que le ofrecen el productor o el proveedor”<sup>26</sup> (se subraya).

Por su parte, el literal b) del artículo 6° de la Ley 1328 de 2009 establece como una práctica de protección propia de los consumidores financieros la de “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas” (se subraya).

---

<sup>22</sup> Idem, min: 58:47 ss

<sup>23</sup> Idem, min: 1:00:40

<sup>24</sup> Idem, min: 1:02:30

<sup>25</sup> GIRALDO LÓPEZ, Alejandro, CAYCEDO ESPINEL, Carlos Germán y MADRIÑÁN RIVERA, Ramón Eduardo. Comentarios al nuevo Estatuto del Consumidor: Ley 1480 de 2011. Bogotá. Legis. 2012. Pág. 75.

En el mismo sentido se pronuncian MARTÍNEZ SALCEDO, Juan Carlos y ORTEGA DÍAZ, Juan Francisco. Información y publicidad comercial ¿entre dos orillas diferentes? En el libro: derecho del consumo. Tras un lustro del Estatuto del Consumidor en Colombia. Los autores del artículo y Gloria Isabel Osorio Giammaria (coordinadores). Bogotá. Temis y Universidad de los Andes. 2018. Pág. 22.

<sup>26</sup> VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos. Delimitación y alcance del derecho del consumo en Colombia. En el libro: Estudios de derecho del consumo (Ley 1480 de 2011). Conceptos básicos, garantías, publicidad y cláusulas abusivas. Tomo I. Fernando Jiménez Valderrama (editor científico). Chía. Universidad de la Sabana. 2017. Pág. 118.

De manera que, por lo establecido en la normatividad e interpretado por la doctrina, la señora León Pava tenía el deber legal de leer la documentación que gravitó en torno a la operación, vale decir, el formulario de solicitud de crédito, la comunicación que le fue remitida el 12 de noviembre de 2015, la escritura pública de compraventa, el contrato de leasing y, en caso de desconocer sus alcances, tenía la posibilidad de solicitar explicaciones verbales y escritas a la entidad financiera convocada, como buena práctica de protección, de auto información. Luego, si no lo hizo bien podía considerar el banco que entendió y asintió el tipo de negocio que celebró.

Por lo expuesto, el Tribunal no encuentra que el accionado haya vulnerado su derecho a la información, pues, en concreto, la carta de aprobación el crédito y el contrato de leasing, cumplen las condiciones que para las operaciones mediante sistemas de financiación ordena el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 y menos que la haya hecho incurrir en error, porque si ella se comportó de esta forma e hizo las cosas así, convenida de que era un crédito hipotecario, pero no leyó los papeles que firmó, no puede decir que fue el Banco el que abusivamente cambió su determinación o la engañó.

4. Aunque no prosperan las pretensiones declarativas, la Sala advierte que las de condena no son consecuenciales a ellas, sino el resultado de la terminación del contrato de leasing habitacional, pues en esta modalidad de negocio el Banco queda obligado a hacerlo según dispone el artículo 2.28.1.2.4, del libro 28, del Decreto 2555 de 2010 y bajo el procedimiento previsto en su numeral 2, porque hubo incumplimiento del locatario. Esto porque los arrendatarios de un bien entregado en leasing, si bien no son usuarios de un típico crédito, sí resultan deudores en relación con las prestaciones a su cargo originadas en la correspondiente relación contractual, pero como el propósito de esta financiación es lograr que la propiedad se traslade al tenedor, porque viene amortizando el precio de la vivienda para ejercer después la opción de adquisición, la metodología diseñada por la norma tiene la finalidad de lograr la devolución del canon inicial, o extraordinario, que entregó al inicio, es decir, los \$120.000.000, para que la entidad financiadora comprara el predio al proveedor, que en este caso fue la señora Barragán de Sierra.



Con este propósito se ordenó, como prueba oficiosa en segunda instancia, que el Banco informara los conceptos que hasta el momento son determinables y cuantificables, de los mencionados en el artículo comentado, como valores a deducir. Y aunque el apoderado cuestionó tal informe por no ver reflejado el valor del canon inicial o extraordinario del que habla el contrato, claramente se aprecia que está contabilizado en el histórico de pagos actualizado que igualmente adjuntó. Tampoco la objeción al valor del seguro de vida puede acogerse pues la Circular Básica Jurídica, numeral 1.3.1.1.7 de la Parte II del Título I del Capítulo VI, refiriéndose a la uniformidad de los documentos contentivos de las operaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo y/o operaciones de leasing habitacional, lo incluyó en las condiciones mínimas que deben incorporarse en este tipo de financiamientos.

En este punto es preciso indicar que el proceso de restitución de inmueble que tramitó el Juzgado 40 Civil del Circuito cuenta con fallo del 25 de octubre de 2018 que ordenó la entrega del bien por la locataria, pero que ella no ha realizado, como reconocieron ambas partes en este litigio. Pero la cosa juzgada que se desprende de la sentencia de restitución impide a la jurisdicción volver a estudiar lo que hubiera podido ser materia de discusión en ese proceso por la señora León Pava, como lo relacionado con el actuar de mala fe del banco, que se mencionó en la demanda, o la posible inducción a error, que se alegó en la apelación.

Sin embargo, es importante notar que la liquidación del contrato, como la determinación de los valores a devolver del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición, están supeditados al “precio de venta” del inmueble o al “valor pactado en un nuevo contrato de leasing” por parte del banco, como lo precisa la norma, siendo en este caso indispensable la entrega al banco del bien por el locatario, es decir, que en este momento son actos que dependen de la voluntad de la propia demandante, por lo que no puede el Tribunal reconocer alguna prestación de este orden a su favor.

7. Se desestimaré la apelación en estudio y, consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia que el 26 de noviembre de 2020 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Las que se reducen a las agencias en derecho.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial emitido el 8 del mes y año en curso, “durante el término de traslado la parte apelante no allegó la sustentación de la alzada en esta instancia”, como previamente el suscrito magistrado lo ha considerado de manera reiterada, el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Por igual, importa puntualizar que en sentencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio” –lo que pone en evidencia su aplicabilidad a asuntos similares– la Corte Suprema de Justicia –destacando la filosofía mencionada– concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, orientación avalada en fallo STC5630-2020 al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado del escrito presentado por el inconforme ante el *a quo*<sup>1</sup> al no apelante, por el término previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

P  
966

Señor  
**JUEZ NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

17 JAN 20 PM 12:51 31s

ZSEI

**REFERENCIA: APELACIÓN PROCESO DE EXPROPIACIÓN: 2018-00278 DE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, CONTRA: CARLOS FRANCISCO PARRAGA RICO**

**Asunto:** Recurso de Apelación Sentencia proferida el 13 de enero de 2020 y notificada en estado de 14 de enero del mismo año.

**ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ**, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.958.723 expedida en Subachoque, Cundinamarca y tarjeta profesional número 195.711 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito interpongo Recurso de Apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra la providencia proferida el 13 de enero de 2020 y notificada en estado el día 14 del mismo mes y anualidad, por medio de la cual el Juzgado 9 Civil del Circuito decreta la expropiación de los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Números: 50S-40229545, 50S-40229546, 50S-40229547, 50S-40229548, 50S-40229549, 50S-40229567, 50S-40229568, 50S-40229569, 50S-40229570, 50S-40229571, 50S-40229572, 50S-40229573, 50S-40229574, 50S-40229575, 50S-40229578, 50S-40229579, 50S-40229580, 50S-229583, 50S-40229584 y 50S-40229585 de propiedad del señor CARLOS PARRAGA RICO y se establece como indemnización definitiva el valor del avalúo catastral más el 50%, sustentando el recurso de la siguiente manera

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de Apelación los siguientes:

**I. Consideraciones del Juzgado 9 Civil del Circuito en sentencia de 13 de enero de 2020 respecto al calculo de la indemnización definitiva:**

1. Establece el valor de la indemnización definitiva tomando la reglamentación de manera analógica de la norma general como es el artículo 444 del C.G. del P. aduciendo falencias



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal 111321.  
 PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
 Bogotá D.C. - Colombia





en la elaboración del avalúo presentado por el demandante respecto a la norma de uso del suelo a utilizarse en la elaboración del laborío que allegado como prueba con la demanda.

2. Establece la indemnización con el valor catastral de acuerdo al artículo 444 del C.G. del P.

## II. Consideraciones de la Empresa de Acueducto y alcantarillado.

1. Principio de especialidad de la ley:

La jerarquización de la norma establece la prioridad de la ley especial sobre la general, en nuestro caso tenemos como marco legal de las expropiaciones la ley 9 de 1989, 388 de 1997 y el artículo 399 del Código General del Proceso, las cuales son claras y específicas al mencionar cuales son los requisitos que deben tener los dictámenes periciales base de las expropiaciones judiciales, y hace énfasis en qué autoridades u organismos son los aceptados para expedir dichos laborios.

De acuerdo a lo anterior, se establece que el artículo 444 del Código General del proceso, como lo alude el juez de conocimiento, no es aplicable al caso en cuestión dada la existencia de las normas específicas y en las cuales expresamente dicen que el valor que se debe tomar es el comercial y no el catastral, tal como lo prevé el artículo 6 de la ley 388 de 1997 :

*"...El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El decreto 1420 de 1998 que también es expreso en ello al establecer en su artículo 1:

*"Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:*

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa

### 1. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria

#### 1. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía

Judicial..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



11



De acuerdo con lo anterior se puede establecer que la existencia de la norma especial es la que se debió tener en cuenta a la hora de establecer la indemnización definitiva y en el caso en que la juez tuviera dudas respecto a la elaboración de los avalúos presentados por las partes, debió solicitar de oficio un dictamen pericial adicional a la entidad encargada POR LEY en este caso al IGAC, y no utilizar la analogía de la ley general y perjudicar a la parte demandante, teniendo en cuenta que esta tendría que pagar un valor adicional al que tienen en la actualidad los predios expropiados.

De otro lado es importante mencionar que el avalúo presentado por la parte demandada fue allegado de manera extemporánea situación que conlleva a que se tase la indemnización definitiva con los avalúos allegados con demanda.

Cabe mencionar que el juez de conocimiento ya se había pronunciado sobre el tema pues mediante recurso contra el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2018, auto de fecha de 29 de octubre de 2018 que no repone providencia y deja incólume el auto aludido, la parte considerativa argumenta:

*"El proceso de expropiación regulado en el art. 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó, de ahí que el legislador ha dispuesto a más de esta norma, otras disposiciones de carácter especial que se encargan de regular todos los asuntos que les sean pertinentes, dentro de los cuales se destaca el inicio de este para el desarrollo de actividades de vivienda, obras públicas, atender desastres entre otras"*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no es claro porque si ella misma ya ha afirmado la existencia de las herramientas legales específicas no fueron utilizadas a la hora de determinar el valor de la indemnización definitiva, sino que se recurrió directamente a la ley general.

## 2. Manejo de recursos públicos:

Ahora bien, también es menester tener muy en claro que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP- es una entidad industrial y comercial del Estado que maneja recursos públicos, por ende, la administración de estos debe hacerse con sumo cuidado para no incurrir en un detrimento patrimonial.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia





De acuerdo con lo anterior, tenemos que la señora Juez estableció el valor como indemnización definitiva tomando el avalúo catastral más el 50%, suma exorbitante ya que se está determinando un valor de casi cinco veces lo ofertado (ver tabla), presentándose no solo una vulneración de la ley especial sino también un detrimento patrimonial por la especialidad de los recursos manejados.

FM	DIRECCION	AVALUO COMERCIAL	AVALUO CATASTRAL	CATASTRAL + 50%
0505-40229545	DG 69 B SUR 18 L 73	\$ 1.287.825	\$ 3.589.000	\$ 5.383.500
0505-40229546	DG 69 B SUR 18 L 69	\$ 1.655.775	\$ 4.614.000	\$ 6.921.000
0505-40229547	KRA 18 L BIS B 69 B 21 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.440.000	\$ 6.660.000
0505-40229548	DG 69 B SUR 18 L 65	\$ 1.165.175	\$ 3.248.000	\$ 4.872.000
0505-40229549	DG 69 B SUR 18 L 61	\$ 1.533.125	\$ 4.272.000	\$ 6.408.000
0505-40229567	DG 69 C BIS SUR 18 L 56	\$ 1.378.586	\$ 3.838.000	\$ 5.757.000
0505-40229568	DG 69 C BIS SUR 18 L 50	\$ 1.349.150	\$ 3.757.000	\$ 5.635.500
0505-40229569	KRA 18 L BIS B 69 B 12 SUR	\$ 1.505.250	\$ 4.192.000	\$ 6.288.000
0505-40229570	DG 69 B SUR 18 L 55	\$ 1.818.788	\$ 5.067.000	\$ 7.600.500
0505-40229571	DG 69 C BIS SUR 18 L 44	\$ 1.349.150	\$ 3.757.000	\$ 5.635.500
0505-40229572	DG 69 C BIS SUR 18 L 40	\$ 1.379.701	\$ 3.844.000	\$ 5.766.000
0505-40229573	KRA 18 L BIS A 69 B 15 SUR	\$ 1.505.250	\$ 4.192.000	\$ 6.288.000
0505-40229574	DG 69 B SUR 18 L 45	\$ 1.218.026	\$ 3.391.000	\$ 5.086.500
0505-40229575	DG 69 B SUR 18 L 39	\$ 1.287.825	\$ 3.589.000	\$ 5.383.500
0505-40229578	KRA 18 L BIS A 69 B 16 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229579	DG 69 B SUR 18 L 33	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229580	DG 69 B SUR 18 L 29	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229583	KRA 18 L BIS 69 B 15 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229584	DG 69 B SUR 18 L 25	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229585	DG 69 B SUR 18 L 21	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 28.736.226</b>		<b>\$ 120.576.000</b>

### 3. Avalúos comerciales VS avalúos catastrales:

Como ya se manifestó anteriormente, el tipo de avalúo a tener en cuenta a la hora aplicarlo dentro de los procesos de adquisición predial según la mencionada ley 388 de 1997 debe **SER EL AVALÚO COMERCIAL**, muy distinto al catastral, concepto este último con fines fiscales y mediante metodologías masivas, diferente de un avalúo comercial, el cual hace un estudio profundo, detallado y puntual de cada predio, por lo tanto se estaría violando la lógica de la ley y de los procesos de adquisición predial por utilidad pública.

### 4. Normatividad urbanística:

Ahora bien, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en cumplimiento del artículo 61 de la ley 388 de 1997, solicitó concepto de norma urbanística a la Secretaría Distrital de Planeación, la cual mediante radicado 1-2017-32879 de fecha 25 de julio de 2017, informa la afectación por suelo de protección a los predios objeto de litis, En dicha norma, se establece que



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia





los predios se encuentran total o parcialmente afectados por esta condición, valga aclarar que el artículo es enfático en que el avalúo debe ser elaborado con base en la norma urbanística de los predios, vigentes al momento de ofertarlos, por ello se solicitó concepto de norma emitido por la entidad competente y dando cumplimiento al numeral 6 del artículo 13 del decreto 1420 de 1998, reglamentario de los avalúos en el marco de la ley 388 de 1997.

Ahora bien, la destinación económica en materia predial es fijada por entidades como Catastro Distrital o la Secretaría de Hacienda, con fines fiscales y mediante procesos de actualización, es decir fijan las actividades económicas de acuerdo con lo evidenciado en campo, al visitar los predios: lo anterior no es ley y no es la norma oficial de un predio, por ejemplo, muchos predios tienen actividades económicas que van en contra vía de su norma urbanística de uso del suelo, tal es el caso de los inmuebles materia del presente proceso pues los predios se encuentran afectados por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Limas.

Es menester aclarar que los predios fueron reconocidos legalmente mediante Resolución 734 de 4 noviembre de 1992 y plano CB 38/4-00, documentos donde se demarca la zona de afectación por el canal, es decir, el efecto de legalizar un lote no se traduce en que este surta un proceso urbanístico, y es que dicho proceso no se dio precisamente por la afectación que se tenía por el canal, es decir, los usos del suelo (que van directamente coaccionados con la actividad económica) solo prevén usos contemplativos y de preservación del medio ambiente, no permiten el desarrollo urbano o constructivo, por ende la actividad económica de ser predios habitacionales y urbanos no es del todo normativamente correcta, esta actividad se puede presentar en las zonas que no se encuentran afectadas por suelo de protección (ZMPA), como el caso de los predios que se encuentran afectados parcialmente, dejando zonas útiles, reconocidas y valoradas como tal, dentro de los avalúos comerciales que fueron base de la oferta de compra.

Lo anterior es sumamente importante porque se está incurriendo en un error grave al indemnizar los predios por un carácter normativo equivocado sin tener en cuenta la amplitud del análisis que conlleva el calificar un predio determinando su verdadera esencia.

#### PETICION

Finalmente, por las razones expuestas anteriormente, le solicito conceder el recurso de Apelación, toda vez que los argumentos argüidos en la Sentencia de Expropiación para establecer el total de la indemnización definitiva no se ajustan a las leyes que reglamentan los procesos de adquisición predial.

Del señor Juez,

*Angie Carolina Martínez Rodríguez*  
**ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
 C.C. 20.958.723 de Subachoque, Cundinamarca  
 T.P. 195.711 del C.S.J.

Anexo: Norma de uso en dos (2) folios y CD y certificados catastrales de todos los predios en veinte (20) folios.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15, Código Postal: 111321.  
 PBX: (571) 3447900. www.acueducto.com.co  
 Bogotá D.C. - Colombia



**BOGOTÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial emitido el 8 del mes y año en curso, “durante el término de traslado la parte apelante no allegó la sustentación de la alzada en esta instancia”, como previamente el suscrito magistrado lo ha considerado de manera reiterada, el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Por igual, importa puntualizar que en sentencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio” –lo que pone en evidencia su aplicabilidad a asuntos similares– la Corte Suprema de Justicia –destacando la filosofía mencionada– concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, orientación avalada en fallo STC5630-2020 al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado del escrito presentado por el inconforme ante el *a quo*<sup>1</sup> al no apelante, por el término previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

P  
966

Señor  
**JUEZ NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 E. S. D.

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

17 JAN 20 PM 12:51 31s

ZSEI

**REFERENCIA: APELACIÓN PROCESO DE EXPROPIACIÓN: 2018-00278 DE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, CONTRA: CARLOS FRANCISCO PARRAGA RICO**

**Asunto:** Recurso de Apelación Sentencia proferida el 13 de enero de 2020 y notificada en estado de 14 de enero del mismo año.

**ANGIE CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ**, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.958.723 expedida en Subachoque, Cundinamarca y tarjeta profesional número 195.711 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito interpongo Recurso de Apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra la providencia proferida el 13 de enero de 2020 y notificada en estado el día 14 del mismo mes y anualidad, por medio de la cual el Juzgado 9 Civil del Circuito decreta la expropiación de los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Números: 50S-40229545, 50S-40229546, 50S-40229547, 50S-40229548, 50S-40229549, 50S-40229567, 50S-40229568, 50S-40229569, 50S-40229570, 50S-40229571, 50S-40229572, 50S-40229573, 50S-40229574, 50S-40229575, 50S-40229578, 50S-40229579, 50S-40229580, 50S-229583, 50S-40229584 y 50S-40229585 de propiedad del señor CARLOS PARRAGA RICO y se establece como indemnización definitiva el valor del avalúo catastral más el 50%, sustentando el recurso de la siguiente manera

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de Apelación los siguientes:

**I. Consideraciones del Juzgado 9 Civil del Circuito en sentencia de 13 de enero de 2020 respecto al calculo de la indemnización definitiva:**

1. Establece el valor de la indemnización definitiva tomando la reglamentación de manera analógica de la norma general como es el artículo 444 del C.G. del P. aduciendo falencias



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal 111321.  
 PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
 Bogotá D.C. - Colombia





en la elaboración del avalúo presentado por el demandante respecto a la norma de uso del suelo a utilizarse en la elaboración del laborío que allegado como prueba con la demanda.

2. Establece la indemnización con el valor catastral de acuerdo al artículo 444 del C.G. del P.

## II. Consideraciones de la Empresa de Acueducto y alcantarillado.

1. Principio de especialidad de la ley:

La jerarquización de la norma establece la prioridad de la ley especial sobre la general, en nuestro caso tenemos como marco legal de las expropiaciones la ley 9 de 1989, 388 de 1997 y el artículo 399 del Código General del Proceso, las cuales son claras y específicas al mencionar cuales son los requisitos que deben tener los dictámenes periciales base de las expropiaciones judiciales, y hace énfasis en qué autoridades u organismos son los aceptados para expedir dichos laboríos.

De acuerdo a lo anterior, se establece que el artículo 444 del Código General del proceso, como lo alude el juez de conocimiento, no es aplicable al caso en cuestión dada la existencia de las normas específicas y en las cuales expresamente dicen que el valor que se debe tomar es el comercial y no el catastral, tal como lo prevé el artículo 6 de la ley 388 de 1997 :

*"...El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El decreto 1420 de 1998 que también es expreso en ello al establecer en su artículo 1:

*"Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:*

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa

### 1. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria

#### 1. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía

Judicial..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



11



De acuerdo con lo anterior se puede establecer que la existencia de la norma especial es la que se debió tener en cuenta a la hora de establecer la indemnización definitiva y en el caso en que la juez tuviera dudas respecto a la elaboración de los avalúos presentados por las partes, debió solicitar de oficio un dictamen pericial adicional a la entidad encargada POR LEY en este caso al IGAC, y no utilizar la analogía de la ley general y perjudicar a la parte demandante, teniendo en cuenta que esta tendría que pagar un valor adicional al que tienen en la actualidad los predios expropiados.

De otro lado es importante mencionar que el avalúo presentado por la parte demandada fue allegado de manera extemporánea situación que conlleva a que se tase la indemnización definitiva con los avalúos allegados con demanda.

Cabe mencionar que el juez de conocimiento ya se había pronunciado sobre el tema pues mediante recurso contra el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2018, auto de fecha de 29 de octubre de 2018 que no repone providencia y deja incólume el auto aludido, la parte considerativa argumenta:

*"El proceso de expropiación regulado en el art. 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó, de ahí que el legislador ha dispuesto a más de esta norma, otras disposiciones de carácter especial que se encargan de regular todos los asuntos que les sean pertinentes, dentro de los cuales se destaca el inicio de este para el desarrollo de actividades de vivienda, obras públicas, atender desastres entre otras"*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no es claro porque si ella misma ya ha afirmado la existencia de las herramientas legales específicas no fueron utilizadas a la hora de determinar el valor de la indemnización definitiva, sino que se recurrió directamente a la ley general.

## 2. Manejo de recursos públicos:

Ahora bien, también es menester tener muy en claro que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP- es una entidad industrial y comercial del Estado que maneja recursos públicos, por ende, la administración de estos debe hacerse con sumo cuidado para no incurrir en un detrimento patrimonial.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia





De acuerdo con lo anterior, tenemos que la señora Juez estableció el valor como indemnización definitiva tomando el avalúo catastral más el 50%, suma exorbitante ya que se está determinando un valor de casi cinco veces lo ofertado (ver tabla), presentándose no solo una vulneración de la ley especial sino también un detrimento patrimonial por la especialidad de los recursos manejados.

FM	DIRECCION	AVALUO COMERCIAL	AVALUO CATASTRAL	CATASTRAL + 50%
0505-40229545	DG 69 B SUR 18 L 73	\$ 1.287.825	\$ 3.589.000	\$ 5.383.500
0505-40229546	DG 69 B SUR 18 L 69	\$ 1.655.775	\$ 4.614.000	\$ 6.921.000
0505-40229547	KRA 18 L BIS B 69 B 21 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.440.000	\$ 6.660.000
0505-40229548	DG 69 B SUR 18 L 65	\$ 1.165.175	\$ 3.248.000	\$ 4.872.000
0505-40229549	DG 69 B SUR 18 L 61	\$ 1.533.125	\$ 4.272.000	\$ 6.408.000
0505-40229567	DG 69 C BIS SUR 18 L 56	\$ 1.378.586	\$ 3.838.000	\$ 5.757.000
0505-40229568	DG 69 C BIS SUR 18 L 50	\$ 1.349.150	\$ 3.757.000	\$ 5.635.500
0505-40229569	KRA 18 L BIS B 69 B 12 SUR	\$ 1.505.250	\$ 4.192.000	\$ 6.288.000
0505-40229570	DG 69 B SUR 18 L 55	\$ 1.818.788	\$ 5.067.000	\$ 7.600.500
0505-40229571	DG 69 C BIS SUR 18 L 44	\$ 1.349.150	\$ 3.757.000	\$ 5.635.500
0505-40229572	DG 69 C BIS SUR 18 L 40	\$ 1.379.701	\$ 3.844.000	\$ 5.766.000
0505-40229573	KRA 18 L BIS A 69 B 15 SUR	\$ 1.505.250	\$ 4.192.000	\$ 6.288.000
0505-40229574	DG 69 B SUR 18 L 45	\$ 1.218.026	\$ 3.391.000	\$ 5.086.500
0505-40229575	DG 69 B SUR 18 L 39	\$ 1.287.825	\$ 3.589.000	\$ 5.383.500
0505-40229578	KRA 18 L BIS A 69 B 16 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229579	DG 69 B SUR 18 L 33	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229580	DG 69 B SUR 18 L 29	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229583	KRA 18 L BIS 69 B 15 SUR	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229584	DG 69 B SUR 18 L 25	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
0505-40229585	DG 69 B SUR 18 L 21	\$ 1.471.800	\$ 4.099.000	\$ 6.148.500
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 28.736.226</b>		<b>\$ 120.576.000</b>

### 3. Avalúos comerciales VS avalúos catastrales:

Como ya se manifestó anteriormente, el tipo de avalúo a tener en cuenta a la hora aplicarlo dentro de los procesos de adquisición predial según la mencionada ley 388 de 1997 debe **SER EL AVALÚO COMERCIAL**, muy distinto al catastral, concepto este último con fines fiscales y mediante metodologías masivas, diferente de un avalúo comercial, el cual hace un estudio profundo, detallado y puntual de cada predio, por lo tanto se estaría violando la lógica de la ley y de los procesos de adquisición predial por utilidad pública.

### 4. Normatividad urbanística:

Ahora bien, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en cumplimiento del artículo 61 de la ley 388 de 1997, solicitó concepto de norma urbanística a la Secretaría Distrital de Planeación, la cual mediante radicado 1-2017-32879 de fecha 25 de julio de 2017, informa la afectación por suelo de protección a los predios objeto de litis, En dicha norma, se establece que



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia



**BOGOTÁ**





los predios se encuentran total o parcialmente afectados por esta condición, valga aclarar que el artículo es enfático en que el avalúo debe ser elaborado con base en la norma urbanística de los predios, vigentes al momento de ofertarlos, por ello se solicitó concepto de norma emitido por la entidad competente y dando cumplimiento al numeral 6 del artículo 13 del decreto 1420 de 1998, reglamentario de los avalúos en el marco de la ley 388 de 1997.

Ahora bien, la destinación económica en materia predial es fijada por entidades como Catastro Distrital o la Secretaría de Hacienda, con fines fiscales y mediante procesos de actualización, es decir fijan las actividades económicas de acuerdo con lo evidenciado en campo, al visitar los predios: lo anterior no es ley y no es la norma oficial de un predio, por ejemplo, muchos predios tienen actividades económicas que van en contra vía de su norma urbanística de uso del suelo, tal es el caso de los inmuebles materia del presente proceso pues los predios se encuentran afectados por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Limas.

Es menester aclarar que los predios fueron reconocidos legalmente mediante Resolución 734 de 4 noviembre de 1992 y plano CB 38/4-00, documentos donde se demarca la zona de afectación por el canal, es decir, el efecto de legalizar un lote no se traduce en que este surta un proceso urbanístico, y es que dicho proceso no se dio precisamente por la afectación que se tenía por el canal, es decir, los usos del suelo (que van directamente coaccionados con la actividad económica) solo prevén usos contemplativos y de preservación del medio ambiente, no permiten el desarrollo urbano o constructivo, por ende la actividad económica de ser predios habitacionales y urbanos no es del todo normativamente correcta, esta actividad se puede presentar en las zonas que no se encuentran afectadas por suelo de protección (ZMPA), como el caso de los predios que se encuentran afectados parcialmente, dejando zonas útiles, reconocidas y valoradas como tal, dentro de los avalúos comerciales que fueron base de la oferta de compra.

Lo anterior es sumamente importante porque se está incurriendo en un error grave al indemnizar los predios por un carácter normativo equivocado sin tener en cuenta la amplitud del análisis que conlleva el calificar un predio determinando su verdadera esencia.

#### PETICION

Finalmente, por las razones expuestas anteriormente, le solicito conceder el recurso de Apelación, toda vez que los argumentos argüidos en la Sentencia de Expropiación para establecer el total de la indemnización definitiva no se ajustan a las leyes que reglamentan los procesos de adquisición predial.

Del señor Juez,

*Angie Carolina Martínez Rodríguez*  
**ANGIE CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
 C.C. 20.958.723 de Subachoque, Cundinamarca  
 T.P. 195.711 del C.S.J.

Anexo: Norma de uso en dos (2) folios y CD y certificados catastrales de todos los predios en veinte (20) folios.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15, Código Postal: 111321.  
 PBX: (571) 3447900. www.acueducto.com.co  
 Bogotá D.C. - Colombia



BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 110013103 036 2018 00292 01.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Recurso:** Apelación Sentencia.

**Demandante:** Maria Cristina Peña Hernández.

**Demandado:** Luis Jesús Valbuena Patiño.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 12 de mayo de 2021 Acta No. 19]

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado bajo epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. María Cristina Peña Hernández demandó a Luis Jesús Valbuena Patiño, con el fin de obtener el pago de 449047,5223 UVR's, equivalentes a \$115'666.603,79, contenidos en el pagaré No. "I-62597-3", suscrito por el mismo.<sup>1</sup>

2. Satisfechas las exigencias de ley, mediante auto de 24 de mayo de 2018 se libró mandamiento ejecutivo, en la forma pedida en el libelo demandatorio<sup>2</sup>; proveído que

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo "03EscritoDemanda."

<sup>2</sup> Cfr. Archivo "05AutoLibraMandamientoPago."

fue aclarado en decisión de 28 de junio subsiguiente, para especificar que la ejecutante actúa como *“cesionaria y endosatari[a] de la Corporación de Ahorro y Vivienda Granahorrar”*<sup>3</sup>.

3. El deudor se notificó personalmente y formuló las excepciones meritorias que denominó: (i) *“falta de notificación de las cesiones de la hipoteca y del título valor objeto de recaudo ejecutivo”*; (ii) *“falta de legitimación en la causa por activa”*; (iii) *“prescripción del contrato de mutuo y de la hipoteca”*, así como (iv) *“prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré número I-62597-3”*.<sup>4</sup>

4. Agotado el trámite de rigor, la primera instancia culminó con sentencia que declaró infundadas las referidas excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, el consecuente remate -previo avalúo- de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, y la práctica de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.<sup>5</sup>

5. Inconforme, el ejecutado interpuso recurso de apelación, argumentando, en compendio, la existencia de sendos errores de derecho en la valoración de sus defensas y el procedimiento adelantado, lo que conllevan a que se declare su nulidad desde la orden apremio, en la medida en que, respecto de las cesiones que se presentaron dentro de este, no se dio aplicación a lo normado en artículo 1971 del Código Civil, y no se cumplieron los requisitos necesarios frente a la reliquidación y la reestructuración realizadas por su acreedora.<sup>6</sup>

## CONSIDERACIONES

1. No existe reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni aparece causal que pueda invalidar lo actuado, pues, cualquier irregularidad que hubiere ocurrido respecto al trámite de las aludidas cesiones, debió atacarse a través de los recursos previstos por el legislador, conforme a lo reglado en el párrafo único del artículo 133 del Código General del Proceso, y ya que tal escenario no es configurativo de una nulidad.

---

<sup>3</sup> Cfr. Archivo *“08AutoCorrigeMandamientoPago”*

<sup>4</sup> Cfr. Archivo *“27ContestacionDemandaLuisJesusValbuenaPatiño”*

<sup>5</sup> Cfr. Archivo *“48Audiencia20201105 47ActaAudiencia20201105”*

<sup>6</sup> Cfr. Archivo *“48Audiencia2020110549ReparosApelacion”*



2. Debiendo pasar la Sala a analizar la legitimación en la causa de la parte actora, habida cuenta que, de no recaer en ella, imperaría la negativa de las pretensiones. Sobre la temática en estudio, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de indicar:

*"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir... que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de '**pretensión**', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado" [Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 14 de agosto de 1995]*

2.1. Por virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, los documentos que los contienen son especiales y formales, lo que comporta la seguridad y certeza de los derechos que concentran y el contenido de los créditos en ellos incorporados. La exhibición de los mismos resulta absolutamente necesaria para legitimar el ejercicio de las prerrogativas que literal y autónomamente en ellos se incorporan.

Dadas las características propias de tales cartulares, el ejercicio de la acción cambiaria incoada implica la exhibición del título para exigir un pago por su tenedor, pues su eficacia, según lo expresa el artículo 625 del Código de Comercio, deriva de la firma impuesta en él, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, de cara a la ley de circulación.

Recuérdese que el artículo 647 del estatuto mercantil en cita, determina que *"se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"*, o lo que es lo mismo, se reputa legítimo detentador a quien lo recibe de acuerdo al giro ordinario de su negociación.

2.2. En lo tocante a la transferencia de títulos-valores, ésta se hace a través del endoso, conforme lo dispone el artículo 651 *ibidem*<sup>7</sup>, aunado a que debe atenderse lo

<sup>7</sup> "Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título"

que prevé el artículo 660 del mismo plexo normativo, que reza: *“Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*; sin que ello signifique, que, vencido el título, deba transferirse por cesión, ya que el único medio válido para el efecto, se itera, es el endoso, solo que este surte los efectos de la referida cesión.

**3.** En el caso de marras obra el siguiente acervo probatorio:

**(i)** Pagaré No. I-62597 -3 por 4758.6015 UPAC equivalentes a la suma de \$26'342.000,00 que fue otorgado por Luis Jesús Valbuena Patiño, del que era beneficiario la extinta Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, que fue suscrito el 23 de abril de 1994 para que se pagara en 180 cuotas, y cuyo vencimiento final era el 23 de marzo de 2009.<sup>8</sup>

**(ii)** Cadena de endosos de BBVA Colombia al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II; de éste, a favor del Patrimonio Autónomo Conciliarte; del referido patrimonio a la señora Lucy Argenis Corrales Orjuela y, de ésta última, a la señora María Cristina Peña Hernández [ejecutante].

**(iii)** Reliquidación de la obligación, que da cuenta de un alivio aplicado a la deuda por la suma de \$20'570.170,4249.<sup>9</sup>

**(iv)** Reestructuración de la obligación realizada por la acreedora, y notificada al demandado a través de correo certificado y edicto publicado en diario de amplia circulación.<sup>10</sup>

**4.** El demandado adujo que el pagaré antedicho venció el 23 de marzo de 2009, y que la cesión se efectuó con posterioridad al 30 de abril de 2014, a que Hivonne Melissa Rodríguez asumiera la representación legal del BBVA; es cierto que la fecha referida aparece en el título-valor, pero no puede dejarse de lado que, a partir de la expedición

---

<sup>8</sup> Cfr. Archivo "01PoderAnexos".

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> Ej.

de la Ley 546 de 1999<sup>11</sup>, los documentos cambiarios que se hubieran otorgado en UPAC, debían ser objeto de reliquidación y de reestructuración, en la forma en que dispone el artículo 42<sup>12</sup> de la ley en cita, so pena de que la obligación fuera inexigible.

**4.1.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado:

*“que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.”<sup>13</sup>.*

**4.2.** En torno a la “*reliquidaición*”, que no es otra cosa que liquidar nuevamente los créditos de vivienda que hubiesen sido otorgados en UPAC’s, y que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 1999, para abonar a su saldo la diferencia resultante de dicha conversión [L. 546/99, arts. 41 y 42, Circ. Externa 7/200, Superbancaria), estuvieren, o no, procesos en curso, ha de verse que, la misma, como lo tiene previsto la jurisprudencia, “*no requiere consentimiento del deudor*”<sup>14</sup>.

**4.3.** *Contrario sensu*, la “*reestructuración*” o modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, debe ser acordada entre deudor y acreedor, con el fin de facilitar al primero, el pago de la acreencia, cuando quiera que tenga dificultades reales o potenciales para ello [Circular Básica Jurídica. Tit. III, Cap. Cuarto, Num. 12].

**4.4.** En el caso en estudio, de las pruebas atrás referidas se deduce que la reestructuración le fue enviada al deudor el 31 de marzo de 2017 y que fue recibida el 5 de abril de 2017, sin que éste hiciera manifestación alguna sobre esta temática, y si bien, en principio, debía tratarse de un proceso consensuado, no menos cierto es que el tenedor legítimo estaba autorizado a remitir la propuesta de reestructuración a su deudor, como ocurrió en el presente asunto, y si este último estaba en desacuerdo,

<sup>11</sup> Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

<sup>12</sup> “Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario” (texto tachado fue declarado inexequible).

<sup>13</sup> Sent. Tutela C.S.J. Sala De Casación Civil, del 9 de mayo de 2013 M.P. Margarita Cabello Blanco Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00941-00.

<sup>14</sup> Sentencia SU-813 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

contaba con las herramientas para controvertirla, como lo ha acentuado la doctrina constitucional, al afirmar:

*“no debe perderse de vista que tal como lo sostuvo la Corte recientemente, -al analizar un caso que guarda similitud con el que ahora nos ocupa (STC2549-2019)-, la «realización “unilateral”» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-», particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento”<sup>15</sup>.*

**4.5.** En las anteriores condiciones, no resulta válido afirmar que las cesiones se hicieron cuando el título-valor estaba vencido, habida cuenta que, con ocasión de la precitada reestructuración, esa situación solo ocurrirá hasta el 30 de marzo de 2027.

**5.** Aduce igualmente el recurrente que los créditos de vivienda no se podían ceder a personas naturales, sino solo a entidades financieras, aspecto que debe pasar a estudiarse.

**5.1.** El artículo 24 de la Ley 546 de 1999 preceptúa que:

*“En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.*

*Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1o de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.*

*Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.*

*La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre”.*

**5.2.** La norma en estudio si bien es claro que limita las entidades a las que el deudor podrá solicitar se ceda su obligación, dicha norma no resulta predicable al acreedor, de un lado porque no tiene tal alcance y de otra porque la referida disposición

---

<sup>15</sup> C.S.J., STC 217 de 2020.

no prohíbe la cesión a personas naturales, temática sobre la cual la jurisprudencia ha precisado que:

*“la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, imperante frente al particular, tiene establecido que la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad, lo que no sufre variación alguna por la emisión de la sentencia C-785/14 de la Corte Constitucional que le sirvió de soporte, pues lo único que allí dispuso esa Colegiatura fue «Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012...”<sup>16</sup>.*

Y, posteriormente precisó, que:

*“la viabilidad de la transferencia de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda.”<sup>17</sup>*

**5.3.** De lo que se concluye que, sí era viable ceder créditos hipotecarios a personas naturales, eso sí con la obligación de garantizar los derechos otorgados por la Ley 546 de 1999, y, por ende, María Cristina Peña Hernández si estaba legitimada en la causa para incoar la acción hipotecaria en contra de Luis Jesús Valbuena, lo que lleva a que se desestimen los reparos dirigidos a la carencia de la legitimación de la actora y que no era viable ceder el crédito a personas naturales.

**6.** En lo tocante a la prescripción de la obligación, baste poner de presente que la exigibilidad de la obligación sólo ocurrió a partir de marzo de 2017, y si la demanda ejecutiva se presentó el 21 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago el 24 de mayo siguiente, notificándose al demandado el 21 de octubre de 2019, sin que hubieran transcurrido los tres años necesarios para que prescribiera la obligación.

**7.** De acuerdo con lo expuesto se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas al apelante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>16</sup> CSJ STC13436-2018.

<sup>17</sup> CSJ STC10965-2019.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al ejecutado. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 110013103 036 2018 00292 01.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Recurso:** Apelación Sentencia.

**Demandante:** Maria Cristina Peña Hernández.

**Demandado:** Luis Jesús Valbuena Patiño.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 12 de mayo de 2021 Acta No. 19]

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado bajo epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. María Cristina Peña Hernández demandó a Luis Jesús Valbuena Patiño, con el fin de obtener el pago de 449047,5223 UVR's, equivalentes a \$115'666.603,79, contenidos en el pagaré No. "I-62597-3", suscrito por el mismo.<sup>1</sup>

2. Satisfechas las exigencias de ley, mediante auto de 24 de mayo de 2018 se libró mandamiento ejecutivo, en la forma pedida en el libelo demandatorio<sup>2</sup>; proveído que

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo "03EscritoDemanda."

<sup>2</sup> Cfr. Archivo "05AutoLibraMandamientoPago."

fue aclarado en decisión de 28 de junio subsiguiente, para especificar que la ejecutante actúa como *“cesionaria y endosatari[a] de la Corporación de Ahorro y Vivienda Granahorrar”*<sup>3</sup>.

3. El deudor se notificó personalmente y formuló las excepciones meritorias que denominó: (i) *“falta de notificación de las cesiones de la hipoteca y del título valor objeto de recaudo ejecutivo”*; (ii) *“falta de legitimación en la causa por activa”*; (iii) *“prescripción del contrato de mutuo y de la hipoteca”*, así como (iv) *“prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré número I-62597-3”*.<sup>4</sup>

4. Agotado el trámite de rigor, la primera instancia culminó con sentencia que declaró infundadas las referidas excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, el consecuente remate -previo avalúo- de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar, y la práctica de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.<sup>5</sup>

5. Inconforme, el ejecutado interpuso recurso de apelación, argumentando, en compendio, la existencia de sendos errores de derecho en la valoración de sus defensas y el procedimiento adelantado, lo que conllevan a que se declare su nulidad desde la orden apremio, en la medida en que, respecto de las cesiones que se presentaron dentro de este, no se dio aplicación a lo normado en artículo 1971 del Código Civil, y no se cumplieron los requisitos necesarios frente a la reliquidación y la reestructuración realizadas por su acreedora.<sup>6</sup>

## CONSIDERACIONES

1. No existe reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni aparece causal que pueda invalidar lo actuado, pues, cualquier irregularidad que hubiere ocurrido respecto al trámite de las aludidas cesiones, debió atacarse a través de los recursos previstos por el legislador, conforme a lo reglado en el párrafo único del artículo 133 del Código General del Proceso, y ya que tal escenario no es configurativo de una nulidad.

---

<sup>3</sup> Cfr. Archivo *“08AutoCorrigeMandamientoPago”*

<sup>4</sup> Cfr. Archivo *“27ContestacionDemandaLuisJesusValbuenaPatiño”*

<sup>5</sup> Cfr. Archivo *“48Audiencia20201105 47ActaAudiencia20201105”*

<sup>6</sup> Cfr. Archivo *“48Audiencia2020110549ReparosApelacion”*



2. Debiendo pasar la Sala a analizar la legitimación en la causa de la parte actora, habida cuenta que, de no recaer en ella, imperaría la negativa de las pretensiones. Sobre la temática en estudio, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de indicar:

*"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir... que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de '**pretensión**', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado" [Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 14 de agosto de 1995]*

2.1. Por virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, los documentos que los contienen son especiales y formales, lo que comporta la seguridad y certeza de los derechos que concentran y el contenido de los créditos en ellos incorporados. La exhibición de los mismos resulta absolutamente necesaria para legitimar el ejercicio de las prerrogativas que literal y autónomamente en ellos se incorporan.

Dadas las características propias de tales cartulares, el ejercicio de la acción cambiaria incoada implica la exhibición del título para exigir un pago por su tenedor, pues su eficacia, según lo expresa el artículo 625 del Código de Comercio, deriva de la firma impuesta en él, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, de cara a la ley de circulación.

Recuérdese que el artículo 647 del estatuto mercantil en cita, determina que *"se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"*, o lo que es lo mismo, se reputa legítimo detentador a quien lo recibe de acuerdo al giro ordinario de su negociación.

2.2. En lo tocante a la transferencia de títulos-valores, ésta se hace a través del endoso, conforme lo dispone el artículo 651 *ibidem*<sup>7</sup>, aunado a que debe atenderse lo

<sup>7</sup> "Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título"

que prevé el artículo 660 del mismo plexo normativo, que reza: *“Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*; sin que ello signifique, que, vencido el título, deba transferirse por cesión, ya que el único medio válido para el efecto, se itera, es el endoso, solo que este surte los efectos de la referida cesión.

**3.** En el caso de marras obra el siguiente acervo probatorio:

**(i)** Pagaré No. I-62597 -3 por 4758.6015 UPAC equivalentes a la suma de \$26'342.000,00 que fue otorgado por Luis Jesús Valbuena Patiño, del que era beneficiario la extinta Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, que fue suscrito el 23 de abril de 1994 para que se pagara en 180 cuotas, y cuyo vencimiento final era el 23 de marzo de 2009.<sup>8</sup>

**(ii)** Cadena de endosos de BBVA Colombia al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II; de éste, a favor del Patrimonio Autónomo Conciliarte; del referido patrimonio a la señora Lucy Argenis Corrales Orjuela y, de ésta última, a la señora María Cristina Peña Hernández [ejecutante].

**(iii)** Reliquidación de la obligación, que da cuenta de un alivio aplicado a la deuda por la suma de \$20'570.170,4249.<sup>9</sup>

**(iv)** Reestructuración de la obligación realizada por la acreedora, y notificada al demandado a través de correo certificado y edicto publicado en diario de amplia circulación.<sup>10</sup>

**4.** El demandado adujo que el pagaré antedicho venció el 23 de marzo de 2009, y que la cesión se efectuó con posterioridad al 30 de abril de 2014, a que Hivonne Melissa Rodríguez asumiera la representación legal del BBVA; es cierto que la fecha referida aparece en el título-valor, pero no puede dejarse de lado que, a partir de la expedición

---

<sup>8</sup> Cfr. Archivo "01PoderAnexos".

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> Ej.

de la Ley 546 de 1999<sup>11</sup>, los documentos cambiarios que se hubieran otorgado en UPAC, debían ser objeto de reliquidación y de reestructuración, en la forma en que dispone el artículo 42<sup>12</sup> de la ley en cita, so pena de que la obligación fuera inexigible.

**4.1.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado:

*“que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.”*<sup>13</sup>.

**4.2.** En torno a la “*reliquidaición*”, que no es otra cosa que liquidar nuevamente los créditos de vivienda que hubiesen sido otorgados en UPAC’s, y que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 1999, para abonar a su saldo la diferencia resultante de dicha conversión [L. 546/99, arts. 41 y 42, Circ. Externa 7/200, Superbancaria), estuvieren, o no, procesos en curso, ha de verse que, la misma, como lo tiene previsto la jurisprudencia, “*no requiere consentimiento del deudor*”<sup>14</sup>.

**4.3.** *Contrario sensu*, la “*reestructuración*” o modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, debe ser acordada entre deudor y acreedor, con el fin de facilitar al primero, el pago de la acreencia, cuando quiera que tenga dificultades reales o potenciales para ello [Circular Básica Jurídica. Tit. III, Cap. Cuarto, Num. 12].

**4.4.** En el caso en estudio, de las pruebas atrás referidas se deduce que la reestructuración le fue enviada al deudor el 31 de marzo de 2017 y que fue recibida el 5 de abril de 2017, sin que éste hiciera manifestación alguna sobre esta temática, y si bien, en principio, debía tratarse de un proceso consensuado, no menos cierto es que el tenedor legítimo estaba autorizado a remitir la propuesta de reestructuración a su deudor, como ocurrió en el presente asunto, y si este último estaba en desacuerdo,

<sup>11</sup> Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

<sup>12</sup> “Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario” (texto tachado fue declarado inexequible).

<sup>13</sup> Sent. Tutela C.S.J. Sala De Casación Civil, del 9 de mayo de 2013 M.P. Margarita Cabello Blanco Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00941-00.

<sup>14</sup> Sentencia SU-813 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

contaba con las herramientas para controvertirla, como lo ha acentuado la doctrina constitucional, al afirmar:

*“no debe perderse de vista que tal como lo sostuvo la Corte recientemente, -al analizar un caso que guarda similitud con el que ahora nos ocupa (STC2549-2019)-, la «realización “unilateral”» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012-», particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento”<sup>15</sup>.*

**4.5.** En las anteriores condiciones, no resulta válido afirmar que las cesiones se hicieron cuando el título-valor estaba vencido, habida cuenta que, con ocasión de la precitada reestructuración, esa situación solo ocurrirá hasta el 30 de marzo de 2027.

**5.** Aduce igualmente el recurrente que los créditos de vivienda no se podían ceder a personas naturales, sino solo a entidades financieras, aspecto que debe pasar a estudiarse.

**5.1.** El artículo 24 de la Ley 546 de 1999 preceptúa que:

*“En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.*

*Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1o de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.*

*Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.*

*La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre”.*

**5.2.** La norma en estudio si bien es claro que limita las entidades a las que el deudor podrá solicitar se ceda su obligación, dicha norma no resulta predicable al acreedor, de un lado porque no tiene tal alcance y de otra porque la referida disposición

---

<sup>15</sup> C.S.J., STC 217 de 2020.

no prohíbe la cesión a personas naturales, temática sobre la cual la jurisprudencia ha precisado que:

*“la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, imperante frente al particular, tiene establecido que la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad, lo que no sufre variación alguna por la emisión de la sentencia C-785/14 de la Corte Constitucional que le sirvió de soporte, pues lo único que allí dispuso esa Colegiatura fue «Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012...”<sup>16</sup>.*

Y, posteriormente precisó, que:

*“la viabilidad de la transferencia de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda.”<sup>17</sup>*

**5.3.** De lo que se concluye que, sí era viable ceder créditos hipotecarios a personas naturales, eso sí con la obligación de garantizar los derechos otorgados por la Ley 546 de 1999, y, por ende, María Cristina Peña Hernández si estaba legitimada en la causa para incoar la acción hipotecaria en contra de Luis Jesús Valbuena, lo que lleva a que se desestimen los reparos dirigidos a la carencia de la legitimación de la actora y que no era viable ceder el crédito a personas naturales.

**6.** En lo tocante a la prescripción de la obligación, baste poner de presente que la exigibilidad de la obligación sólo ocurrió a partir de marzo de 2017, y si la demanda ejecutiva se presentó el 21 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago el 24 de mayo siguiente, notificándose al demandado el 21 de octubre de 2019, sin que hubieran transcurrido los tres años necesarios para que prescribiera la obligación.

**7.** De acuerdo con lo expuesto se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas al apelante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>16</sup> CSJ STC13436-2018.

<sup>17</sup> CSJ STC10965-2019.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al ejecutado. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarin.*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103017 2012 00674 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 25 de agosto de 2020, por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103017 2012 00674 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 25 de agosto de 2020, por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 110013199 001 2019 54822 01.  
**Proceso:** Acción de protección al consumidor.  
**Recurso:** Apelación de Sentencia.  
**Demandante:** Héctor Armando Jaime Martínez.  
**Demandada:** Assist Card de Colombia S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 19 de mayo de 2021 según Acta de la misma fecha]

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de 13 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, dentro del radicado bajo epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. Héctor Armando Jaime Martínez instauró acción de protección al consumidor contra Assist Card de Colombia S.A.S., solicitando se ordene: (i) *“el cumplimiento de la prestación [...] específicamente por asistencia médica de conformidad con el contrato [...] N° 570 12662079 05E, producto 2 AC 35 y como consecuencia [...] se ordene al reconocimiento y pago de los Servicios de Asistencia Pública de los Hospitales de Paris, por la suma de treinta y cinco mil euros (€ 35.000,00) [...]”*; (ii) *“el pago de las costas y agencias en derecho”* y, por último, (iii) *“se imponga sanción de 150 salarios mínimos legales mensuales”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 30 y ss; 51 y ss C1 [Páginas 37 y ss, expediente digital].

2. Las pretensiones se edifican sobre los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El demandante, por medio de la Agencia OVER Turismo Internacional del Oriente S.A.S. compró un boleto de avión para viajar a “Paris” entre el 29 de agosto y el 28 de septiembre de 2018 y, conjuntamente, una póliza de seguros de viaje a través de la misma agencia, pero por parte de la empresa Assistcard con No. 570 12662079 05E, producto AC 35. Adujo que, al momento de comprar la póliza, no le dieron mayor información ni otra opción para adquirir el seguro.

2.2. El 22 de septiembre, en Paris, sufrió un accidente dándose un golpe en el cráneo a causa de un síncope, siendo trasladado al Hospital Cochin, donde le suturaron la herida y le realizaron exámenes para determinar la causa de la pérdida del conocimiento, ordenando su internación para mantenerlo en observación.

2.3. El 24 de septiembre se le realizó una angiografía coronaria que dio como resultado la existencia de tres (3) arterias coronarias obstruidas en grado importante, de ahí que era necesario intervenirlos quirúrgicamente para corregir tal situación mediante la implantación de dos (2) reemplazos de arterias o “bypass”.

2.4. Resaltó que ya padecía de una estenosis del cayado aórtico, en un grado que no necesitaba de una intervención quirúrgica, pero que los médicos franceses determinaron reemplazar la válvula mitral por una biológica, toda vez que se llevaría a cabo la operación del bypass; dicha intervención se realizó el 25 de septiembre de 2018 en el Hospital Pitié-Salpetrie de Paris.

2.5. Indicó que, durante todo el tiempo en el que estuvo hospitalizado, su cónyuge se mantuvo en comunicación con las oficinas de Assistcard para Europa, vía telefónica y correo electrónico, no obstante, lo anterior el 3 de octubre la aseguradora le envió un correo al Hospital Pitié-Salpetriere indicándole que no se haría cargo de los gastos de hospitalización.

2.6. Argumentó que, si bien en las revisiones médicas habituales que se le realizaban se le determinó la estenosis del cayado aórtico en grado moderado, los

médicos del hospital en París, concluyeron que la afección descubierta mediante la angiografía coronaria no tenía nada que ver con la estenosis diagnosticada previamente.

2.7. Explicó que la compañía demandada obró de forma contraria a la buena fe, precontractual y contractual, al negarse a conversar con el médico tratante, y así negarse a dar cumplimiento a su obligación de asumir los gastos hospitalarios y de cirugía, que ascienden a treinta y cinco mil euros (€ 35.000,00.), como les correspondía.

3. En el escrito de subsanación de la demanda se precisó, que la pretensión va encaminada a obtener el cumplimiento de la obligación contractual y no a la protección por información o publicidad engañosa; con respecto al juramento estimatorio, indicó que *“el valor de las pretensiones por concepto de daño emergente asciende a la suma de treinta y cinco mil euros (€ 35.000,00), correspondientes al monto de la cobertura garantizada por la asistencia que figura en la póliza, lo cual se identifica con las facturas emitidas por el Servicio de Asistencia Pública de los Hospitales de París”* por los servicios prestados, sin que se pretenda exigir un lucro cesante; por último, con respecto a la reclamación administrativa, argumentó que la misma se presentó por escrito el 19 de marzo de 2019, y se resolvió el 8 de abril de 2019.<sup>2</sup>

4. La sociedad demandada se opuso las pretensiones y propuso las excepciones meritorias que denominó: (i) *“causal de exoneración Ley 1480 Art 16 estatuto del consumidor”*; (ii) *“existencia de un contrato de asistencia de viaje”* y, (iii) *“cumplimiento del deber de información”*.<sup>3</sup>

5. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 13 de marzo de 2020, la SIC dictó sentencia de primera instancia.<sup>4</sup>

## LA SENTENCIA APELADA

La autoridad de primer grado, tras encontrar configurados los requisitos necesarios para invocar la acción de protección al consumidor consideró, que el accionante fue debidamente informado de las condiciones generales y accesorias que conforman el contrato de adhesión contentivo del seguro médico adquirido, sin que de

---

<sup>2</sup> Folios 46 y ss, C 1.

<sup>3</sup> Cfr. Archivo magnético “8.- Consecutivo10Contestacióndemanda”.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo magnético “16.- Consecutivo18AudienciaSentencia”.

manera oportuna lo hubiese objetado o hubiese alegado una falta de información en tal sentido.

A continuación, evidenció que, de cara al objeto del convenio suscrito entre las partes, esto es, *“prestar el servicio de asistencia médica en situaciones de emergencia durante el transcurso del viaje”*, en principio, la demandada no estaba obligada a cubrir los procedimientos quirúrgicos y los exámenes que le fueron realizados al accionante en el extranjero, por un valor aproximado de 36.000 Euros, en la medida en que se trató de una serie de preexistencias médicas que ya se venían presentado en su salud; sin embargo, como en el clausulado contractual se estableció un cubrimiento adicional de 300 Euros para dichos eventos, la demandada sí vulneró los derechos del consumidor, toda vez que incumplió lo pactado, al no haberle reconocido, ni siquiera, la menor cifra relacionada, a pesar de haberse tratado, en todo caso, de una *“emergencia”* durante el viaje, lo que lo llevo a acceder parcialmente a las pretensiones.<sup>5</sup>

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el accionante, a través de su apoderado judicial, discrepó del veredicto y acentuó lo siguiente: *“es un contrato de asistencia como lo denomina el demandado, que se ubica en ser atípico, por lo tanto, esa atipicidad o no denominación del contrato, debe llevar a aplicar las normas del acto jurídico que más se le asemeja, que es el contrato de seguros, donde hay un plazo, un pago y una situación aleatoria e incierta, que se debe presentar; y si bien, el señor Jaime tenía una enfermedad cardíaca que él lo manifestó con buena fe y lealtad, que existía, nunca se hizo la manifestación de estar excluidas estas. Hay una necesidad que las exclusiones expresas deben estar en el texto del contrato y no de manera genérica, porque eso viciaría el consentimiento del contratante. Desde la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, la cláusula 34 y conocemos que la competencia de esta Superintendencia es parta definir este conflicto, las cláusulas abstractas, ambiguas y oscuras de exoneración, suponen información clara, veraz y suficiente, deben de ser informadas previamente al contratante desde el momento de celebrar el acto. Es clara una vulneración del derecho al consumidor con el texto de un contrato que solamente se vino a conocer el día de la respuesta a la demanda, porque no fue presentado con las exclusiones completas ante el mismo; y si bien hay un accidente que padeció el señor Jaime con la ruptura de la cabeza y de allí las obstrucciones coronarias, también es claro desde la ciencia médica se hace imposible que una persona*

---

<sup>5</sup> Cfr. Minutos 39:21 a 43:08 “AUDIENCIA 1” y 00:00 a 33:24 “AUDIENCIA 2”.

*vuele doce (12) horas con ese padecimiento a un país de origen, para una posterior operación. En todo el tema del proceso, es necesario que el juez de primera y segunda instancia aplique la norma de inasistencia del representante legal de la demandada en los términos del artículo 205 del CGP.”<sup>6</sup>*

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El *a quo* condenó a la demandada a pagar la suma de 300 euros, y la parte actora estima que las exclusiones genéricas vulnerarían sus derechos y que debían ser expresas.

3. Para lo que debe resolverse anótese que la asistencia en viaje internacional se ha definido como el conjunto de servicios que se brindan a una persona durante sus desplazamientos fuera del lugar de residencia permanente, es un contrato que se caracteriza por ser consensual, atípico, bilateral, oneroso, aleatorio, principal y de adhesión, esto es, “aquel cuyas cláusulas son dispuestas por uno de los futuros contratantes de manera que el otro no pueda modificarlas ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”<sup>7</sup>.

3.1 Atendiendo lo atrás expuesto, a pesar de que quien ofrece el contrato de asistencia médica predisponga las cláusulas, es claro que tal circunstancia no puede implicar la vulneración de la buena fe que debe permear las distintas etapas del contrato, conforme lo prevén los artículos 863 y 871 del C.Co., y por ende obligan no sólo a lo pactado expresamente, sino lo que se desprende de la naturaleza del mismo, a lo que se suma que el consumidor tiene derecho a recibir información “*completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea*” (art. 3 Ley 1480 de 2011).

3.2 Lo anterior implica que las exclusiones deben resaltarse, a efectos de que cuando el consumidor vaya a suscribir el contrato el contrato tenga claridad de que lo cubre y de que no.

---

<sup>6</sup> Cfr. Minutos 33:25 a 36:58 “AUDIENCIA 2”.

<sup>7</sup> Messino, citado en Arrubla Paucar, Jaime. *Contratos mercantiles, contratos atípicos*. Legis, pág. 65

4. Ahora bien, respecto a la forma como debe interpretarse el contrato, deberá seguirse para ello lo reglado en el artículo 4° del Código de Comercio esto es “*Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles*”, y solo en caso de vacío “*serán decididas por analogía de sus normas*” (art. 1 ibidem), por lo que en principio no es posible acudir al contrato de seguro como lo alega el apelante, porque deberá analizarse primero si el instrumento firmado regula la circunstancia en análisis.

5. En el presente caso obra el siguiente acervo probatorio:

- Contrato No. ASSIST CARD No. 570 12662079 05E, con una vigencia de 29/08/2018 y 28/09/2017, con una cobertura hasta 35.000 EUR<sup>8</sup>.

- El resumen de garantías indicándose en el literal C.4.2.2. Primera atención medica por dolencias preexistentes y dolencias crónicas, atención por especialistas hasta 300 EUR<sup>9</sup>.

- Historia clínica en francés.

- Auditoria Médica<sup>10</sup> en la que se indica como fecha de asistencia: 23 de septiembre de 2018, institución Hospitiaux de Paris en la que se indica que el adulto “*presenta un cuadro de dolor precordial seguido de episodio sincopal (mareo / desmayo). Los diagnósticos y antecedentes descritos en las notas médicas son:*

- *Cardiopatía isquémica severa multivaso evidenciada en la Coronario Angiografía.*
- *Cardiopatía valvular que, por la severidad de la enfermedad y la lesión en las válvulas, fue requiriendo reemplazo de válvula aórtica en el mismo acto*”

Y agrega más adelante que “*el paciente conoce su enfermedad cardiaca especialmente la valvular, razón por la cual el caso es considerado crónico y de origen previo al viaje*”.

---

<sup>8</sup> Fl. 36 C. digital

<sup>9</sup> Fl. 37 C. digital

<sup>10</sup> Fl. 190 C. digital

**5.1** Del anterior acervo probatorio se deduce sin mayor esfuerzo que la cardiopatía valvular que presentaba el actor se trataba de una preexistencia, entendida ésta como “*cualquier enfermedad, patología o condición de salud que haya sido conocida por el afiliado y diagnosticada médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato*”<sup>11</sup>, que se regulaba por el literal C.4.2.2 del resumen de garantías del contrato No. ASSIST CARD No. 570 12662079 05E que sólo autorizaba cubrir hasta la suma de 300 euros de las cifras sufragadas por la atención médica recibida.

**5.2** Aduce el recurrente que el contratante no tenía donde indicar que enfermedades padecía para efectos de las preexistencias, y si bien tal aseveración es cierta, también lo es que en el documento denominado “*resumen de garantías*”<sup>12</sup> se advertía que en caso de preexistencias debía comunicarse con la demandada por que disponía de “*productos que incluyen preexistencias*”, contrario sensu la asistencia tomada no cubría las preexistencias salvo lo dispuesto en el literal C.4.2.2 atrás referido.

**5.3** Aun haciendo abstracción de lo anterior, se advierte que tampoco se probaron los elementos de la responsabilidad contractual, ya que debía acreditarse cuál fue perjuicio sufrido, esto es, el daño efectivamente padecido por quien demanda, a quien corresponde arrimar los elementos probatorios que llevan a la convicción del juez sobre su existencia y extensión conforme a las reglas de la carga de la prueba, y aquí de la documental allegada no se pueden deducir éstos al no reunir los requisitos previstos en el ordenamiento procesal.

**5.3.1.** En efecto, cuando se aportan documentos en idioma distinto del castellano se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P., que reza:

*“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*”

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en*

---

<sup>11</sup> Superintendencia de Salud

<sup>12</sup> Fl. 37 C. digital

*dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.*

De acuerdo al precepto atrás citado se requería para poderse valorar las facturas arrimadas al expediente, así como la historia clínica, que se hubiese allegado traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial requisito que en el presente asunto no fue cumplido, a lo que se suma que por tratarse de entidades públicas francesas donde se prestó el servicio debía de apostillarse dichos documentos, exigencia que igualmente fue omitida en el presente asunto, lo que lleva a concluir que no se pueden tener por acreditados los montos que fueron pagados con ocasión al servicio médico prestado en Paris y es que la interpretación pro consumidor no implica que no tenga la carga de probar los elementos esenciales de la acción que se ejerza.

**5.3.2.** Es cierto como lo aduce el recurrente que la inasistencia de la representante legal de la sociedad demandada a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., conlleva la confesión ficta de los hechos susceptibles de tal medio de prueba contenidos en la demanda, pero ésta debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 191 del C.G.P., entre los que se encuentra que debe versar “*sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento*”<sup>13</sup>, situación que no ocurre en el presente asunto, ya que el daño sufrido ni la cuantía eran hechos que debía conocer.

**6.** Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>13</sup> Artículo 191 del C.G.P., No. 5



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 13 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora, para lo cual se fija por la magistrada sustanciadora la suma de **\$500.000,00** como agencies en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>14</sup>,**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

<sup>14</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 110013199 001 2019 54822 01.  
**Proceso:** Acción de protección al consumidor.  
**Recurso:** Apelación de Sentencia.  
**Demandante:** Héctor Armando Jaime Martínez.  
**Demandada:** Assist Card de Colombia S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 19 de mayo de 2021 según Acta de la misma fecha]

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de 13 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, dentro del radicado bajo epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. Héctor Armando Jaime Martínez instauró acción de protección al consumidor contra Assist Card de Colombia S.A.S., solicitando se ordene: (i) *“el cumplimiento de la prestación [...] específicamente por asistencia médica de conformidad con el contrato [...] N° 570 12662079 05E, producto 2 AC 35 y como consecuencia [...] se ordene al reconocimiento y pago de los Servicios de Asistencia Pública de los Hospitales de Paris, por la suma de treinta y cinco mil euros (€ 35.000,00) [...]”*; (ii) *“el pago de las costas y agencias en derecho”* y, por último, (iii) *“se imponga sanción de 150 salarios mínimos legales mensuales”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 30 y ss; 51 y ss C1 [Páginas 37 y ss, expediente digital].

2. Las pretensiones se edifican sobre los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El demandante, por medio de la Agencia OVER Turismo Internacional del Oriente S.A.S. compró un boleto de avión para viajar a “Paris” entre el 29 de agosto y el 28 de septiembre de 2018 y, conjuntamente, una póliza de seguros de viaje a través de la misma agencia, pero por parte de la empresa Assistcard con No. 570 12662079 05E, producto AC 35. Adujo que, al momento de comprar la póliza, no le dieron mayor información ni otra opción para adquirir el seguro.

2.2. El 22 de septiembre, en Paris, sufrió un accidente dándose un golpe en el cráneo a causa de un síncope, siendo trasladado al Hospital Cochin, donde le suturaron la herida y le realizaron exámenes para determinar la causa de la pérdida del conocimiento, ordenando su internación para mantenerlo en observación.

2.3. El 24 de septiembre se le realizó una angiografía coronaria que dio como resultado la existencia de tres (3) arterias coronarias obstruidas en grado importante, de ahí que era necesario intervenirlos quirúrgicamente para corregir tal situación mediante la implantación de dos (2) reemplazos de arterias o “bypass”.

2.4. Resaltó que ya padecía de una estenosis del cayado aórtico, en un grado que no necesitaba de una intervención quirúrgica, pero que los médicos franceses determinaron reemplazar la válvula mitral por una biológica, toda vez que se llevaría a cabo la operación del bypass; dicha intervención se realizó el 25 de septiembre de 2018 en el Hospital Pitié-Salpetrie de Paris.

2.5. Indicó que, durante todo el tiempo en el que estuvo hospitalizado, su cónyuge se mantuvo en comunicación con las oficinas de Assistcard para Europa, vía telefónica y correo electrónico, no obstante, lo anterior el 3 de octubre la aseguradora le envió un correo al Hospital Pitié-Salpetriere indicándole que no se haría cargo de los gastos de hospitalización.

2.6. Argumentó que, si bien en las revisiones médicas habituales que se le realizaban se le determinó la estenosis del cayado aórtico en grado moderado, los

médicos del hospital en París, concluyeron que la afección descubierta mediante la angiografía coronaria no tenía nada que ver con la estenosis diagnosticada previamente.

2.7. Explicó que la compañía demandada obró de forma contraria a la buena fe, precontractual y contractual, al negarse a conversar con el médico tratante, y así negarse a dar cumplimiento a su obligación de asumir los gastos hospitalarios y de cirugía, que ascienden a treinta y cinco mil euros (€ 35.000,00.), como les correspondía.

3. En el escrito de subsanación de la demanda se precisó, que la pretensión va encaminada a obtener el cumplimiento de la obligación contractual y no a la protección por información o publicidad engañosa; con respecto al juramento estimatorio, indicó que *“el valor de las pretensiones por concepto de daño emergente asciende a la suma de treinta y cinco mil euros (€ 35.000,00), correspondientes al monto de la cobertura garantizada por la asistencia que figura en la póliza, lo cual se identifica con las facturas emitidas por el Servicio de Asistencia Pública de los Hospitales de París”* por los servicios prestados, sin que se pretenda exigir un lucro cesante; por último, con respecto a la reclamación administrativa, argumentó que la misma se presentó por escrito el 19 de marzo de 2019, y se resolvió el 8 de abril de 2019.<sup>2</sup>

4. La sociedad demandada se opuso las pretensiones y propuso las excepciones meritorias que denominó: (i) *“causal de exoneración Ley 1480 Art 16 estatuto del consumidor”*; (ii) *“existencia de un contrato de asistencia de viaje”* y, (iii) *“cumplimiento del deber de información”*.<sup>3</sup>

5. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 13 de marzo de 2020, la SIC dictó sentencia de primera instancia.<sup>4</sup>

## LA SENTENCIA APELADA

La autoridad de primer grado, tras encontrar configurados los requisitos necesarios para invocar la acción de protección al consumidor consideró, que el accionante fue debidamente informado de las condiciones generales y accesorias que conforman el contrato de adhesión contentivo del seguro médico adquirido, sin que de

<sup>2</sup> Folios 46 y ss, C 1.

<sup>3</sup> Cfr. Archivo magnético “8.- Consecutivo10Contestacióndemanda”.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo magnético “16.- Consecutivo18AudienciaSentencia”.

manera oportuna lo hubiese objetado o hubiese alegado una falta de información en tal sentido.

A continuación, evidenció que, de cara al objeto del convenio suscrito entre las partes, esto es, *“prestar el servicio de asistencia médica en situaciones de emergencia durante el transcurso del viaje”*, en principio, la demandada no estaba obligada a cubrir los procedimientos quirúrgicos y los exámenes que le fueron realizados al accionante en el extranjero, por un valor aproximado de 36.000 Euros, en la medida en que se trató de una serie de preexistencias médicas que ya se venían presentado en su salud; sin embargo, como en el clausulado contractual se estableció un cubrimiento adicional de 300 Euros para dichos eventos, la demandada sí vulneró los derechos del consumidor, toda vez que incumplió lo pactado, al no haberle reconocido, ni siquiera, la menor cifra relacionada, a pesar de haberse tratado, en todo caso, de una *“emergencia”* durante el viaje, lo que lo llevo a acceder parcialmente a las pretensiones.<sup>5</sup>

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el accionante, a través de su apoderado judicial, discrepó del veredicto y acentuó lo siguiente: *“es un contrato de asistencia como lo denomina el demandado, que se ubica en ser atípico, por lo tanto, esa atipicidad o no denominación del contrato, debe llevar a aplicar las normas del acto jurídico que más se le asemeja, que es el contrato de seguros, donde hay un plazo, un pago y una situación aleatoria e incierta, que se debe presentar; y si bien, el señor Jaime tenía una enfermedad cardíaca que él lo manifestó con buena fe y lealtad, que existía, nunca se hizo la manifestación de estar excluidas estas. Hay una necesidad que las exclusiones expresas deben estar en el texto del contrato y no de manera genérica, porque eso viciaría el consentimiento del contratante. Desde la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, la cláusula 34 y conocemos que la competencia de esta Superintendencia es parta definir este conflicto, las cláusulas abstractas, ambiguas y oscuras de exoneración, suponen información clara, veraz y suficiente, deben de ser informadas previamente al contratante desde el momento de celebrar el acto. Es clara una vulneración del derecho al consumidor con el texto de un contrato que solamente se vino a conocer el día de la respuesta a la demanda, porque no fue presentado con las exclusiones completas ante el mismo; y si bien hay un accidente que padeció el señor Jaime con la ruptura de la cabeza y de allí las obstrucciones coronarias, también es claro desde la ciencia médica se hace imposible que una persona*

---

<sup>5</sup> Cfr. Minutos 39:21 a 43:08 “AUDIENCIA 1” y 00:00 a 33:24 “AUDIENCIA 2”.

*vuele doce (12) horas con ese padecimiento a un país de origen, para una posterior operación. En todo el tema del proceso, es necesario que el juez de primera y segunda instancia aplique la norma de inasistencia del representante legal de la demandada en los términos del artículo 205 del CGP.”<sup>6</sup>*

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El *a quo* condenó a la demandada a pagar la suma de 300 euros, y la parte actora estima que las exclusiones genéricas vulnerarían sus derechos y que debían ser expresas.

3. Para lo que debe resolverse anótese que la asistencia en viaje internacional se ha definido como el conjunto de servicios que se brindan a una persona durante sus desplazamientos fuera del lugar de residencia permanente, es un contrato que se caracteriza por ser consensual, atípico, bilateral, oneroso, aleatorio, principal y de adhesión, esto es, “aquel cuyas cláusulas son dispuestas por uno de los futuros contratantes de manera que el otro no pueda modificarlas ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”<sup>7</sup>.

3.1 Atendiendo lo atrás expuesto, a pesar de que quien ofrece el contrato de asistencia médica predisponga las cláusulas, es claro que tal circunstancia no puede implicar la vulneración de la buena fe que debe permear las distintas etapas del contrato, conforme lo prevén los artículos 863 y 871 del C.Co., y por ende obligan no sólo a lo pactado expresamente, sino lo que se desprende de la naturaleza del mismo, a lo que se suma que el consumidor tiene derecho a recibir información “*completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea*” (art. 3 Ley 1480 de 2011).

3.2 Lo anterior implica que las exclusiones deben resaltarse, a efectos de que cuando el consumidor vaya a suscribir el contrato el contrato tenga claridad de que lo cubre y de que no.

---

<sup>6</sup> Cfr. Minutos 33:25 a 36:58 “AUDIENCIA 2”.

<sup>7</sup> Messino, citado en Arrubla Paucar, Jaime. *Contratos mercantiles, contratos atípicos*. Legis, pág. 65

4. Ahora bien, respecto a la forma como debe interpretarse el contrato, deberá seguirse para ello lo reglado en el artículo 4° del Código de Comercio esto es “*Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles*”, y solo en caso de vacío “*serán decididas por analogía de sus normas*” (art. 1 ibidem), por lo que en principio no es posible acudir al contrato de seguro como lo alega el apelante, porque deberá analizarse primero si el instrumento firmado regula la circunstancia en análisis.

5. En el presente caso obra el siguiente acervo probatorio:

- Contrato No. ASSIST CARD No. 570 12662079 05E, con una vigencia de 29/08/2018 y 28/09/2017, con una cobertura hasta 35.000 EUR<sup>8</sup>.

- El resumen de garantías indicándose en el literal C.4.2.2. Primera atención medica por dolencias preexistentes y dolencias crónicas, atención por especialistas hasta 300 EUR<sup>9</sup>.

- Historia clínica en francés.

- Auditoria Médica<sup>10</sup> en la que se indica como fecha de asistencia: 23 de septiembre de 2018, institución Hospitiaux de Paris en la que se indica que el adulto “*presenta un cuadro de dolor precordial seguido de episodio sincopal (mareo / desmayo). Los diagnósticos y antecedentes descritos en las notas médicas son:*

- *Cardiopatía isquémica severa multivaso evidenciada en la Coronario Angiografía.*
- *Cardiopatía valvular que, por la severidad de la enfermedad y la lesión en las válvulas, fue requiriendo reemplazo de válvula aórtica en el mismo acto*”

Y agrega más adelante que “*el paciente conoce su enfermedad cardiaca especialmente la valvular, razón por la cual el caso es considerado crónico y de origen previo al viaje*”.

---

<sup>8</sup> Fl. 36 C. digital

<sup>9</sup> Fl. 37 C. digital

<sup>10</sup> Fl. 190 C. digital

**5.1** Del anterior acervo probatorio se deduce sin mayor esfuerzo que la cardiopatía valvular que presentaba el actor se trataba de una preexistencia, entendida ésta como “*cualquier enfermedad, patología o condición de salud que haya sido conocida por el afiliado y diagnosticada médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato*”<sup>11</sup>, que se regulaba por el literal C.4.2.2 del resumen de garantías del contrato No. ASSIST CARD No. 570 12662079 05E que sólo autorizaba cubrir hasta la suma de 300 euros de las cifras sufragadas por la atención médica recibida.

**5.2** Aduce el recurrente que el contratante no tenía donde indicar que enfermedades padecía para efectos de las preexistencias, y si bien tal aseveración es cierta, también lo es que en el documento denominado “*resumen de garantías*”<sup>12</sup> se advertía que en caso de preexistencias debía comunicarse con la demandada por que disponía de “*productos que incluyen preexistencias*”, contrario sensu la asistencia tomada no cubría las preexistencias salvo lo dispuesto en el literal C.4.2.2 atrás referido.

**5.3** Aun haciendo abstracción de lo anterior, se advierte que tampoco se probaron los elementos de la responsabilidad contractual, ya que debía acreditarse cuál fue perjuicio sufrido, esto es, el daño efectivamente padecido por quien demanda, a quien corresponde arrimar los elementos probatorios que llevan a la convicción del juez sobre su existencia y extensión conforme a las reglas de la carga de la prueba, y aquí de la documental allegada no se pueden deducir éstos al no reunir los requisitos previstos en el ordenamiento procesal.

**5.3.1.** En efecto, cuando se aportan documentos en idioma distinto del castellano se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P., que reza:

*“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*”

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en*

---

<sup>11</sup> Superintendencia de Salud

<sup>12</sup> Fl. 37 C. digital



*dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.*

De acuerdo al precepto atrás citado se requería para poderse valorar las facturas arrimadas al expediente, así como la historia clínica, que se hubiese allegado traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial requisito que en el presente asunto no fue cumplido, a lo que se suma que por tratarse de entidades públicas francesas donde se prestó el servicio debía de apostillarse dichos documentos, exigencia que igualmente fue omitida en el presente asunto, lo que lleva a concluir que no se pueden tener por acreditados los montos que fueron pagados con ocasión al servicio médico prestado en Paris y es que la interpretación pro consumidor no implica que no tenga la carga de probar los elementos esenciales de la acción que se ejerza.

**5.3.2.** Es cierto como lo aduce el recurrente que la inasistencia de la representante legal de la sociedad demandada a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., conlleva la confesión ficta de los hechos susceptibles de tal medio de prueba contenidos en la demanda, pero ésta debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 191 del C.G.P., entre los que se encuentra que debe versar “*sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento*”<sup>13</sup>, situación que no ocurre en el presente asunto, ya que el daño sufrido ni la cuantía eran hechos que debía conocer.

**6.** Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>13</sup> Artículo 191 del C.G.P., No. 5

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 13 de marzo de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora, para lo cual se fija por la magistrada sustanciadora la suma de **\$500.000,00** como agencies en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>14</sup>,**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

<sup>14</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: [des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado: (021) 2020-00195-01**

**Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE UNIVERSIDAD  
PONTIFICIA BOLIVARIANA - CLINICA UNIVERSITARIA  
BOLIVARIANA CONTRA MEDIMAS EPS SAS.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de septiembre 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

La Juez a-quo en auto de 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, resolvió negar el mandamiento de pago, porque no se aportaron las “*facturas de venta de servicio de salud*” base de la acción, y para iniciar la ejecución debe acreditarse una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

2. Inconforme con la decisión el recurrente formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 4 de

septiembre de los corrientes, se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que la providencia apelada será revocada, como quiera que la juez de primera instancia se equivocó al negar al orden de pago, argumentando que “*no se había acreditado una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.*”, porque el demandante no pudo adjuntar con los archivos del expediente digital las facturas cambiarias que son objeto de cobro, toda vez que lo estipulado por la norma procesal, es que en caso de no acompañarse los anexos de ley, se declarará inadmisibile la demanda (art. 90 Ibidem).

Si en cuenta se tiene, que la circunstancia atrás señalada no es de las causas legales para negar el mandamiento de pago, lo pertinente como se anotó, era la inadmisión de la demanda, de acuerdo con los lineamientos legales generales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, solicitando que se aportaran dichos documentos por cualquier medio que estime pertinente.

Así las cosas, se revocará el auto censurado mediante el cual negó el pago solicitado, y en su lugar se ordenará al *a quo* que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con la normatividad legal vigente, sin obstáculos para que el usuario pueda acudir a la administración de justicia, máxime cuando se han adoptado diferentes medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales para agilizar el proceso y flexibilizar el acceso del ciudadano a los servicios judiciales, con ocasión de la Covid-19.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Revocar** el 4 de septiembre de 2020 proferido por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **Ordenar** que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con la normatividad legal vigente.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ab07916a4844d1e7443499bd3b656b4b416a3930e2c6  
9aacea27d9ee1976b6**

Documento generado en 09/06/2021 03:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: [des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado: (021) 2020-00195-01**

**Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE UNIVERSIDAD  
PONTIFICIA BOLIVARIANA - CLINICA UNIVERSITARIA  
BOLIVARIANA CONTRA MEDIMAS EPS SAS.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de septiembre 2020 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

La Juez a-quo en auto de 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, resolvió negar el mandamiento de pago, porque no se aportaron las “*facturas de venta de servicio de salud*” base de la acción, y para iniciar la ejecución debe acreditarse una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

2. Inconforme con la decisión el recurrente formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 4 de

septiembre de los corrientes, se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que la providencia apelada será revocada, como quiera que la juez de primera instancia se equivocó al negar al orden de pago, argumentando que “*no se había acreditado una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.*”, porque el demandante no pudo adjuntar con los archivos del expediente digital las facturas cambiarias que son objeto de cobro, toda vez que lo estipulado por la norma procesal, es que en caso de no acompañarse los anexos de ley, se declarará inadmisibile la demanda (art. 90 Ibidem).

Si en cuenta se tiene, que la circunstancia atrás señalada no es de las causas legales para negar el mandamiento de pago, lo pertinente como se anotó, era la inadmisión de la demanda, de acuerdo con los lineamientos legales generales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, solicitando que se aportaran dichos documentos por cualquier medio que estime pertinente.

Así las cosas, se revocará el auto censurado mediante el cual negó el pago solicitado, y en su lugar se ordenará al *a quo* que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con la normatividad legal vigente, sin obstáculos para que el usuario pueda acudir a la administración de justicia, máxime cuando se han adoptado diferentes medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las



actuaciones judiciales para agilizar el proceso y flexibilizar el acceso del ciudadano a los servicios judiciales, con ocasión de la Covid-19.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Revocar** el 4 de septiembre de 2020 proferido por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar **Ordenar** que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con la normatividad legal vigente.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ab07916a4844d1e7443499bd3b656b4b416a3930e2c6  
9aacea27d9ee1976b6**

Documento generado en 09/06/2021 03:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 11001 3103 028 **2015 00578 02**

**Proceso:** Verbal

**Recurso:** Apelación de Sentencia

**Demandante:** María Esperanza Sepúlveda

**Demandado:** Salud Total E.P.S. y otros

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas Civiles de Decisión de 19 y 26 de mayo de 2021  
según actas de las fechas]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 9 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Esperanza Sepúlveda Sepúlveda, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jeimy Katherine Cuevas Sepúlveda y Jonathan Sepúlveda Sepúlveda, promovió acción de responsabilidad civil extracontractual contra Salud Total EPS-S S.A., Virrey Solis I.P.S. S.A. e Innovar Salud S.A.S., para que se les declare civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales que les irrogaron con ocasión de la muerte de Abelardo Cuevas Sepúlveda, compañero permanente y padre, respectivamente.

Consecuencialmente, condenar a las sociedades demandadas a pagarles las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas: (i) \$282'796.800, que

corresponde a 528 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de lucro cesante y (ii) el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales.

2. Tales pretensiones encuentran sustento en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

2.1. El 6 de septiembre de 2011 el señor Abelardo Cuevas Sepúlveda fue hospitalizado con ocasión de una grave neumonía, siendo dado de alta a los 3 días *“sin que el paciente hubiera alcanzado alguna mejoría”*. Lo enviaron a su casa para recibir los servicios médicos hospitalarios por parte de Innovar Salud a las 6 am y 10 pm; sin embargo, el *“médico llegaba a las 4:00 pm aplicaba una inyección intravenosa y le dejaba dos dosis ya disueltas en suero con su compañera la señora María Esperanza Sepúlveda, para que se la[s] aplicara”*, sin parar mientes en que esta no tenía conocimientos en medicina ni en enfermería.

2.2. Además del médico también asistía una fisioterapeuta, quien no realizaba de manera regular las terapias *“y cuando lo hacía su atención era deficiente”*, en razón de lo cual la señora María Esperanza solicitó su relevo, petición que no se atendió; el 17 de septiembre dicha profesional *“no asistió a realizar las terapias y desafortunadamente a las 10:00 a.m. el señor Abelardo Cuevas Sepúlveda padeció un paro respiratorio y murió”*.

2.3. En el momento de la emergencia la señora Sepúlveda solicitó el servicio de una ambulancia, que arribó 30 minutos después, sin disponer de los elementos apropiados para atender el suceso; en ese preciso instante *“coincidentalmente llegó el enfermero de Innovar Salud Ltda. Fredy Ballén encargado de atenderlo en la casa y trató de reanimarlo”*. A la demandante la obligaron a darle a su compañero respiración boca a boca, sin tener en cuenta que se encontraba *“en su segundo mes de gestación de su segundo hijo con el causante. Es así como el señor Abelardo falleció en manos de los médicos quienes no contaban con los recursos y medios necesarios para salvarle la vida e igualmente la ambulancia carecía de los elementos apropiados para atender la emergencia”*.

2.4. Para la fecha del deceso el señor Abelardo -compañero permanente de la demandante desde el 1º de enero de 2008, como lo reconoció el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá en sentencia de 29 de mayo de 2015- tenía 27 años, trabajaba

para una empresa de vigilancia y se encontraba afiliado “al régimen contributivo en salud que le prestaba la EPS Salud Total”. Su fallecimiento se produjo como consecuencia de “estenosis glótica”, según el informe pericial de necropsia emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**2.5.** El señor Abelardo no recibió el tratamiento adecuado y mucho menos oportuno para la neumonía “por la cual se estaba tratando de manera ambulatoria, con oxígeno domiciliario y medicamentos”. En el concepto pericial rendido por el doctor Carlos Alberto Cediel Mahecha se dejó consignado que el paciente presentaba desde años atrás un cuadro de asma, y que no mostraba mejoría con la atención que se le estaba brindando domiciliariamente, lo que denota la deficiente prestación del servicio médico.

### **3. Contestaciones de la demanda.**

**3.1.** Innovar Salud S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones<sup>1</sup> y formuló las excepciones de mérito que denominó: “Inexistencia de culpa institucional de la sociedad Innovar Salud S.A.S. ante la adecuada práctica médica, cumplimiento de la *Lex Artis ad hoc*”, “Ausencia de responsabilidad de Innovar Salud S.A.S. dado el cumplimiento de su obligación de medio en el acto médico – atención y tratamiento de antibióticoterapia en el servicio domiciliario”, “Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad civil - ausencia de vínculo causal entre el supuesto daño producido y el agente que intervino en la atención y tratamiento de antibióticoterapia en el servicio de atención domiciliaria”, “El supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales. Inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos - carga probatoria del actor”, “Cumplimiento de Innovar Salud S.A.S. de los estándares en la prestación de los servicios de salud exigidos” y “Excepción genérica”.

**3.2.** La sociedad Virrey Solís I.P.S. S.A. contestó la demanda<sup>2</sup> y excepcionó: “Inexistencia de nexo causal entre el actuar de Virrey Solís IPS y el daño que se imputa – imposibilidad de diagnóstico de est[e]nosis glótica”, “Inexistencia de culpa o negligencia de Virrey Solís IPS – cumplimiento de la obligación de medio por parte de los profesionales de la salud”, “Ausencia de actividad probatoria de la parte actora – excesiva tasación de perjuicios”, “Inexistencia de responsabilidad civil por parte de Virrey Solís IPS por la muerte del paciente

<sup>1</sup> Folios 400 y ss, C1 Tomo I [expediente digital, páginas 473 y ss].

<sup>2</sup> Folios 447 y ss, C1 Tomo I [expediente digital, páginas 563 y ss].

*Abelardo Cuevas Angarita (q.e.p.d.) - cumplimiento de la Lex Artis*”, *“Concurrencia de culpa del paciente y occiso - incumplimiento del deber de autocuidado por parte del paciente Abelardo Cuevas Angarita (q.e.p.d.)”* y *“Excepción genérica”*.

Además, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>3</sup>, que propuso las excepciones de fondo que denominó: *“No se configuran los elementos propios de la responsabilidad médica”*, *“Ausencia de la prueba de los perjuicios”*, *“Ausencia del nexo causal”*, *“Fuerza mayor”*, *“Cumplimiento de las obligaciones y de los protocolos médicos por parte de la IPS Virrey Solís”*, *“Hecho exclusivo de la víctima”* y *“Excepción genérica”*. En punto del llamamiento alegó *“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”*, *“Ausencia de cobertura”*, *“límite del valor asegurado y aplicación del deducible”*, *“cláusula compromisoria”* y *“Excepción genérica”*.

**3.3.** Salud Total EPS-S S.A. contestó la demanda<sup>4</sup>, objetó el juramento estimatorio y alegó las excepciones de *“Los hechos y pretensiones de la demanda no son de responsabilidad de Salud Total S.A. EPS dado el cumplimiento de esta EPS de sus obligaciones como entidad promotora de salud”*, *“Los hechos y las pretensiones de la demanda no son de responsabilidad de Salud Total EPS S.A. la EPS cumplió con las funciones propias del aseguramiento en salud de conformidad con la relación contractual existente”*, *“El plan obligatorio de salud vigente para la época de la atención médica de Abelardo Cuevas Sepúlveda contempla el programa de atención domiciliaria, el paciente tenía claros criterios de inclusión”*, *“Inexistencia de culpa médica frente a la atención de Abelardo Cuevas Sepúlveda en Virrey Solís IPS e Innovar Salud”*, *“La obligación de los médicos es de medio y no de resultado”*, *“Los daños alegados por la actora no tienen relación de causalidad con las actuaciones del asegurado en salud”*, *“El lucro cesante requerido por el demandante no reúne la característica de certeza, requerido para su reconocimiento”* y *“Excepción genérica”*.

Además, llamó en garantía a la sociedad Virrey Solís I.P.S. S.A.<sup>5</sup>, que se opuso al llamamiento y formuló las excepciones de fondo que denominó: *“Inexistencia de nexo causal entre el actuar de Virrey Solís IPS y el daño que se imputa – imposibilidad de diagnóstico de est[e]nosis glótica”*, *“Inexistencia de solidaridad entre Virrey Solís y Salud Total EPS por las actuaciones de terceros ajenos a la relación contractual”* y *“Excepción genérica”*.

<sup>3</sup> Cuaderno 2

<sup>4</sup> Folios 481 y ss, C1 Tomo I [expediente digital, páginas 609 y ss].

<sup>5</sup> Cuaderno 3

Igualmente, llamó en garantía a Innovar Salud S.A.S.<sup>6</sup>, que también se opuso a la prosperidad del llamamiento mediante las excepciones de fondo que denominó: *“Inexistencia de culpa institucional de la sociedad Innovar Salud S.A.S., ante la adecuada práctica médica, cumplimiento de la lex artis ad hoc”*, y las demás que alegó al contestar la demanda principal.

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 27 de marzo de 2019 la Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo actor. Apelada esa decisión, en esta instancia se declaró la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, a partir del 30 de agosto de 2017, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas.

### LA SENTENCIA APELADA

Enviado el expediente al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito se celebró audiencia el 9 de agosto de 2019<sup>7</sup>, en la que la funcionaria judicial escuchó los alegatos de los abogados de las partes, indicando posteriormente que *“comparte en todo la decisión que anuló el superior”*, por lo que procedió a darle lectura a la integridad de la sentencia que profirió la Juez Veintiocho, fallo aquél en el que dicha autoridad se refirió al Informe Técnico rendido a instancia de la demandante por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a los interrogatorios de las partes, a los diversos testimonios recaudados y a la historia clínica del señor Abelardo Cuevas Sepúlveda, probanzas que acreditan que *“desde hace varios años sufría de asma, que fue diagnosticado con neumonía bacteriana no especificada y falleció a causa de una ‘estenosis glótica’. Que el día que el paciente ingresó por urgencias a la IPS Virrey Solís S.A., llegó con un cuadro bronco espasmódico. Que el médico de la misma explicó que no se le dio de alta al paciente, sino que se le otorgó atención domiciliaria para evitar que por la neumonía adquiriera una infección hospitalaria, teniendo en cuenta que lo encontraron estable, al punto que se evidencia que el paciente fue a laborar el 14 de septiembre de 2011, tal como lo constató en su testimonio el señor Teófilo Aguilar Esquivel, compañero de trabajo del fallecido”* (C1, Tomo II, fl. 925).

<sup>6</sup> Cuaderno 4

<sup>7</sup> Expediente digital, medios magnéticos, carpeta “Fl. 987”.

Además, aludió a la ampliación del Informe Pericial de Necropsia en el que se indicó que por no haberse aportado la historia clínica del señor Abelardo, no era posible relacionar el asma “*como complicación de la estrechez laríngea o asociarla a otra causa*”.

Concluyó que el extremo demandante no logró demostrar con suficiencia que la muerte del señor Cuevas Sepúlveda derivó de la negligencia en la prestación de los servicios de salud y asistenciales por parte de las demandadas, o que fuera el resultado de un indebido diagnóstico, ni tampoco de procedimientos inadecuados.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante alegó en la audiencia de fallo que la sentencia debe ser revocada para en su lugar condenar a las demandadas al pago de los perjuicios solicitados y, que en caso de mantenerse incólume la decisión, por lo menos no se condene en costas a su representada, como quiera que esta no ha obrado de mala fe ni con temeridad.

Destacó que hubo negligencia médica y error en el diagnóstico, lo que conllevó a la muerte del señor Abelardo, sin que se pueda sostener que la misma obedeció a una causa extraña. Insistió que la atención domiciliaria no era procedente.

Añadió, en memorial radicado en el Juzgado dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, que: se dejó de lado el concepto que rindió el médico Alberto Cediel Mahecha, quien dictaminó que el tratamiento domiciliar no era el indicado, concepto que, por demás, no fue tachado de falso por los demandados; el consentimiento de la compañera del paciente no es suficiente para absolver a las demandadas; el señor Abelardo no mostró mejoría el día en el que falleció, como se observa en las páginas 41 a 43 de la historia clínica de Salud Total EPS, en razón de ello tenía que haber sido remitido a una “*unidad médica superior*”, lo que habría evitado su prematura muerte; la declaración del testigo Teófilo Esquivel en cuanto manifestó que el 14 de septiembre de 2011 el

---

<sup>8</sup> C1, Tomo II, fls. 990 al 1030



señor Cuevas Sepúlveda se encontraba laborando, riñe con los registros de la historia clínica que muestran que este se encontraba postrado en su lecho de enfermo; la autoridad escuchó los testimonios de Ángela Sarmiento, del médico Guillermo Alfonso Dimas -del que se concluye que el paciente padecía de estenosis glótica que no fue detectada ni tratada a tiempo-, de Fredy Ballén -de cuya declaración se colige que el lugar de residencia del señor Abelardo *“no ofrecía garantía para curarse de neumonía, porque este vivía en hacinamiento con su esposa y su hija en un cuarto húmedo”*-, del médico Germán Darío Londoño, quien en su declaración evidenció que no conocía el caso del paciente-.

Del mismo modo, se refiere al testimonio del médico Oscar Andrés Virguez Ramos -del que concluye que al paciente no se le brindó una óptima atención-; la muerte del señor Abelardo no fue súbita, pero lamentablemente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no aclaró el nexo de causalidad entre la causa de la muerte por estenosis glótica y la neumonía, argumentando que no se aportó la historia clínica.

También alude al interrogatorio de la demandante en el que quedó demostrada la omisión en los tratamientos que se debían brindar en la atención domiciliaria; con los testimonios de Argemira Garzón de Sarmiento y Jesús Sarmiento Palacios, propietarios del inmueble en el que vivía el señor Cuevas Sepúlveda, se demostró que el lugar no era el mejor hábitat para tratar una neumonía; considera que se requiere un nuevo dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *“sobre la causa y origen que llevó a la muerte”* del paciente, pues *“existe una gran posibilidad de un error en el diagnóstico, que si bien las entidades de salud llevaron acertadamente los procedimientos para tratar la neumonía bacteriana, omitieron ampliar e ir más allá en su diagnóstico”*.

Finalmente, transcribe *in extenso* apartes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la responsabilidad civil derivada de la atención deficiente en el sistema de seguridad social en salud y, además, hace mención a los protocolos de atención domiciliaria, específicamente en lo atinente a la estabilidad hemodinámica y respiratoria, requisitos que, dice, no se cumplieron en este caso porque el paciente *“se encontraba taquipneico, taquicárdico y desaturado”*,

como se desprende las observaciones vistas en las páginas 34 a la 43 de la historia clínica expedida por Salud Total EPS, documentales que muestran la falta de acción operativa y organizacional de las instituciones demandadas, pues la conducta de los profesionales de la salud fue imperita y negligente *“pues no es justificable que eludieran considerar un diagnóstico de Estenosis glótica de la laringe de segmento largo que compromete más del 90% de la luz de la vía aérea superior”*.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El artículo 2341 del Código Civil preceptúa que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

La responsabilidad civil extracontractual que consagra la norma en cita se estructura a partir de un daño irrogado, sin que exista una relación contractual previa entre el autor del mismo y el perjudicado, como ocurre en el caso de la pretensión invocado por los familiares por la atención realizada al paciente.

3. La responsabilidad médica surge de la obligación del médico, la EPS o IPS de cuidar la integridad física del paciente, o lo que es lo mismo el paciente es visto como acreedor de la prestación del servicio de salud. La referida responsabilidad *“es (...) profesional que estructura un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes jurídicos a cargo de los médicos, relacionados con la práctica o ejercicio de su actividad”*<sup>9</sup>.

Por regla general, la responsabilidad médica es de medio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1164 de 2007 y 104 de la Ley 1438 de 2011, lo que implica que es al *“demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos”*, a diferencia de las obligaciones de resultado en las que *“ese elemento subjetivo se presume”*<sup>10</sup>, aunado a que los galenos se obligan a

<sup>9</sup> SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Instituciones de responsabilidad civil. Tomo II, Universidad Javeriana*, pág. 252.

<sup>10</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, SCO03 de 12 de enero de 2018, exp. 2012-445.

realizar su actividad de manera diligente, esto es, “*a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente*”<sup>11</sup>.

4. En el presente asunto la responsabilidad que se deprecia se deriva del fallecimiento de Abelardo Cuevas “*a consecuencia de la falla en el servicio médico*”, ya que el tratamiento domiciliario no era el “*indicado en el contexto del presente paciente*”

5. Recuérdese que son presupuestos para la prosperidad de esta acción que se acredite idóneamente el daño, la culpa galénica y el nexo causal, esto es, que el daño sufrido haya tenido como causa eficiente la negligencia o impericia del médico cuestionado.

5.1. El primer presupuesto axiológico, esto es, **el daño**, no ofrece discusión, dado el fallecimiento del señor Cuevas el día 17 de septiembre de 2011, cuando contaba con 27 años y las afectaciones que causa tal deceso a su familia.

5.2. En cuanto a la culpa, se trata de “*un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios*”<sup>12</sup>, concepto que aterrizado a la responsabilidad médica implicará que deberá demostrarse la trasgresión en el desarrollo del acto médico de la *lex artis*.

6. Para resolver lo pertinente obra el siguiente acervo probatorio:

6.1. Historia clínica aportada por Salud Total EPS<sup>13</sup>, en la que se observa lo siguiente:

- El **29 de agosto de 2008** Abelardo Cuevas Sepúlveda, quien para ese entonces tenía 24 años de edad, acudió a la sede de Salud Total en Suba, a consulta médica por primera vez manifestando: “*siempre permanezco con dolor de cabeza y tos seca*” (páginas 120-123).

<sup>11</sup> C.S.J. 5 de noviembre de 2013, exp. 2005-25

<sup>12</sup> ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*, pág. 172

<sup>13</sup> Expediente digital, medios magnéticos, carpeta “FL. 878”.

- El **16 de septiembre de 2008** consultó por presentar, durante ocho (8) días continuos, dolor de garganta, fiebre, escalofríos, tos, disfonía. En el acápite de observaciones se indicó: *“paciente con laringitis aguda”*. Le prescribieron varios medicamentos (páginas 115-120).
- El **3 de octubre de 2008** acudió a los servicios de salud por referir disnea, fiebre, escalofrió, dolor de garganta. En el acápite de observaciones se indicó: *“Broncoespasmo severo, estridor laríngeo”*. Los galenos que lo atendieron ordenaron la toma de una radiografía de tórax, nebulizaciones. La terapeuta respiratoria advirtió **estridor inspiratorio**. Le prescribieron varios medicamentos (páginas 99 - 115).
- El **21 de junio de 2009** asiste nuevamente al Centro de Salud debido a que se cayó de la bicicleta. Informó: *“Como que me está sonando el pecho pero no me siento abogado”* (páginas 93 - 97).
- El **21 de octubre de 2009** consultó por tener *“lastimado el dedo”*. Se le diagnosticó *“Celulitis en dedo de pie”* (páginas 91 - 93).
- El **3 de enero de 2010** consultó porque *“se me tapan las narices”*. En el acápite de análisis y plan de manejo se consignó: *“Paciente con disfonía crónica, obstrucción nasal se remite a ORL. El sistema reporta mora y no da orden de remisión para ORL. Se da orden manual”* (páginas 89 - 91).
- El **1 de julio de 2010** acudió al servicio de urgencias de la IPS Virrey Solís Calle 98 por *“Dolor de garganta y malestar general”*. En el examen físico advierten hipoventilación bilateral y ordenan nebulizaciones. En las notas de evolución se consignó: *“Paciente quien a pesar de esquema de MNB continúa con estridor laríngeo y campos pulmonares hipoventilados”*. Se decide dejarlo en observación para manejo de patología, estado asmático, **laringitis aguda**. Diferentes médicos lo revisan; lo envían a medicina interna, pero se evidencia *“demora en remisión”*. El 3 de julio sale en ambulancia *“para Fundadores”* (páginas 67 - 89).
- El **29 de marzo de 2011** nuevamente acudió al servicio de urgencias porque presentaba *“dolor de garganta, disfonía, tos”*. Se advierte broncoespasmo

audible a distancia, estado general regular, faringe intensamente congestiva, disfonía evidente, **estridor respiratorio** (páginas 64 - 67).

- El **4 de mayo de 2011** reportó *“un dolor muy fuerte en el cuello y tengo tos soy asmático”*. El paciente permaneció en observación hasta el día 7 de ese mes (páginas 51 - 64).

- El **9 de junio de 2011** acudió al servicio de urgencias manifestando: *“Soy asmático, me tapo de noche, me silba el pecho y me da mucha fiebre, voto flemas verdes”*. En el acápite de examen físico se expresó: *“Buen estado general, afebril, hidratado, hipoventilación generalizada, sibilancias expiratorias finas aisladas en bases pulmonares”* (página 51).

- El **6 de septiembre de 2011** ingresa al servicio de urgencias por presentar cuadro de *“dificultad ventilatoria de evolución (...) en el momento cursa con hipoventilación de ambos hemitórax sin sibilancias, con requerimiento de oxígeno”* (página 5). Es diagnosticado con neumonía; permanece en observación hasta el día 8 de ese mes; los galenos determinan hospitalización domiciliaria (páginas 1 - 43 ).

**6.2.** Informe pericial de Necropsia No. 2011010111001003750 realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses que da cuenta en los principales hallazgos patológicos: (i) *“Estenosis glótica de segmento largo que compromete más del 90% de la luz de la vía aérea.”*; (ii) *“Quiste con contenido mucinoso en región glótica derecha.”* y, (iii) *“Aumento de consistencia de los pulmones que sugiere proceso infeccioso”*, para concluir que la causa de muerte había sido *“estenosis glótica”*<sup>14</sup>.

**6.3.** Testimonio de Guillermo Alfonso Dimas Torres, médico y cirujano, especialista en gestión de la calidad y auditoria en salud, quien tiene vínculo con la entidad Salud Total EPS, quien indicó que la *“estenosis es el estrechamiento de algún conducto, en este caso vías aéreas altas, se produce un estrechamiento por donde pasa el aire, de una zona que se llama glotis, la cual se divide en una glotis superior y una inferior. Una estenosis con las características que muestra el informe del 90%, es una obstrucción casi total, donde el cuadro clínico más palpable sería un cuadro de dificultad respiratoria, llegando a una insuficiencia respiratoria”* y agrega más adelante que *“una estenosis glótica de ese porcentaje se podría*

<sup>14</sup> Fls. 37 y ss, cuaderno 1, tomo I; fls. 432, C1, Tomo II.

*presentar de manera súbita. Una de las causas puede ser las alergias y muchas veces es adquirida, pero en el mundo médico, es más común en pacientes con intubación prolongada, los antecedentes de este paciente no dan cuenta de una entubación prolongada, lo que dificulta más pensar en la presencia de dicha estenosis glótica”.*

**6.4.** Testimonio de Germán Darío Londoño Rodríguez, médico cirujano que trabaja en Salud Total, quien atestiguó que el occiso fue *“un paciente que recibió en urgencias alrededor de las 9 o 10 a.m. clasificado como un triage 3, que es la clasificación de urgencias para valorar el grado de severidad puede ser la afección y así mismo dar atención, siendo el grado 1 el más urgente. Es un paciente que refiere un cuadro de bronco espasmo, respiración sibilante tos y algunos síntomas asociados a infección respiratoria alta”,* comento *“que era un paciente conocido ya en la institución por cuadros de bronco espasmos y episodios asmáticos de varios episodios que se habían consultado, (...) y que en el momento en que él lo valoro, evidencio un cuadro de sibilancias y tos que no presentaba mayor compromiso o riesgo ventilatorio, le iniciaron un proceso con bronco dilatadores, nebulizaciones y se deja en observación. En una nueva valoración a las 12 del medio día, el paciente persistía con bronco espasmos y síntomas respiratorios, por lo cual se determina ordenar unos exámenes de laboratorios complementarios, como lo son el cuadro hemático y una radiografía tórax, ante la no mejoría del paciente”.*

El referido testigo narró que *“don Abelardo, estuvo hospitalizado en la institución médica aproximadamente 3 días y luego fue cambiado para hospitalización casa, que lo determina también el médico de servicio de observación. Aclaro que no se hacía propiamente una junta médica, pero si una revista en la que interviene el médico que entrega turno, el que recibe e incluso los especialistas, para comentar el estado del paciente y los cambios que se hacen en la evolución del paciente, para finalmente determinar si hay un consenso para pasar la hospitalización de casa y esta decisión se comenta con los familiares del paciente y al mismo. Los criterios para la atención en casa son primero, la evolución del paciente, que sea estable y que lo único que requiera sea la administración de medicamentos por vía endovenosa o por vía parenteral y cuidados básicos de enfermería; otro criterio importante es evitarle adquirir alguna infección nosocomial o sea adquirida dentro del hospital”.*

En cuanto a la estenosis glótica preciso que *“se puede generar en menos de 12 horas, pero depende de muchos factores. Aclaro que los pacientes con neumonía, siendo asintomáticos, semanas después pueden tener hallazgos radiológicos o patológicos de neumonía*

*como secuela sin que requiera hospitalización, porque son los vestigios que quedan en la placa, aunque el paciente este con sus funciones bien”.*

7. De las anteriores pruebas se deduce que el occiso sufría de asma y de problemas respiratorios reiterativos, lo que podría indicar que seguir atendiendo la neumonía que padecía a través del programa “*Salud Total en casa*” no fuera lo más indicado, pero no puede olvidarse el riesgo que generaba mantenerlo hospitalizado por la probable adquisición de infecciones nosocomiales como lo refirieron los testigos médicos.

A lo que se suma que no existe prueba alguna que lleve a la Sala a concluir que la estenosis glótica se produjo por una falla en el tratamiento que se dio, de un lado porque no se determinó cual fue su origen, esto es, si se dio por una alergia o por entubación, y respecto de este último no existe prueba que indique que el occiso haya estado entubado largo tiempo.

Aunado a lo anterior recuérdese que la parte actora era quien tenía la carga de acreditar la culpa de los demandados, sin que de los elementos referidos se deduzca que el actuar de los demandados haya sido descuidado o negligente.

Amén de que tampoco se acreditó el nexo causal entre el tratamiento domiciliario y el fallecimiento de Abelardo Cuevas, habida cuenta que del acervo probatorio allegado no se deduce cuál fue la causa de la estenosis glótica, pues del dictamen del Instituto de Medicina Legal así como de los testimonios de los médicos Dimas y Londoño se advierte que esta puede ser causada por distintos factores, sin que se haya allegado prueba de cuál fue la causa para que la sufriera el señor Cuevas de ésta, y que tuviera relación con el hecho de no haber estado hospitalizado en el centro médico.

8. Finalmente, en lo tocante a que no se condene en costas a la parte actora, baste anotar que el inciso 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, sin que tal estipulación esté vinculado a la temeridad o mala fe.

9. Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia apelada al no haberse probado los elementos de la responsabilidad civil, y se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante. Se fija como agencias en derecho por la magistrada sustanciadora la suma de **\$500.000,00.**

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 11001 3103 028 **2015 00578 02**

**Proceso:** Verbal

**Recurso:** Apelación de Sentencia

**Demandante:** María Esperanza Sepúlveda

**Demandado:** Salud Total E.P.S. y otros

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas Civiles de Decisión de 19 y 26 de mayo de 2021  
según actas de las fechas]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 9 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Esperanza Sepúlveda Sepúlveda, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jeimy Katherine Cuevas Sepúlveda y Jonathan Sepúlveda Sepúlveda, promovió acción de responsabilidad civil extracontractual contra Salud Total EPS-S S.A., Virrey Solis I.P.S. S.A. e Innovar Salud S.A.S., para que se les declare civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales que les irrogaron con ocasión de la muerte de Abelardo Cuevas Sepúlveda, compañero permanente y padre, respectivamente.

Consecuencialmente, condenar a las sociedades demandadas a pagarles las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas: (i) \$282'796.800, que

corresponde a 528 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de lucro cesante y (ii) el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales.

2. Tales pretensiones encuentran sustento en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

2.1. El 6 de septiembre de 2011 el señor Abelardo Cuevas Sepúlveda fue hospitalizado con ocasión de una grave neumonía, siendo dado de alta a los 3 días *“sin que el paciente hubiera alcanzado alguna mejoría”*. Lo enviaron a su casa para recibir los servicios médicos hospitalarios por parte de Innovar Salud a las 6 am y 10 pm; sin embargo, el *“médico llegaba a las 4:00 pm aplicaba una inyección intravenosa y le dejaba dos dosis ya disueltas en suero con su compañera la señora María Esperanza Sepúlveda, para que se la[s] aplicara”*, sin parar mientes en que esta no tenía conocimientos en medicina ni en enfermería.

2.2. Además del médico también asistía una fisioterapeuta, quien no realizaba de manera regular las terapias *“y cuando lo hacía su atención era deficiente”*, en razón de lo cual la señora María Esperanza solicitó su relevo, petición que no se atendió; el 17 de septiembre dicha profesional *“no asistió a realizar las terapias y desafortunadamente a las 10:00 a.m. el señor Abelardo Cuevas Sepúlveda padeció un paro respiratorio y murió”*.

2.3. En el momento de la emergencia la señora Sepúlveda solicitó el servicio de una ambulancia, que arribó 30 minutos después, sin disponer de los elementos apropiados para atender el suceso; en ese preciso instante *“coincidentalmente llegó el enfermero de Innovar Salud Ltda. Fredy Ballén encargado de atenderlo en la casa y trató de reanimarlo”*. A la demandante la obligaron a darle a su compañero respiración boca a boca, sin tener en cuenta que se encontraba *“en su segundo mes de gestación de su segundo hijo con el causante. Es así como el señor Abelardo falleció en manos de los médicos quienes no contaban con los recursos y medios necesarios para salvarle la vida e igualmente la ambulancia carecía de los elementos apropiados para atender la emergencia”*.

2.4. Para la fecha del deceso el señor Abelardo -compañero permanente de la demandante desde el 1º de enero de 2008, como lo reconoció el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá en sentencia de 29 de mayo de 2015- tenía 27 años, trabajaba

para una empresa de vigilancia y se encontraba afiliado “*al régimen contributivo en salud que le prestaba la EPS Salud Total*”. Su fallecimiento se produjo como consecuencia de “*estenosis glótica*”, según el informe pericial de necropsia emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**2.5.** El señor Abelardo no recibió el tratamiento adecuado y mucho menos oportuno para la neumonía “*por la cual se estaba tratando de manera ambulatoria, con oxígeno domiciliario y medicamentos*”. En el concepto pericial rendido por el doctor Carlos Alberto Cediel Mahecha se dejó consignado que el paciente presentaba desde años atrás un cuadro de asma, y que no mostraba mejoría con la atención que se le estaba brindando domiciliariamente, lo que denota la deficiente prestación del servicio médico.

### **3. Contestaciones de la demanda.**

**3.1.** Innovar Salud S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones<sup>1</sup> y formuló las excepciones de mérito que denominó: “*Inexistencia de culpa institucional de la sociedad Innovar Salud S.A.S. ante la adecuada práctica médica, cumplimiento de la Lex Artis ad hoc*”, “*Ausencia de responsabilidad de Innovar Salud S.A.S. dado el cumplimiento de su obligación de medio en el acto médico – atención y tratamiento de antibióticoterapia en el servicio domiciliario*”, “*Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad civil - ausencia de vínculo causal entre el supuesto daño producido y el agente que intervino en la atención y tratamiento de antibióticoterapia en el servicio de atención domiciliaria*”, “*El supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales. Inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos - carga probatoria del actor*”, “*Cumplimiento de Innovar Salud S.A.S. de los estándares en la prestación de los servicios de salud exigidos*” y “*Excepción genérica*”.

**3.2.** La sociedad Virrey Solís I.P.S. S.A. contestó la demanda<sup>2</sup> y excepcionó: “*Inexistencia de nexo causal entre el actuar de Virrey Solís IPS y el daño que se imputa – imposibilidad de diagnóstico de est[e]nosis glótica*”, “*Inexistencia de culpa o negligencia de Virrey Solís IPS – cumplimiento de la obligación de medio por parte de los profesionales de la salud*”, “*Ausencia de actividad probatoria de la parte actora – excesiva tasación de perjuicios*”, “*Inexistencia de responsabilidad civil por parte de Virrey Solís IPS por la muerte del paciente*”.

<sup>1</sup> Folios 400 y ss, C1 Tomo I [expediente digital, páginas 473 y ss].

<sup>2</sup> Folios 447 y ss, C1 Tomo I [expediente digital, páginas 563 y ss].

*Abelardo Cuevas Angarita (q.e.p.d.) - cumplimiento de la Lex Artis*”, *“Concurrencia de culpa del paciente y occiso - incumplimiento del deber de autocuidado por parte del paciente Abelardo Cuevas Angarita (q.e.p.d.)”* y *“Excepción genérica”*.

Además, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>3</sup>, que propuso las excepciones de fondo que denominó: *“No se configuran los elementos propios de la responsabilidad médica”*, *“Ausencia de la prueba de los perjuicios”*, *“Ausencia del nexo causal”*, *“Fuerza mayor”*, *“Cumplimiento de las obligaciones y de los protocolos médicos por parte de la IPS Virrey Solís”*, *“Hecho exclusivo de la víctima”* y *“Excepción genérica”*. En punto del llamamiento alegó *“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”*, *“Ausencia de cobertura”*, *“límite del valor asegurado y aplicación del deducible”*, *“cláusula compromisoria”* y *“Excepción genérica”*.

**3.3.** Salud Total EPS-S S.A. contestó la demanda<sup>4</sup>, objetó el juramento estimatorio y alegó las excepciones de *“Los hechos y pretensiones de la demanda no son de responsabilidad de Salud Total S.A. EPS dado el cumplimiento de esta EPS de sus obligaciones como entidad promotora de salud”*, *“Los hechos y las pretensiones de la demanda no son de responsabilidad de Salud Total EPS S.A. la EPS cumplió con las funciones propias del aseguramiento en salud de conformidad con la relación contractual existente”*, *“El plan obligatorio de salud vigente para la época de la atención médica de Abelardo Cuevas Sepúlveda contempla el programa de atención domiciliaria, el paciente tenía claros criterios de inclusión”*, *“Inexistencia de culpa médica frente a la atención de Abelardo Cuevas Sepúlveda en Virrey Solís IPS e Innovar Salud”*, *“La obligación de los médicos es de medio y no de resultado”*, *“Los daños alegados por la actora no tienen relación de causalidad con las actuaciones del asegurado en salud”*, *“El lucro cesante requerido por el demandante no reúne la característica de certeza, requerido para su reconocimiento”* y *“Excepción genérica”*.

Además, llamó en garantía a la sociedad Virrey Solís I.P.S. S.A.<sup>5</sup>, que se opuso al llamamiento y formuló las excepciones de fondo que denominó: *“Inexistencia de nexo causal entre el actuar de Virrey Solís IPS y el daño que se imputa – imposibilidad de diagnóstico de est[e]nosis glótica”*, *“Inexistencia de solidaridad entre Virrey Solís y Salud Total EPS por las actuaciones de terceros ajenos a la relación contractual”* y *“Excepción genérica”*.

<sup>3</sup> Cuaderno 2

<sup>4</sup> Folios 481 y ss, C1 Tomo I [expediente digital, páginas 609 y ss].

<sup>5</sup> Cuaderno 3

Igualmente, llamó en garantía a Innovar Salud S.A.S.<sup>6</sup>, que también se opuso a la prosperidad del llamamiento mediante las excepciones de fondo que denominó: *“Inexistencia de culpa institucional de la sociedad Innovar Salud S.A.S., ante la adecuada práctica médica, cumplimiento de la lex artis ad hoc”*, y las demás que alegó al contestar la demanda principal.

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 27 de marzo de 2019 la Juez Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo actor. Apelada esa decisión, en esta instancia se declaró la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, a partir del 30 de agosto de 2017, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas.

### LA SENTENCIA APELADA

Enviado el expediente al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito se celebró audiencia el 9 de agosto de 2019<sup>7</sup>, en la que la funcionaria judicial escuchó los alegatos de los abogados de las partes, indicando posteriormente que *“comparte en todo la decisión que anuló el superior”*, por lo que procedió a darle lectura a la integridad de la sentencia que profirió la Juez Veintiocho, fallo aquél en el que dicha autoridad se refirió al Informe Técnico rendido a instancia de la demandante por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a los interrogatorios de las partes, a los diversos testimonios recaudados y a la historia clínica del señor Abelardo Cuevas Sepúlveda, probanzas que acreditan que *“desde hace varios años sufría de asma, que fue diagnosticado con neumonía bacteriana no especificada y falleció a causa de una ‘estenosis glótica’. Que el día que el paciente ingresó por urgencias a la IPS Virrey Solís S.A., llegó con un cuadro bronco espasmódico. Que el médico de la misma explicó que no se le dio de alta al paciente, sino que se le otorgó atención domiciliaria para evitar que por la neumonía adquiriera una infección hospitalaria, teniendo en cuenta que lo encontraron estable, al punto que se evidencia que el paciente fue a laborar el 14 de septiembre de 2011, tal como lo constató en su testimonio el señor Teófilo Aguilar Esquivel, compañero de trabajo del fallecido”* (C1, Tomo II, fl. 925).

<sup>6</sup> Cuaderno 4

<sup>7</sup> Expediente digital, medios magnéticos, carpeta “Fl. 987”.

Además, aludió a la ampliación del Informe Pericial de Necropsia en el que se indicó que por no haberse aportado la historia clínica del señor Abelardo, no era posible relacionar el asma “*como complicación de la estrechez laríngea o asociarla a otra causa*”.

Concluyó que el extremo demandante no logró demostrar con suficiencia que la muerte del señor Cuevas Sepúlveda derivó de la negligencia en la prestación de los servicios de salud y asistenciales por parte de las demandadas, o que fuera el resultado de un indebido diagnóstico, ni tampoco de procedimientos inadecuados.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante alegó en la audiencia de fallo que la sentencia debe ser revocada para en su lugar condenar a las demandadas al pago de los perjuicios solicitados y, que en caso de mantenerse incólume la decisión, por lo menos no se condene en costas a su representada, como quiera que esta no ha obrado de mala fe ni con temeridad.

Destacó que hubo negligencia médica y error en el diagnóstico, lo que conllevó a la muerte del señor Abelardo, sin que se pueda sostener que la misma obedeció a una causa extraña. Insistió que la atención domiciliaria no era procedente.

Añadió, en memorial radicado en el Juzgado dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, que: se dejó de lado el concepto que rindió el médico Alberto Cediel Mahecha, quien dictaminó que el tratamiento domiciliar no era el indicado, concepto que, por demás, no fue tachado de falso por los demandados; el consentimiento de la compañera del paciente no es suficiente para absolver a las demandadas; el señor Abelardo no mostró mejoría el día en el que falleció, como se observa en las páginas 41 a 43 de la historia clínica de Salud Total EPS, en razón de ello tenía que haber sido remitido a una “*unidad médica superior*”, lo que habría evitado su prematura muerte; la declaración del testigo Teófilo Esquivel en cuanto manifestó que el 14 de septiembre de 2011 el

---

<sup>8</sup> C1, Tomo II, fls. 990 al 1030

señor Cuevas Sepúlveda se encontraba laborando, riñe con los registros de la historia clínica que muestran que este se encontraba postrado en su lecho de enfermo; la autoridad escuchó los testimonios de Ángela Sarmiento, del médico Guillermo Alfonso Dimas -del que se concluye que el paciente padecía de estenosis glótica que no fue detectada ni tratada a tiempo-, de Fredy Ballén -de cuya declaración se colige que el lugar de residencia del señor Abelardo *“no ofrecía garantía para curarse de neumonía, porque este vivía en hacinamiento con su esposa y su hija en un cuarto húmedo”*-, del médico Germán Darío Londoño, quien en su declaración evidenció que no conocía el caso del paciente-.

Del mismo modo, se refiere al testimonio del médico Oscar Andrés Virguez Ramos -del que concluye que al paciente no se le brindó una óptima atención-; la muerte del señor Abelardo no fue súbita, pero lamentablemente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no aclaró el nexo de causalidad entre la causa de la muerte por estenosis glótica y la neumonía, argumentando que no se aportó la historia clínica.

También alude al interrogatorio de la demandante en el que quedó demostrada la omisión en los tratamientos que se debían brindar en la atención domiciliaria; con los testimonios de Argemira Garzón de Sarmiento y Jesús Sarmiento Palacios, propietarios del inmueble en el que vivía el señor Cuevas Sepúlveda, se demostró que el lugar no era el mejor hábitat para tratar una neumonía; considera que se requiere un nuevo dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *“sobre la causa y origen que llevó a la muerte”* del paciente, pues *“existe una gran posibilidad de un error en el diagnóstico, que si bien las entidades de salud llevaron acertadamente los procedimientos para tratar la neumonía bacteriana, omitieron ampliar e ir más allá en su diagnóstico”*.

Finalmente, transcribe *in extenso* apartes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la responsabilidad civil derivada de la atención deficiente en el sistema de seguridad social en salud y, además, hace mención a los protocolos de atención domiciliaria, específicamente en lo atinente a la estabilidad hemodinámica y respiratoria, requisitos que, dice, no se cumplieron en este caso porque el paciente *“se encontraba taquipneico, taquicárdico y desaturado”*,

como se desprende las observaciones vistas en las páginas 34 a la 43 de la historia clínica expedida por Salud Total EPS, documentales que muestran la falta de acción operativa y organizacional de las instituciones demandadas, pues la conducta de los profesionales de la salud fue imperita y negligente *“pues no es justificable que eludieran considerar un diagnóstico de Estenosis glótica de la laringe de segmento largo que compromete más del 90% de la luz de la vía aérea superior”*.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. El artículo 2341 del Código Civil preceptúa que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

La responsabilidad civil extracontractual que consagra la norma en cita se estructura a partir de un daño irrogado, sin que exista una relación contractual previa entre el autor del mismo y el perjudicado, como ocurre en el caso de la pretensión invocado por los familiares por la atención realizada al paciente.

3. La responsabilidad médica surge de la obligación del médico, la EPS o IPS de cuidar la integridad física del paciente, o lo que es lo mismo el paciente es visto como acreedor de la prestación del servicio de salud. La referida responsabilidad *“es (...) profesional que estructura un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes jurídicos a cargo de los médicos, relacionados con la práctica o ejercicio de su actividad”*<sup>9</sup>.

Por regla general, la responsabilidad médica es de medio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1164 de 2007 y 104 de la Ley 1438 de 2011, lo que implica que es al *“demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos”*, a diferencia de las obligaciones de resultado en las que *“ese elemento subjetivo se presume”*<sup>10</sup>, aunado a que los galenos se obligan a

<sup>9</sup> SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Instituciones de responsabilidad civil. Tomo II, Universidad Javeriana*, pág. 252.

<sup>10</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, SCO03 de 12 de enero de 2018, exp. 2012-445.



realizar su actividad de manera diligente, esto es, “*a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente*”<sup>11</sup>.

4. En el presente asunto la responsabilidad que se deprecia se deriva del fallecimiento de Abelardo Cuevas “*a consecuencia de la falla en el servicio médico*”, ya que el tratamiento domiciliario no era el “*indicado en el contexto del presente paciente*”

5. Recuérdese que son presupuestos para la prosperidad de esta acción que se acredite idóneamente el daño, la culpa galénica y el nexo causal, esto es, que el daño sufrido haya tenido como causa eficiente la negligencia o impericia del médico cuestionado.

5.1. El primer presupuesto axiológico, esto es, **el daño**, no ofrece discusión, dado el fallecimiento del señor Cuevas el día 17 de septiembre de 2011, cuando contaba con 27 años y las afectaciones que causa tal deceso a su familia.

5.2. En cuanto a la culpa, se trata de “*un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios*”<sup>12</sup>, concepto que aterrizado a la responsabilidad médica implicará que deberá demostrarse la trasgresión en el desarrollo del acto médico de la *lex artis*.

6. Para resolver lo pertinente obra el siguiente acervo probatorio:

6.1. Historia clínica aportada por Salud Total EPS<sup>13</sup>, en la que se observa lo siguiente:

- El **29 de agosto de 2008** Abelardo Cuevas Sepúlveda, quien para ese entonces tenía 24 años de edad, acudió a la sede de Salud Total en Suba, a consulta médica por primera vez manifestando: “*siempre permanezco con dolor de cabeza y tos seca*” (páginas 120-123).

<sup>11</sup> C.S.J. 5 de noviembre de 2013, exp. 2005-25

<sup>12</sup> ALESSANDRI, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*, pág. 172

<sup>13</sup> Expediente digital, medios magnéticos, carpeta “FL. 878”.

- El **16 de septiembre de 2008** consultó por presentar, durante ocho (8) días continuos, dolor de garganta, fiebre, escalofríos, tos, disfonía. En el acápite de observaciones se indicó: *“paciente con laringitis aguda”*. Le prescribieron varios medicamentos (páginas 115-120).

- El **3 de octubre de 2008** acudió a los servicios de salud por referir disnea, fiebre, escalofrió, dolor de garganta. En el acápite de observaciones se indicó: *“Broncoespasmo severo, estridor laríngeo”*. Los galenos que lo atendieron ordenaron la toma de una radiografía de tórax, nebulizaciones. La terapeuta respiratoria advirtió **estridor inspiratorio**. Le prescribieron varios medicamentos (páginas 99 - 115).

- El **21 de junio de 2009** asiste nuevamente al Centro de Salud debido a que se cayó de la bicicleta. Informó: *“Como que me está sonando el pecho pero no me siento abogado”* (páginas 93 - 97).

- El **21 de octubre de 2009** consultó por tener *“lastimado el dedo”*. Se le diagnosticó *“Celulitis en dedo de pie”* (páginas 91 - 93).

- El **3 de enero de 2010** consultó porque *“se me tapan las narices”*. En el acápite de análisis y plan de manejo se consignó: *“Paciente con disfonía crónica, obstrucción nasal se remite a ORL. El sistema reporta mora y no da orden de remisión para ORL. Se da orden manual”* (páginas 89 - 91).

- El **1 de julio de 2010** acudió al servicio de urgencias de la IPS Virrey Solís Calle 98 por *“Dolor de garganta y malestar general”*. En el examen físico advierten hipoventilación bilateral y ordenan nebulizaciones. En las notas de evolución se consignó: *“Paciente quien a pesar de esquema de MNB continúa con estridor laríngeo y campos pulmonares hipoventilados”*. Se decide dejarlo en observación para manejo de patología, estado asmático, **laringitis aguda**. Diferentes médicos lo revisan; lo envían a medicina interna, pero se evidencia *“demora en remisión”*. El 3 de julio sale en ambulancia *“para Fundadores”* (páginas 67 - 89).

- El **29 de marzo de 2011** nuevamente acudió al servicio de urgencias porque presentaba *“dolor de garganta, disfonía, tos”*. Se advierte broncoespasmo

audible a distancia, estado general regular, faringe intensamente congestiva, disfonía evidente, **estridor respiratorio** (páginas 64 - 67).

- El **4 de mayo de 2011** reportó *“un dolor muy fuerte en el cuello y tengo tos soy asmático”*. El paciente permaneció en observación hasta el día 7 de ese mes (páginas 51 - 64).

- El **9 de junio de 2011** acudió al servicio de urgencias manifestando: *“Soy asmático, me tapo de noche, me silba el pecho y me da mucha fiebre, voto flemas verdes”*. En el acápite de examen físico se expresó: *“Buen estado general, afebril, hidratado, hipoventilación generalizada, sibilancias expiratorias finas aisladas en bases pulmonares”* (página 51).

- El **6 de septiembre de 2011** ingresa al servicio de urgencias por presentar cuadro de *“dificultad ventilatoria de evolución (...) en el momento cursa con hipoventilación de ambos hemitórax sin sibilancias, con requerimiento de oxígeno”* (página 5). Es diagnosticado con neumonía; permanece en observación hasta el día 8 de ese mes; los galenos determinan hospitalización domiciliaria (páginas 1 - 43 ).

**6.2.** Informe pericial de Necropsia No. 2011010111001003750 realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses que da cuenta en los principales hallazgos patológicos: (i) *“Estenosis glótica de segmento largo que compromete más del 90% de la luz de la vía aérea.”*; (ii) *“Quiste con contenido mucinoso en región glótica derecha.”* y, (iii) *“Aumento de consistencia de los pulmones que sugiere proceso infeccioso”*, para concluir que la causa de muerte había sido *“estenosis glótica”*<sup>14</sup>.

**6.3.** Testimonio de Guillermo Alfonso Dimas Torres, médico y cirujano, especialista en gestión de la calidad y auditoria en salud, quien tiene vínculo con la entidad Salud Total EPS, quien indicó que la *“estenosis es el estrechamiento de algún conducto, en este caso vías aéreas altas, se produce un estrechamiento por donde pasa el aire, de una zona que se llama glotis, la cual se divide en una glotis superior y una inferior. Una estenosis con las características que muestra el informe del 90%, es una obstrucción casi total, donde el cuadro clínico más palpable sería un cuadro de dificultad respiratoria, llegando a una insuficiencia respiratoria”* y agrega más adelante que *“una estenosis glótica de ese porcentaje se podría*

<sup>14</sup> Fls. 37 y ss, cuaderno 1, tomo I; fls. 432, C1, Tomo II.

*presentar de manera súbita. Una de las causas puede ser las alergias y muchas veces es adquirida, pero en el mundo médico, es más común en pacientes con intubación prolongada, los antecedentes de este paciente no dan cuenta de una entubación prolongada, lo que dificulta más pensar en la presencia de dicha estenosis glótica”.*

**6.4.** Testimonio de Germán Darío Londoño Rodríguez, médico cirujano que trabaja en Salud Total, quien atestiguó que el occiso fue *“un paciente que recibió en urgencias alrededor de las 9 o 10 a.m. clasificado como un triage 3, que es la clasificación de urgencias para valorar el grado de severidad puede ser la afección y así mismo dar atención, siendo el grado 1 el más urgente. Es un paciente que refiere un cuadro de bronco espasmo, respiración sibilante tos y algunos síntomas asociados a infección respiratoria alta”,* comento *“que era un paciente conocido ya en la institución por cuadros de bronco espasmos y episodios asmáticos de varios episodios que se habían consultado, (...) y que en el momento en que él lo valoro, evidencio un cuadro de sibilancias y tos que no presentaba mayor compromiso o riesgo ventilatorio, le iniciaron un proceso con bronco dilatadores, nebulizaciones y se deja en observación. En una nueva valoración a las 12 del medio día, el paciente persistía con bronco espasmos y síntomas respiratorios, por lo cual se determina ordenar unos exámenes de laboratorios complementarios, como lo son el cuadro hemático y una radiografía tórax, ante la no mejoría del paciente”.*

El referido testigo narró que *“don Abelardo, estuvo hospitalizado en la institución médica aproximadamente 3 días y luego fue cambiado para hospitalización casa, que lo determina también el médico de servicio de observación. Aclaro que no se hacía propiamente una junta médica, pero si una revista en la que interviene el médico que entrega turno, el que recibe e incluso los especialistas, para comentar el estado del paciente y los cambios que se hacen en la evolución del paciente, para finalmente determinar si hay un consenso para pasar la hospitalización de casa y esta decisión se comenta con los familiares del paciente y al mismo. Los criterios para la atención en casa son primero, la evolución del paciente, que sea estable y que lo único que requiera sea la administración de medicamentos por vía endovenosa o por vía parenteral y cuidados básicos de enfermería; otro criterio importante es evitarle adquirir alguna infección nosocomial o sea adquirida dentro del hospital”.*

En cuanto a la estenosis glótica preciso que *“se puede generar en menos de 12 horas, pero depende de muchos factores. Aclaro que los pacientes con neumonía, siendo asintomáticos, semanas después pueden tener hallazgos radiológicos o patológicos de neumonía*

*como secuela sin que requiera hospitalización, porque son los vestigios que quedan en la placa, aunque el paciente este con sus funciones bien”.*

7. De las anteriores pruebas se deduce que el occiso sufría de asma y de problemas respiratorios reiterativos, lo que podría indicar que seguir atendiendo la neumonía que padecía a través del programa “*Salud Total en casa*” no fuera lo más indicado, pero no puede olvidarse el riesgo que generaba mantenerlo hospitalizado por la probable adquisición de infecciones nosocomiales como lo refirieron los testigos médicos.

A lo que se suma que no existe prueba alguna que lleve a la Sala a concluir que la estenosis glótica se produjo por una falla en el tratamiento que se dio, de un lado porque no se determinó cual fue su origen, esto es, si se dio por una alergia o por entubación, y respecto de este último no existe prueba que indique que el occiso haya estado entubado largo tiempo.

Aunado a lo anterior recuérdese que la parte actora era quien tenía la carga de acreditar la culpa de los demandados, sin que de los elementos referidos se deduzca que el actuar de los demandados haya sido descuidado o negligente.

Amén de que tampoco se acreditó el nexo causal entre el tratamiento domiciliario y el fallecimiento de Abelardo Cuevas, habida cuenta que del acervo probatorio allegado no se deduce cuál fue la causa de la estenosis glótica, pues del dictamen del Instituto de Medicina Legal así como de los testimonios de los médicos Dimas y Londoño se advierte que esta puede ser causada por distintos factores, sin que se haya allegado prueba de cuál fue la causa para que la sufriera el señor Cuevas de ésta, y que tuviera relación con el hecho de no haber estado hospitalizado en el centro médico.

8. Finalmente, en lo tocante a que no se condene en costas a la parte actora, baste anotar que el inciso 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, sin que tal estipulación esté vinculado a la temeridad o mala fe.

9. Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia apelada al no haberse probado los elementos de la responsabilidad civil, y se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante. Se fija como agencias en derecho por la magistrada sustanciadora la suma de **\$500.000,00.**

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103022 2015 00324 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados María Patricia Mesa Sanín, Sociedad Mastertrans Ltda y Transportes Saferbo S.A., contra la sentencia emitida el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103022 2015 00324 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados María Patricia Mesa Sanín, Sociedad Mastertrans Ltda y Transportes Saferbo S.A., contra la sentencia emitida el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL DE CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA**  
**contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I**  
**ETAPA P.H.**

**Exp.: 110013103 023 2019 00175 02**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto calendado 19 de mayo de 2021, por el cual se admitió, bajo el régimen del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia que puso fin a la primera instancia.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, la recurrente alega que se debe revocar dicha providencia porque no ha podido tener conocimiento del memorial a través del cual la parte actora manifestó las razones de su inconformidad respecto a la sentencia impugnada, en tanto que el referido escrito no se encuentra publicado en el Micrositio Web ni se le remitió por el apoderado del demandante a su correo, pese a la exigencia consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Con alguna cita jurisprudencial se ocupó después de la notificación de los actos procesales para indicar que el desconocer la contraparte “el escrito de sustentación del recurso y por ende los puntos sobre los cuales centró su inconformismo el apelante, (...) hace imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I ETAPA P.H.”.

La parte actora, oportunamente, se opuso a la prosperidad del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la impugnación contra el auto admisorio es necesario recordar que los recursos reclaman la concurrencia de ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el interés para recurrir. Esta exigencia consiste en que solamente se autoriza a aquella parte que se le causa una vulneración a sus derechos o un perjuicio la posibilidad legal de atacar determinada decisión, suministrando para tal efecto argumentos encaminados a obtener su revocatoria o reforma. (art. 320 C.G. del P.)

En el evento en estudio la parte demandada fundó su inconformidad con el proveído que admitió la apelación propuesta contra la sentencia en una supuesta violación a los principios de publicidad y contradicción, por el desconocimiento “del escrito de sustentación del recurso”.

De conformidad con la regulación del recurso de apelación, tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, la oportunidad procesal para la presentación del citado memorial aún no ha tenido ocurrencia, entonces, es obvio que ningún interés ostenta la impugnante para controvertir el proveído admisorio, lo que de suyo conlleva a la confirmación de lo resuelto.

Además, la circunstancia alegada es ajena al contenido de dicho auto -no tener conocimiento del contenido del memorial presentado ante el *a quo* para puntualizar los reparos-, como también lo es respecto a su notificación, de donde cabe predicar la ausencia de razones para fundar la pretendida revocatoria del auto impugnado, defecto que constituye suficiente fundamento para mantener lo decidido.

En efecto, ni el Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020 prescriben como una formalidad previa a la admisión del recurso de apelación y a su notificación que el juez *ad-quem* compruebe si a la contraparte del impugnante se le remitió el escrito que la recurrente echa de menos, luego la exigencia reclamada no tiene consagración legal y por tanto no tipifica el quebrantamiento a su derecho de contradicción, ni al principio constitucional de publicidad de las actuaciones, lo que ratifica la ausencia de interés para controvertir la decisión adoptada en esta instancia.

Afirmación que corrobora lo previsto en los artículos 322, 325 y 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, más aún cuando al extremo pasivo, de conformidad con la última norma citada, se le debe correr traslado por cinco días de la sustentación que en esta sede judicial presente la parte impugnante, lo que traduce que será con posterioridad a lo resuelto en el auto que ataca que tal se le pondrá en su conocimiento para que ejerza su derecho de contradicción.

En lo pertinente prevé la citada disposición “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. ***De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.*** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si

no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Se resalta)

En consecuencia, el proveído impugnado se ajusta a la ley, por lo que será confirmado. Con todo, se informa a la parte recurrente que puede acceder al expediente digitalizado del presente trámite a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/Procesosdigitalizados/EpQzVKdd0Q1BqrlJrzDv8SoBr3Q4yrjUCTIiytxeEuD-yQ?email=yolipalvi2012%40hotmail.com&e=yQI5Wd>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el auto de 18 de mayo de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18fa35f4026ab464cf93c3d6a7d71e2acd5dadf9e516f9e8416460356caa94c**

Documento generado en 09/06/2021 12:46:46 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL DE CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA**  
**contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I**  
**ETAPA P.H.**

**Exp.: 110013103 023 2019 00175 02**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto calendado 19 de mayo de 2021, por el cual se admitió, bajo el régimen del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia que puso fin a la primera instancia.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, la recurrente alega que se debe revocar dicha providencia porque no ha podido tener conocimiento del memorial a través del cual la parte actora manifestó las razones de su inconformidad respecto a la sentencia impugnada, en tanto que el referido escrito no se encuentra publicado en el Micrositio Web ni se le remitió por el apoderado del demandante a su correo, pese a la exigencia consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Con alguna cita jurisprudencial se ocupó después de la notificación de los actos procesales para indicar que el desconocer la contraparte “el escrito de sustentación del recurso y por ende los puntos sobre los cuales centró su inconformismo el apelante, (...) hace imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I ETAPA P.H.”.

La parte actora, oportunamente, se opuso a la prosperidad del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la impugnación contra el auto admisorio es necesario recordar que los recursos reclaman la concurrencia de ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el interés para recurrir. Esta exigencia consiste en que solamente se autoriza a aquella parte que se le causa una vulneración a sus derechos o un perjuicio la posibilidad legal de atacar determinada decisión, suministrando para tal efecto argumentos encaminados a obtener su revocatoria o reforma. (art. 320 C.G. del P.)

En el evento en estudio la parte demandada fundó su inconformidad con el proveído que admitió la apelación propuesta contra la sentencia en una supuesta violación a los principios de publicidad y contradicción, por el desconocimiento “del escrito de sustentación del recurso”.

De conformidad con la regulación del recurso de apelación, tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, la oportunidad procesal para la presentación del citado memorial aún no ha tenido ocurrencia, entonces, es obvio que ningún interés ostenta la impugnante para controvertir el proveído admisorio, lo que de suyo conlleva a la confirmación de lo resuelto.

Además, la circunstancia alegada es ajena al contenido de dicho auto -no tener conocimiento del contenido del memorial presentado ante el *a quo* para puntualizar los reparos-, como también lo es respecto a su notificación, de donde cabe predicar la ausencia de razones para fundar la pretendida revocatoria del auto impugnado, defecto que constituye suficiente fundamento para mantener lo decidido.

En efecto, ni el Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020 prescriben como una formalidad previa a la admisión del recurso de apelación y a su notificación que el juez *ad-quem* compruebe si a la contraparte del impugnante se le remitió el escrito que la recurrente echa de menos, luego la exigencia reclamada no tiene consagración legal y por tanto no tipifica el quebrantamiento a su derecho de contradicción, ni al principio constitucional de publicidad de las actuaciones, lo que ratifica la ausencia de interés para controvertir la decisión adoptada en esta instancia.

Afirmación que corrobora lo previsto en los artículos 322, 325 y 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, más aún cuando al extremo pasivo, de conformidad con la última norma citada, se le debe correr traslado por cinco días de la sustentación que en esta sede judicial presente la parte impugnante, lo que traduce que será con posterioridad a lo resuelto en el auto que ataca que tal se le pondrá en su conocimiento para que ejerza su derecho de contradicción.

En lo pertinente prevé la citada disposición “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. ***De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.*** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si



no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Se resalta)

En consecuencia, el proveído impugnado se ajusta a la ley, por lo que será confirmado. Con todo, se informa a la parte recurrente que puede acceder al expediente digitalizado del presente trámite a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/Procesosdigitalizados/EpQzVKdd0Q1BqrlJrzDv8SoBr3Q4yrjUCTIiytxeEuD-yQ?email=yolipalvi2012%40hotmail.com&e=yQI5Wd>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el auto de 18 de mayo de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18fa35f4026ab464cf93c3d6a7d71e2acd5dadf9e516f9e8416460356caa94c**

Documento generado en 09/06/2021 12:46:46 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Radicación: 029-2021-00023-01**

**Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).**

**PROCESO: EJECUTIVO de MESSER COLOMBIA SA  
contra Coomeva EPS SA.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2021, proferido por la Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1.- En providencia de 10 de marzo de 2021, la juez a quo, negó el mandamiento de pago porque los títulos valores facturas allegadas con la demanda, no están aceptadas por el obligado, ni contienen la fecha de recibo con la indicación del nombre e identificación de quien es el encargado de recibirlas; no se tiene certeza si se prestó el servicio, pues no se allegó comprobante en el que se indique que el usuario recibió la atención médica con su firma o huella digital, y agregó que al tratarse de documentos emitidos para la prestación del servicio de salud, no se mostró que las

mismas hayan sido glosadas, ni la respuesta que dio la entidad a cada reclamación.

2.- Oportunamente el ejecutante, interpuso el recurso de apelación, concedido en auto del 7 de abril de 2021, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso ejecutivo. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.

Ahora bien, dentro de la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han **denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos”**, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título

Cuando del cobro de servicios por parte de la empresa prestadora de servicios de salud, a la entidad responsable del pago por el servicio prestado, aquella elabora la factura de servicios de salud junto a los soportes a que hace referencia el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008. La empresa responsable del pago de conformidad con

el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, reformado por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011; la entidad que prestó el servicio debe efectuar un pago anticipado del 50% por valor del mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la factura de venta, se obliga a cancelar el 50% restante, dentro de los treinta (30) días siguientes, en el evento de no formularse glosa o devolución alguna de los documentos presentados.

El artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, dispone que las facturas deben cumplir con el trámite de glosas<sup>1</sup>, entiéndase por glosa, la inconformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, y que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. Por tanto, vencido los términos señalados en el citado artículo, si persiste el desacuerdo, se acudirá a la Superintendencia de Nacional de Salud para la conciliación, o de lo contrario, si no se hace uso oportuno de la causal de glosa o devolución para objetar su contenido, la factura se entiende que ha sido aceptada

---

<sup>1</sup> Art. 57 de la Ley 1438 de 2011 **TRÁMITE DE GLOSAS**. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas que remitió nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

en su integridad, y si no es cancelada su importe, procede el cobro coactivo por medio del proceso ejecutivo.

2. Estima el recurrente que en las facturas aportadas constituyen título complejo, pues se encuentran debidamente aceptadas porque en cada una aparece un adhesivo contiene la fecha, el nombre del encargado, se expidió la relación de las facturas recibidas, que contiene además la *“relación de las facturas radicadas”*, y da cuenta del trámite de las glosas de que trata el art. 57 de la Ley 1438 de 2011, que el término venció y las mismas no fueron objetadas por la demandada, hechos que están soportados con los anexos allegados y que fueron ampliamente explicados en el libelo demandatorio.

3. En el sub-judice, con la demanda se allegaron múltiples facturas expedidas por concepto de diferentes servicios médicos prestados, las cuales fueron creadas por su prestador Messer Colombia SA, en las que figura como comprador Coomeva EPS, contiene además la fecha de creación, día de vencimiento, discriminándose en cada una de ellas la fecha *“referencia del servicio, descripción, cantidad, valor unitario y valor total”*, contiene la firma del emisor, y un sticker con los siguientes datos *“Coomeva EPS/cuentas médicas, fecha de recibido y radicado y la mención que está sujeto a revisión por la EPS”*, aunando al hecho que contiene cada una tiene anexo denominado detalle de cargo de factura.

De igual manera, se aportó como anexo la relación de facturas radicadas ante Coomeva EPS; que contiene en detalle *“regional, prefijo factura, número factura, origen, radicado, fecha presentada y fecha radicada”*, con la mención que.

El presente documento se expide sin perjuicio de las glosas que se generen en el proceso de auditoría realizado con posterioridad a la radicación de las cuentas médicas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008 modificado por la resolución 416 de 2009 anexo técnico 6 expedidos por el Ministerio de la Protección Social, el art 57 de la ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.



JEYSSON DANIEL MORENO-BUITRAGO  
JEFE NACIONAL CUENTAS MÉDICAS  
COOMEVA EPS

En ese orden de ideas, se observa que erró el juez de primer grado al negar la orden de pago, aduciendo que las facturas no están aceptadas en los términos del art. 773 del C. de Co., como quiera que, este tipo de documentos no pueden analizarse a la luz de la ley comercial, pues al tratarse de facturas por servicios médicos tiene una legislación especial; por tanto, la **“aceptación”** como requisito debe estudiarse en los términos de la Ley 1438 de 2011, como quiera que, una vez surtido el trámite de glosas, que no es otra cosa más que, la presentación de las facturas ante la entidad prestadora de salud, si las mismas no son objetadas o devueltas, se entienden que operó este fenómeno de forma tácita, por tanto, no puede como se hizo en el auto censurado exigir requisitos y trámites no contemplados en la Ley.

Ahora bien, es claro que en las factura allegadas cuentan con un sticker impuesto en cada una de ellas, por parte de *Coomeva EPS/cuentas médicas*, y contiene además un anexo denominado detalle de cargo de factura, en el que se discrimina el servicio prestado y la autorización dada por la entidad, con el que se acreditó el trámites de glosas; luego entonces, al examinarlas debió advertir que se trataba de un título ejecutivo complejo, y verificar si cumplían los requisitos prescritos en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747

de 2007, Resolución 3047 y Ley 1438 de 2011, e inadmitirla para que el ejecutante integrará el citado documento.

Así las cosas, asistió razón a la juez de conocimiento, al negar la orden de pago al no aparecer de manera evidente la carencia de los presupuestos fácticos que permitan derivar esa consecuencia; por lo que se revocará el auto censurado para que, en su lugar, se revise la demanda, así como las facturas presentadas y adopte la decisión pertinente.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

#### **IV. DECISIÓN**

**Primero: Revocar** el auto de 10 de marzo de 2021 proferido por la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, se tome la decisión que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Segundo: Sin** condena en costas, por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital al lugar de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**



**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0551c5a6616e29397fbe82447f38e7db2e800ef31bac1394  
9a5bf9fcb94cfabe**

Documento generado en 09/06/2021 04:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de verbal DILIA MARTÍNEZ DE KALIL Y OTROS contra  
ANNE MARIE KHALIL NIETO Y OTROS

**Exp.:** 110013103 035 2017 00527 01

De conformidad con lo decidido por la Sala Dual conformada por los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y José Alfonso Isaza Dávila, mediante auto de 7 de mayo de 2021, se procede a resolver el recurso propuesto por la parte demandante y apelante *“como si se tratara de un recurso de reposición”*.

La parte apelante impugnó el auto de 23 de marzo de 2021, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia. En síntesis, la parte recurrente alegó que se debe revocar dicha providencia debido a que el recurso debió tramitarse bajo las normas del Código General del Proceso, pues la ley *“está por encima y prima sobre un decreto legislativo”*, sumado al hecho de que *“nuestra Corte Constitucional ha enseñado que el Apelante está obligado a sustentar el Recurso de Apelación en la Audiencia de Sustentación y Fallo”*.

Agregó que presentó solicitud de interrupción del proceso, que debe resolverse, de cara a la salvaguarda de los derechos al debido proceso y defensa de sus poderdantes.

## CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la impugnación propuesta, sea lo primero señalar que los argumentos expuestos por el recurrente ponen en evidencia que su inconformidad no radica en la decisión de haberse declarado desierto el recurso de apelación, sino en la determinación de adecuar el trámite del recurso de apelación a las reglas previstas en el DL 806 de 2020 y, por ende, haber dado paso a que este se surtiera en la forma escritural prevista en dicha normativa.

Al respecto es necesario precisar que la decisión de adecuar el trámite del recurso de apelación al régimen del DL 806 de 2020 se tomó mediante auto de 26 de febrero de 2021, sin que aquella fuera recurrida. Como esa decisión quedó en firme, resulta inadmisibile que con ocasión de la declaratoria de desierto del recurso de apelación el recurrente pretenda ahora impugnarla de forma extemporánea.

Esta razón sería suficiente para sostener la decisión atacada, pues lo cierto es que en su escrito el recurrente no expuso argumento alguno para refutar que la decisión de declarar desierto el recurso resultaba desacertada bajo el régimen del DL 806 de 2020, en cuanto concentró sus esfuerzos, como ya se expuso, en atacar la aplicación de dicha normativa, decisión que ya se encontraba en firme y una supuesta indebida comunicación de dicho proveído.

Con todo, incluso si se entran a estudiar de fondo las alegaciones del recurrente se encuentra que aquellas carecen de asidero, pues la aplicación del Decreto 806 de 2020 al presente trámite fue correcta. De un lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación en el presente trámite fue interpuesto el 15 de febrero de 2021, momento para el que se encontraba vigente el DL 806 de 2020, de tal forma que era

aquella la norma procesal aplicable para tramitar la impugnación formulada, de conformidad con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo.

A esto debe agregarse que no le asiste razón al demandante de que el la Ley 1564 de 2012 prevalezca sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020. Ambas normas tienen fuerza de ley, en tanto que el DL 806 de 2020 fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución Política, que le permite “*dictar decretos con fuerza de ley*”. En consecuencia, los conflictos entre disposiciones de ambas normativas se deben decidir bajo las reglas fijadas para dirimir la contradicción entre normas de igual jerarquía.

En el presente caso es claro que para el trámite del recurso propuesto la norma aplicable era el DL 806 de 2020, por tratarse de una norma especial y posterior a la Ley 1564 de 2012, proferida con la finalidad de conjurar un estado de emergencia, que fue para lo que, precisamente, se dispuso el trámite escritural del recurso de apelación establecido en el artículo 14 del DL 806 de 2020.


En consecuencia, dado que la adecuación del trámite al DL 806 de 2020 no fue cuestionada oportunamente y que se evidencia, a su vez, que la aplicación de dicha preceptiva resultó ajustada a las reglas que rigen la aplicación de la ley procesal en el tiempo, es claro que se debe confirmar la decisión impugnada.

En cuanto a la solicitud de interrupción del proceso, el accionante debe estarse a lo resulto mediante auto de 15 de abril de 2021, en el que se decidió negar la solicitud de declaración de interrupción del proceso, providencia que quedó en firme, sin que se propusiera ningún recurso en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el 23 de marzo de 2021, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb3cb29cca3482c25325d8c063530f300c6635eeca237479e035b0823ef980**

Documento generado en 09/06/2021 12:33:01 PM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **EDIFICIO CONDO HOTEL SEAWAY 935 P.H.** contra **AQUATECHPOOL COLOMBIA S.A.S.**

Radicación No. **1100131 99 001 2019 20879 01**

Magistrada Ponente **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**ANTECEDENTES**

Este trámite fue asignado al Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá, para que conociera del trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto de 5 de febrero de 2021, la referida autoridad judicial resolvió declarar la falta de competencia funcional para conocer de dicho trámite en segunda instancia y ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, deben tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, *“por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren<sup>1</sup>.”*

Así, por ejemplo, el art. 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original)*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá Exp. 110013199003-2018-00342-01

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el parágrafo 3, del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1°) y, en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3°).

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces



debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del Código General del Proceso.

Además, el trámite de la acción de protección al consumidor se encuentra regulado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en la que se indicó que la autoridad administrativa a que se le asignó que conoce de dicho trámite tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, conllevaría a admitir que un Juez Civil del Circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, la cuantía determinada en la demanda fue de \$87.770.000, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes. Además, dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia de Industria y Comercio desde el inicio del trámite, pues en el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía (auto de 17 de septiembre de 2019).

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada lo fueron los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para

conocer de la segunda instancia radique en los jueces civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este expediente debe retornar al Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá, para que conozca del trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en sala civil de decisión, RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá, es competente para conocer del trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución este expediente al Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá, para que conozca del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ad0cf19db3a538577d5dccf65d62f5f353c620a85bfbcf30c7ec4cbf2787e**

Documento generado en 09/06/2021 12:43:17 PM

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 99 001 2020 75853 01**

De conformidad con el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P. se declarará inadmisibles el recurso de apelación propuesto por la demandada FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA, FAVECO contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, debido a que no se cumplieron con los requisitos para su concesión (art. 322 del C.G.P.).

El numeral 1° del artículo 322 del C.G.P. prevé que “[e]l recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, verá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”. Verificada la audiencia en la que se dictó el fallo, se observa que el recurso de apelación propuesto por FAVECO fue interpuesto por su representante legal, quien no cuenta con la calidad de abogado.

Ahora bien, no era viable dar trámite a dicha actuación, debido a que toda intervención en el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía debe hacerse por intermedio de abogado inscrito o acreditando el derecho de postulación al tenor del art. 73 del Código General del Proceso. Así las cosas, a pesar del yerro cometido por el *a quo*, al conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de FAVECO, no se puede dejar pasar por alto dicha irregularidad, pues el legislador impuso al juez que conoce el recurso de apelación el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos de dicha impugnación.

En consecuencia, dado que el recurso de apelación promovido por FAVECO no fue interpuesto oportunamente, debido a que a la actuación se realizó por un sujeto que no estaba autorizado para realizar acto procesal alguno, se declarará inadmisibles el recurso de apelación presentado por dicha persona jurídica. Si bien es cierto que, con posterioridad, se presentaron los reparos de FAVECO por intermedio de apoderado judicial, esta actuación no subsana la irregularidad de no haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación por un profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, únicamente se tramitará el recurso de apelación presentado por los demandantes, por reunirse los requisitos para la concesión de dicho medio de impugnación. Este se admitirá en el efecto devolutivo, al admitirse únicamente la apelación propuesta por una de las partes, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, **se resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA, FAVECO contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el efecto en que fue concedido el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto **devolutivo**.

**TERCERO: ADMITIR**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**CUARTO: Comuníquese** esta decisión a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

**SEXTO:** Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7555ecdcbc5aff701cd696245c77bd5d2af86b904a6b49f53a1681863627e950**

Documento generado en 09/06/2021 12:25:05 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

***Rad: 11001 31 03 009 2005 00404 02***

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con relación a los poderes allegados al expediente<sup>1</sup>, por los interesados apórtense los Registros Civiles de Nacimiento de los respectivos poderdantes -sucesores- así como de los Registros Civiles de Defunción de sus correspondientes causantes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, como apoderado judicial de Verónica María Vásquez Díaz, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 128 de este encuadernado [digital].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> Cfr. Expediente digital, cuaderno del Tribunal (PDF 122 y ss).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851e5f22309c71825b42a0fcd2fffb3029786ccaeafeceabf71f7d403a324f6**

Documento generado en 09/06/2021 04:20:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**